



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente C3/PGJ/D/0905/2012

371

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE. -----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo de responsabilidad con número citado al rubro, instruido en contra de los Ciudadanos **ESTEBAN NÚÑEZ SAN MIGUEL**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] Agente del Ministerio Público, **JOSÉ VÁZQUEZ SÁNCHEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] Oficial Secretario, adscritos al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Tres con Detenido y **WENDI VERÓNICA FRAGOSO HERNÁNDEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] Agente del Ministerio Público, adscrita al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Uno con Detenido, todos en la Coordinación Territorial VC-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Venustiano Carranza, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----

RESULTANDO

- 1.- El veintisiete de junio de dos mil doce, se recibió en este Órgano de Control Interno el oficio 103-200/ASTPF/591/2012 del veintiuno del mismo mes y año, suscrito por la Lic. GISELA ROJAS RODRÍGUEZ, Agente del Ministerio Público Visitador de la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el que remitió el Acta Procedente derivada del Expediente de Queja FSB/ASTPF/UE3/244/12-05, iniciada con motivo del estudio practicado a la Averiguación Previa [REDACTED]; remitiendo asimismo copia certificada de la referida indagatoria; como se advierte a fojas 1 a 227 del expediente. -----
- 2.- El tres de julio de dos mil doce, este Órgano de Control Interno dictó acuerdo de radicación, ordenando la apertura y registro del expediente que al rubro se indica, así como la práctica de las diligencias e investigaciones necesarias, a fin de estar en posibilidades de determinar lo que en derecho proceda, como se desprende a foja 228 de las presentes actuaciones. -----
- 3.- Con motivo de las constancias que obran en el expediente administrativo citado al rubro, previo estudio y análisis de los elementos contenidos, el dieciocho de agosto de dos mil catorce, este Órgano de Control Interno acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de los Ciudadanos **ESTEBAN NÚÑEZ SAN MIGUEL**, **JOSÉ VÁZQUEZ SÁNCHEZ** y **WENDI VERÓNICA FRAGOSO HERNÁNDEZ**, como puede observarse a fojas 237 a 250 del expediente, por lo que se les citó mediante los oficios CG/CIPGJ/08857/2014, CG/CIPGJ/08858/2014 y CG/CIPGJ/08859/2014, fechados el veintidós de agosto de dos mil catorce, notificados en forma personal por Actas los dos primeros el veinticuatro y el veintiséis de septiembre del mismo año, el último por Cédula de Notificación el dos de octubre de dos mil catorce, visibles a fojas 258 a 262, 298 a 302 y 319 a 324 de autos, para que en términos de la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, comparecieran a efecto que aportaran pruebas y manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de las irregularidades que se les imputan. -----





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PGJ/D/0905/2012

4.- El diez de octubre de dos mil catorce, en atención a los citatorios mencionados en el Resultando que antecede, comparecieron oportunamente a su Audiencia de Ley los **Ciudadanos ESTEBAN NÚÑEZ SAN MIGUEL, JOSÉ VÁZQUEZ SÁNCHEZ y WENDI VERÓNICA FRAGOSO HERNÁNDEZ**, en la que manifestaron y alegaron lo que a su derecho convino, asimismo ofrecieron pruebas visible a fojas 263 a 267, 303 a 307 y 325 a 330 del expediente. -----

Al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, se declaran vistos los presentes autos para dictar la resolución que en derecho corresponda, y -----

CONSIDERANDO

I.- Que esta Contraloría Interna es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º, 3º fracción IV, 47, 49, 57 párrafo segundo, 60, 62, 64, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II.- Que el carácter de servidores públicos al momento de los hechos atribuidos a los **Ciudadanos ESTEBAN NÚÑEZ SAN MIGUEL, JOSÉ VÁZQUEZ SÁNCHEZ y WENDI VERÓNICA FRAGOSO HERNÁNDEZ**, quedó debidamente acreditado con las copias certificadas de las Constancias de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal folios 8797443, 8793489 y 8795866; documentos suscritos por el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de los que se aprecia el cargo que desempeñan en la citada Procuraduría, los cuales por haber sido expedidos por autoridad competente en ejercicio de sus funciones conllevan el carácter de documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Adjetivo Penal Federal; con lo que se acredita que los ahora involucrados se desempeñaban al momento de los hechos como personal activo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; por lo que se les otorga valor y alcance probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280, 286 y 290 del Código Federal antes invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para acreditar su calidad de servidores públicos, por lo tanto son sujetos de dicha Ley Federal, de conformidad con su artículo 2º. -----

III.- Por lo que respecta a la irregularidad atribuida al servidor público **ESTEBAN NÚÑEZ SAN MIGUEL**, la misma se hace consistir en que: -----

Al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Tres con Detenido, en la Coordinación Territorial VC-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Venustiano Carranza, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al tener a su cargo la integración de la Averiguación Previa [REDACTED] durante la guardia comprendida del veinticuatro al veinticinco de abril de dos mil doce (fojas 56 a 88), decretó la formal detención de la





372

Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PGJ/D/0905/2012

probable responsable [REDACTED] a las tres horas del veinticinco de abril de dos mil doce, por la posible comisión del delito de Robo Agravado (fojas 80 y 82), no obstante que no se actualizaban todos los requisitos previstos por el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al no configurarse el riesgo fundado de que la inculpada pudiera sustraerse de la acción de la justicia, dado que si bien, la denunciante [REDACTED] (fojas 67 a 68), refirió que el veinticuatro de abril de dos mil doce, aproximadamente a las dieciséis horas, se encontraba laborando en el negocio denominado [REDACTED], cuando se presentó la referida imputada, quien la agredió y la despojó de la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 m.n.), de un reloj de la marca "CITIZEN" y una pulsera de oro de 14 kilates; debe ser tomado en cuenta que el Policía de Investigación remitente JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ LÓPEZ (fojas 65 a 66), señaló que el veinticuatro de abril de dos mil doce, en cumplimiento a la orden de investigación girada por el Ministerio Público, se entrevistó con la denunciante quien le indicó que la inculpada de referencia podía ser ubicada en el negocio denominado [REDACTED], acudiendo a dicho lugar donde se entrevistó con la probable responsable [REDACTED], quien le manifestó que tenía conocimiento de los hechos y de que la denunciaron, accediendo a acompañarlo ante la Representación Social; por lo que no se advierte que la inculpada haya efectuado alguna conducta para darse a la fuga o evadirse de la acción de la justicia; luego de haber cometido el ilícito, ya que permaneció en su lugar de trabajo, donde se había desempeñado desde hacía dos años, de acuerdo al informe de modus vivendi (foja 87), sin que se desprendiera la intención de la inculpada de abandonar esa jurisdicción para sustraerse de la justicia por la comisión del ilícito que se le atribuía, aunado a que por sus circunstancias y antecedentes, tampoco se actualizaba esa figura, ya que de dicho informe de modus vivendi se advierte su domicilio y que ha permanecido en el mismo lugar de trabajo durante dos años, es decir, cuenta con domicilio y trabajo fijos, contrario a lo señalado en el acuerdo de detención, además que no cuenta con órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia pendientes, por lo que con dicho acuerdo de detención se le restringió de su libertad, violándose sus derechos, pues con motivo de esto al cerrar actuaciones, señaló que quedaba en el área de Policía de Investigación (fojas 85 y 88); incumpliendo con su conducta lo dispuesto por los artículos 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de junio de dos mil once.

En este orden de ideas y para estar en posibilidad de determinar si el Ciudadano ESTEBAN NÚÑEZ SAN MIGUEL, resulta administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 en sus fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran como constancias en el presente expediente.

Copia certificada de la Averiguación Previa FVC/VC-3/T3/01017/12-04, visible a fojas 56 a 190, que por haber sido expedida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, conlleva el





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PGJ/D/0905/2012

carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; en donde se destacan las siguientes diligencias: -----

a) Exordio de las diecisiete horas con cincuenta y ocho minutos del veinticuatro de abril de dos mil doce, suscrito por los Ciudadanos **ESTEBAN NÚÑEZ SAN MIGUEL** y **JOSÉ VÁZQUEZ SÁNCHEZ**, en su respectivo carácter de Agente del Ministerio Público y Oficial Secretario, por el que se ordenó el inicio de la indagatoria, con motivo de haberse presentado la Ciudadana [REDACTED] a formular denuncia por el delito de Robo, en virtud de que la golpearon, arrebatándole su mandil que contenía dinero en efectivo y la despojaron de su reloj y esclava, foja 56. -----

b) Constancia de las veintidós horas con treinta minutos del veinticuatro de abril de dos mil doce, por la que se asentó que se presentó el Agente de la Policía de Investigación **JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ LÓPEZ**, a fin de poner a disposición de la Representación Social, a las Ciudadanas [REDACTED] foja 65. -----

c) Declaración del remitente **JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ LÓPEZ**, de las veintitrés horas del veinticuatro de abril de dos mil doce, quien en lo esencial retiró: *Que se desempeña como Agente de la Policía de Investigación, siendo el caso que el veinticuatro de abril de dos mil doce, recibió oficio del Ministerio Público, para la investigación de los hechos que originaron la averiguación previa, así como para la localización y presentación de los probables responsables, por lo que se trasladó al lugar de los hechos, donde se entrevistó con la denunciante [REDACTED] la cual le indicó que el lugar donde podían ser localizadas las probables responsables [REDACTED] era el negocio con razón social [REDACTED] por lo que se trasladó a dicho lugar, donde localizó y se entrevistó con las requeridas, que ahora sabe responden a los nombres de [REDACTED] las cuales le manifestaron al emitente que tenían conocimiento de los hechos y de que las denunciaron, ante lo cual el dicente las invitó a que le acompañaran ante el Ministerio Público, procediendo a trasladarlas para ponerlas a disposición de la Representación Social, fojas 65 a 66. -----*

d) Ampliación de declaración de la denunciante [REDACTED] de las veintitrés horas con cuarenta y un minutos del veinticuatro de abril de dos mil doce, quien en lo sustancial manifestó: *Que el veinticuatro de abril de dos mil doce, aproximadamente a las dieciséis horas se encontraba laborando como encargada del negocio denominado [REDACTED] dedicado a la venta de cerveza, y al estar sentada esperando al repartidor del camión de cerveza, para pagarle, llegó la Ciudadana [REDACTED] quien empezó a insultar a la emitente con palabras altisonantes, luego empieza a golpear y a jalar de los cabellos a la dicente, sin dejar de insultarla, señalándole que no iba a parar hasta que se fueran de ahí, luego [REDACTED] jala con ambas manos el babero que traía puesto la dicente, donde tenía -----*



4
[Handwritten signature]

3



3173

Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
 y Órganos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
 Distrito Federal.
 Expediente CI/PGJ/D/0905/2012

dinero en efectivo de la venta del día y logra zafarlo, en ese momento llegaron la señora [REDACTED] [REDACTED] jaló a la declarante para separarlas, posteriormente cuando la dicente ya se encontraba acomodando su diadema, la referida [REDACTED] le aventó su babero a la emitente y ésta procede a ponérselo, mientras las antes mencionadas se retiran del lugar, y al momento en que la dicente ve pasar al sujeto de la cerveza, se percata que ya no tenía el dinero que llevaba en su babero, que era en cantidad \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 m.n.), asimismo se da cuenta que ya no traía su reloj de la marca "CITIZEN", con un valor aproximado de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 m.n.), ni su pulsera de oro de 14 kilates, con un valor aproximado de \$2,500.0 (dos mil quinientos pesos 00/100 m.n.), por lo que denuncia el delito de Robo, cometido en su agravio y en agravio de la señora [REDACTED] en contra de [REDACTED] GONZÁLEZ, y asimismo formula querrela por el delito de Amenazas cometido en su agravio, en contra de [REDACTED] alias [REDACTED] ya que la han amenazado con desaparecerla y secuestrarla, temiendo la dicente que cumplan con sus amenazas, aclarando que no ha sido la única golpeada, ya que han golpeado a otras personas que han trabajado en el local, las cuales renunciaron por ser amenazadas, todo con la finalidad de que se cierre dicho local, fojas 67 a 68. -----

e) Acuerdo de las tres horas del veinticinco de abril de dos mil doce, suscrito por los Ciudadanos ESTEBAN NÚÑEZ SAN MIGUEL y JOSÉ VÁZQUEZ SÁNCHEZ, en su respectivo carácter de Agente del Ministerio Público y Oficial Secretario, por el que se determinó decretar la formal detención de [REDACTED] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Robo Agravado, señalándose que existe riesgo fundado de que se sustraiga de la acción de la justicia, ya que no cuenta con trabajo y domicilio fijo, o bien actividad que la mantenga arraigada en esta ciudad, fojas 80 y 82. -----

f) Informe de modus vivendi del veinticinco de abril de dos mil doce, suscrito por el Agente de la Policía de Investigación FERNANDO ÁLVAREZ VALENCIA, en el que se indica respecto a la probable responsable [REDACTED] su domicilio, que labora como mesera en la Lonchería "LUPITA", desde hace dos años, además se entabó comunicación a las oficinas de Control y Seguimiento, donde se informó que no cuenta con órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia pendientes, foja 87. -----

g) Acuerdo de cierre de actuaciones de las ocho horas del veinticinco de abril de dos mil doce, suscrito por los Ciudadanos ESTEBAN NÚÑEZ SAN MIGUEL y JOSÉ VÁZQUEZ SÁNCHEZ, en su respectivo carácter de Agente del Ministerio Público y Oficial Secretario, por el que se determinó dejar las actuaciones como continuadas al turno entrante, señalando que queda a su disposición [REDACTED] en calidad de detenida, en el área de Policía de Investigación, fojas 85 y 88. -----

Los elementos señalados con los incisos a), b), e) y g) conllevan el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281, del Código Federal de Procedimientos





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PGJ/D/0905/2012

Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

Por otra parte, los elementos contenidos en los incisos o), d) y f) conllevan el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio respecto de su contenido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

Del estudio y análisis de las constancias que preceden, se desprende que la imputación que se le reprocha al **Ciudadano ESTEBAN NÚÑEZ SAN MIGUEL**, quedó debidamente acreditada, tomando en consideración que al encontrarse en funciones de Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Investigación Tres con Detenido, de la Coordinación Territorial VC-3 de la Fiscalía Desconcentrada en Venustiano Carranza, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al tener a su cargo la integración de la averiguación previa [REDACTED], iniciada por el delito de robo el veinticuatro de abril de dos mil doce, a través del Formato Único para el Inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas sin Detenido ante el Ministerio Público, suscrito por la denunciante [REDACTED] en el que manifestó en lo sustancial que a las dieciséis horas del día veinticuatro de abril de dos mil doce, fue golpeada por Verónica "N", arrebatándole su mandil que contenía dinero en efectivo y la despojaron de su reloj y esclava, fojas 57 y 59; efectuándose Constancia Ministerial a las veintidós horas con treinta minutos del veinticuatro de abril de dos mil doce, por la que se asentó que se presentó el Agente de la Policía de Investigación JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ LÓPEZ, a fin de poner a disposición de la Representación Social a las Ciudadanas [REDACTED] foja 65; infringió lo establecido en los artículos 2 fracción II "... (Atribuciones del Ministerio Público)... tendrá las siguientes atribuciones... II. ...observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función..."; y 80 "...En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría... actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia..." de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de junio de dos mil once; numerales de los que deriva la obligación del Agente del Ministerio Público de actuar con la diligencia necesaria y apegado a la legalidad, objetividad, y respeto a los derechos humanos para la pronta, expedita y debida procuración de justicia, a fin de cumplir con las obligaciones inherentes en su calidad de servidores públicos; ya que durante la guardia comprendida del veinticuatro al veinticinco de abril de dos mil doce, indebidamente decretó la formal detención de la probable responsable [REDACTED] a las tres horas del veinticinco de abril de dos mil doce, por la posible comisión del delito de Robo Agravado, por el que determinó decretar la formal detención de [REDACTED] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Robo Agravado, señalándose que existe riesgo fundado de que se sustraiga de la acción de la justicia, ya que no cuenta con trabajo y





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PGJ/D/0905/2012

domicilio fijo, o bien actividad que la mantenga arraigada en esta ciudad, fojas 80 y 82; transgrediendo con ello lo dispuesto por el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que reza: "...Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias: ...I. Se trate de delito grave, así calificado por la ley; y...II. Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y... III. El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias... El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores...", toda vez que de conformidad a dicho numeral el Ministerio Público sólo podrá ordenar la detención de los probables responsables cuando concurren los requisitos consistentes en que se trate de delito grave; que exista riesgo fundado que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia y que por razón de la hora no pueda acudir ante la autoridad judicial; sin embargo, en la especie no se actualizaban el requisito de riesgo fundado de que el indiciado pudiera sustraerse de la acción de la justicia, dado que si bien, la denunciante [REDACTED] refirió que el veinticuatro de abril de dos mil doce, aproximadamente a las dieciséis horas, se encontraba laborando en el negocio denominado "ERIKÁ", cuando se presentó la referida imputada, quien la agredió y la despojó de la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 m.n.), de un reloj de la marca "CITIZEN" y una pulsera de oro de 14 quilates; debe ser tomado en cuenta que el Policía de Investigación remitente JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ LÓPEZ, señaló que el veinticuatro de abril de dos mil doce, en cumplimiento a la orden de investigación girada por el Ministerio Público, se entrevistó con la denunciante quien le indicó que la inculpada de referencia podía ser ubicada en el negocio denominado "RESTAURANT BAR LUPITA", acudiendo a dicho lugar donde se entrevistó con la probable responsable [REDACTED] quien le manifestó que tenía conocimiento de los hechos y de que la denunciaron, accediendo a acompañarlo ante la Representación Social; por lo que no se advierte que la inculpada haya efectuado alguna conducta para darse a la fuga o evadirse de la acción de la justicia, luego de haber cometido el ilícito, ya que permaneció en su lugar de trabajo, donde se había desempeñado desde hacía dos años, de acuerdo al informe de modus vivendi, del veinticinco de abril de dos mil doce, suscrito por el Agente de la Policía de Investigación FERNANDO ÁLVAREZ VALENCIA, en el que se indicaba respecto a la probable responsable [REDACTED] su domicilio, que labora como mesera en la Lonchería [REDACTED] desde hace dos años, además se estableció comunicación a las oficinas de Control y Seguimiento, donde se informó que no cuenta con órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia pendientes, foja 87, sin que se desprendiera la intención de la inculpada de abandonar esa jurisdicción para sustraerse de la justicia por la comisión del ilícito que se le atribuía, aunado a que por sus circunstancias y antecedentes, tampoco se actualizaba esa figura, ya que de dicho informe de modus vivendi se advierte su domicilio y que ha permanecido en el mismo lugar de trabajo durante dos años, es decir, cuenta con domicilio y trabajo fijos, contrario a lo señalado en el acuerdo de detención, además que no cuenta con órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia pendientes, por lo que con dicho acuerdo de detención se le restringió de su libertad, violándose sus derechos, pues con motivo de esto al cerrar actuaciones, señaló que quedaba en el área de Policía de Investigación, dejando las actuaciones como continuadas al turno entrante, señalando que queda a su disposición [REDACTED] en calidad de detenida, en el área de Policía de





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente C1/PCJ/D/0905/2012

Investigación, fojas 85 y 88; denotando con lo anteriormente expuesto, un claro incumplimiento a la mencionada disposición legal que regla su actuar, lo que ocasionó deficiencia en el servicio de procuración de justicia. Con lo que infringe con la normatividad que regulaba los pasos a seguir por la autoridad, lo que denota que no observó la legalidad en sus actos, por consiguiente no actuó con la diligencia necesaria para una debida procuración de justicia, contraviniendo con los dispositivos jurídicos de una ley que regula su actuación en su calidad del Agente del Ministerio Público al no observar las disposiciones jurídicas mencionadas, ya que estos preceptos regulan el proceder que debe observar durante el desarrollo de su gestión como representante social, lo que repercute en una deficiencia en el servicio público de procuración de justicia y que incumplió no obstante de tener la obligación de brindarla a los gobernados, quebrantando lo establecido en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al observarse una grave deficiencia en la integración y perfeccionamiento legal de la indagatoria al no calificar jurídicamente y de forma adecuada las conductas delictivas que se imputaban a la probable responsable adecuando las mismas a las diversas hipótesis plasmadas en la ley, conculcando de igual forma los derechos y garantías que la ley le otorga al indiciado. -----

Consecuentemente, por la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándose el valor de las documentales públicas y los elementos indiciarios mencionados a lo largo del presente Considerando; se crea la convicción que es administrativamente responsable por estar las referidas probanzas administradas entre sí, de conformidad con lo previsto en los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; ya que de dichos elementos de prueba se desprende que el Ciudadano **ESTEBAN NÚÑEZ SAN MIGUEL**, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Tres con Detenido, de la Coordinación Territorial VC-3 de la Fiscalía Desconcentrada en Venustiano Carranza, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al tener a su cargo la integración de la averiguación previa [REDACTED] incumplió con las obligaciones inherentes a su cargo que expresamente prevén los artículos 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de junio de dos mil once, que implican actuar con legalidad en el desempeño de su cargo, violentando con ello el deber que tiene de observar la legalidad que se contrae a la procuración de justicia que toda persona debe tener acceso. -----

Acto seguido con la finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia, que se deducen de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, se procede a valorar los argumentos de defensa expuestos por escrito por el Ciudadano **ESTEBAN NÚÑEZ SAN MIGUEL**, a través de Oficialía de Partes de esta Contraloría Interna, como quedó asentado a fojas 263 a 267 de actuaciones, lo anterior en los siguientes términos: -----

Con relación a sus manifestaciones vertidas en el sentido de que: "... En primer lugar, objeto en todas y cada una de sus partes el oficio citatorio número CG/CIPGJ/08857/2014, de fecha 22 de agosto del 2014,





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PGJ/D/0905/2012

en cuanto a su alcance y valor probatorio que se le pretende dar por contener vicios de origen, toda vez que jurídicamente con el mismo se da inicio formal y jurídicamente al procedimiento administrativo disciplinario incoado en contra del suscrito, por carecer de la debida Fundamentación que todo acto de autoridad debe de contener y en consecuencia conculcatorio de mis garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, por lo que los subsecuentes actos serán fruto de actos viciados, en tal virtud lo lógico y jurídico, es dejar sin efectos el mismo y no ser eventualmente sancionado el suscrito, lo anterior por los siguientes razonamientos lógico-jurídicos que a continuación expreso: El oficio citatorio número CG/CIPGJ/08857/2014, de fecha 22 de agosto del 2014, resulta ser ilegal y no puede producir consecuencias de derecho que a la postre tendrán actuaciones fruto de actos viciados, ya que el mismo solo se fundamenta ilegalmente en las disposiciones jurídicas, como lo son el artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 34 fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y en el diverso 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, ambas disposiciones jurídicas que contienen la existencia del Órgano de Control Interno que tiene a bien presidir su titularidad y en el segundo de ellos las facultades de dicha Unidad Administrativa dependiente de la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito, preceptos a la fecha vigentes, pero además ilegalmente omite fundamentario en los diversos artículo 2° y 72 fracciones I y II del entonces Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, preceptos estos que son inconstitucionales... No debiendo pasar por alto que la entonces Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 09 de septiembre del 2009, por el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, licenciado Marcelo Ebrar Causabón, y declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, e invalidada, en su artículo 21, párrafo tercero establecía que: en la Procuraduría existirá una Contraloría Interna dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, quien ejercerá las atribuciones conferidas por la normatividad aplicable, de la misma forma se contara con una oficina de accesos a la información pública en términos de la Ley de Transparencia y de Accesos a la Información Pública, rigiendo la actual Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (D.O.F del 20 de junio del 2011, que en su artículo 76 establece sanciones de la contraloría. Aunado a que en fecha 08 de agosto del 2010, entro en vigor el acuerdo A/014/2010, del Procurador por el cual se abroga el acuerdo a/003/2007, que establecía las **NORMAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA VISITADURÍA GENERAL**, y por lo tanto toda visita de supervisión es por demás arbitraria ya que no existe un instrumento jurídico que establezca los lineamientos que deberán de seguir los Visitadores para el ejercicio de su función así como las disposiciones conforme a las cuales deben realizarse los estudio y visitas de evaluación técnico-jurídica para declarar procedente o improcedente una queja o instaurar un acta administrativa sin entrar de ello al servidor público presuntamente involucrado, como en el caso que nos ocupa, (acta procedente derivada del expediente de queja número FSB/ASTPF/U3/244/12-05 resultante de la evaluación técnica jurídica), por lo que no se debe pasar por alto que la (entonces) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal aprobada en SEPTIEMBRE del año 2009, nuestro más Alto Tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación la declaro inconstitucional y la invalido dándole un término de 120 días para que la PGJDF. (con su dependencia y unidades administrativas) se organizara conforme a la Ley anterior vigente desde abril de 1996. Sin pasar por alto que en fecha 20 de junio del 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, y aprobó la actual Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el entonces Presidente de la República Mexicana el C. Felipe Calderón Hinojosa, que abroga la anterior ley vigente de 30 de abril del año 1996. Por lo tanto las actuaciones tramitadas durante la vigencia de la ley invalidada e inconstitucional de Septiembre del 2009, son nulas de pleno derecho, máxime que en fecha 24 de octubre del 2011, se ha expedido por parte del Ejecutivo Federal el actual Reglamento Interior de la actual y vigente Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, no indica nada al respecto... Ahora bien, por lo que hace a las imputaciones que en el oficio citatorio se contienen y que se fundan ilegalmente en el Acta





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PGJ/D/0905/2012

administrativa número procedente derivada del expediente de queja número FSB/ASTPF/U3/244/12-05, esta se objeta en cuanto al alcance jurídico y valor probatorio que a la misma se le pretenda dar, toda vez que es de explorado derecho que a su instrumentación no fui citado legalmente, por lo cual se me violentó la garantía de audiencia, ya que de su sola lectura se puede establecer fundadamente que a la misma, no fue llamado a comparecer para que me asistiera mi derecho de defensa, por lo cual con su instrumentación sin mi presencia, me son violadas los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que si bien es cierto que la instauran personal dependiente de la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que tiene atribuciones legales conferidas en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no es menos cierto que legalmente se trata de una acta de carácter jurídico penal, ya que es una revisión de una indagatoria, en la que tengo necesariamente el derecho de acudir a la misma previo citatorio que se me envié para tales efectos y máxime que dentro de la misma se concluye contradictoriamente que presuntamente puedo ser infractor de una sanción de carácter administrativo, según su texto, es decir, la misma es ilegal, por razón de no haberme hecho saber mi derecho de defensa a que todo gobernado tenemos derecho, en los términos de los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema, además la misma es ilegal, porque los visitadores están legitimados para actuar dentro del ámbito del artículo 21 constitucional, así como del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y del ACUERDO A/003/2007, DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR LO QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA VISITADURÍA GENERAL, empero, no para realizar diligencias administrativas en los términos del artículo 66 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que solamente tienen dicha atribución, los servidores públicos que dependan jerárquicamente de la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal, y no así un Agente del Ministerio Público Visitador, por último el acta administrativa se encuentra también viciada de origen en razón de que en los términos del artículo 57 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, solamente se encuentra facultado legalmente para instrumentar la mencionada acta mi superior inmediato quien en la especie resulta ser el Fiscal Desconcentrado en investigación en Venustiano Carranza dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y no así los ministerios públicos visitadores, mismo servidor público a quien se le confiere en su caso la facultad de denunciarme o quejarse ante el Órgano Controlador, por lo que a todas luces se acredita fehacientemente que el Acta Administrativa procedente derivada del expediente de queja número FSB/ASTPF/U3/244/12-05, que nos ocupa, contiene vicios de origen, que me conculcan garantía individuales... Por otra parte, niego todas y cada una de las presuntas irregularidades administrativas que este H. Órgano de Control Interno pretende atribuirme dentro del expediente administrativo en que se actuó número CI/PGJ/D/0905/2014, procedente del Acta Administrativa deriva del expediente de queja número FSB/ASTPF/U3/244/12-05, en relación con la integración de la averiguación previa [REDACTED] 04, pues dicha atribución hacia mi persona es falaz y errónea y tendenciosa en razón al argumentar infundadamente y con un criterio subjetivo presuntas irregularidades que presuntamente contravinieron las disposiciones establecidas en las fracciones I, XXII y XXIV, del artículo 47 de la LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, cuyas fracciones establecen en su parte conducente lo siguiente... como lo refiere la presunta irregularidad marcada en el cuerpo del presente expediente al argumentar básica e infundadamente con un criterio singular y subjetivo entre otras cosas que: indebidamente se acordó la detención de la probable responsable [REDACTED] por el delito de ROBO AGRAVADO CALIFICADO, no obstante que no se actualizaban todos los requisitos previstos por el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al no configurarse el riesgo fundado de que la inculpada pudiera sustraerse a la acción de la justicia, restringiéndola injustificadamente así de su libertad, violándose sus derechos ocasionando deficiencia en el servicio de procuración de justicia dejándolo a disposición del siguiente turno, determinación que surge como ya se apunto del singular y subjetivo punto de vista de un Agente del Ministerio Público Visitador de la Visitaduría Ministerial, mismas que plasma en el expediente de queja número FSB/ASTPF/U3/244/12-05, lo que en





316

Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PGJ/D/0905/2012

obvio de inútiles repeticiones solicito se tengan por reproducidas, como si a la letra se insertasen, pues contrario a lo aseverado por no pensar igual a los visitantes, al respecto he de manifestar a ese H. Órgano de Control Interno que la investigación y persecución de los delitos, es facultad y obligación exclusiva del Ministerio Público, en representación de la sociedad, según lo dispone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y entonces, por deducción debe arribarse a la conclusión de que dicha función no constituye un derecho privado, es decir, no conforma la esfera jurídica de los particulares, sino un derecho social, cuyo ejercicio está atribuido en exclusiva a dicha institución, pues es la misma sociedad a quien interesa que se persigan los delitos y sus autores, lo que da certeza a la colectividad y al sistema jurídico. Pues es al Ministerio Público a quien incumbe el ejercicio de la acción penal ante la autoridad jurisdiccional, debiendo para ello tener por acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, tal y como lo establece nuestro Alto Tribunal... Lo anterior deviene infundadamente al razonar subjetivamente, que el suscrito con dicho acuerdo de detención se le restringió de su libertad y por ende debió determinar la situación jurídica de la inculpada para no restringirla de su libertad antes de las 48 horas con que cuenta la Representación Social y no dejarla continuada, pues el Órgano de control interno, desecha que las cuarenta y ocho horas son para que la Representación Social integre la averiguación previa penal correspondiente y proceda según se trate, a su consignación o dejarlo en libertad, y no puede ser de otra manera ya que el diputado Guillermo Pacheco Pulido, en sesión extraordinaria de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión que se celebrara el dos de julio de mil novecientos noventa y tres con motivo del proceso legislativo por el que se discutieran las reformas y adiciones al precepto constitucional de cuenta (artículo 16 constitucional entre otros dio lectura a la iniciativa que proponía al respecto, estimando que "... si el plazo que se le concede al juez en términos del artículo 19 constitucional, para valorar el acervo probatorio resultante de una averiguación previa, es de 72 horas, a consideración de quien suscribe esta iniciativa, resulta lógico conceder a la autoridad investigadora de los delitos, el plazo de 48 horas antes señalado, dado que es quien se allegan las pruebas necesarias para su consignación, sobre todo tratándose de una averiguación previa con detenido. A mayor abundamiento este plazo también corre en beneficio de las defensas del inculcado, ya que la propia iniciativa prevé el derecho que tiene para aportar pruebas, desde el momento mismo de la indagatoria... este plazo será de 48 horas a cuya conclusión deberá ordenarse la libertad del inculcado o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. La defensa adecuada como derecho de todo inculcado durante la averiguación previa, consiste en que por sí o a través de su defensor o persona de su confianza, se le diera la oportunidad de aportar pruebas, promoviera medios de impugnación en contra de los actos de autoridad que afectaran los intereses legítimos de la defensa, la oportunidad de argumentar sistemáticamente el derecho que estimara aplicable al caso en concreto y utilizar todos los beneficios que la legislación procesal establece para su defensa. Tan es así que en el plazo constitucional de las 48 horas en el caso en concreto que nos ocupa, se corroboro tras realizar las investigaciones en la indagatoria en comento en donde el Ministerio Público adscrito al primer turno con detenido asistido legalmente de su Oficial Secretário, determino dentro del plazo legal para ello su situación jurídica conforme a derecho. Lo anterior en virtud de que la investigación y persecución de los delitos, es facultad y obligación exclusiva del Ministerio Público, en representación de la sociedad, según lo dispone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entonces, por deducción, debe arribarse a la conclusión de que dicha función no constituye un derecho privada, es decir, no conforma la esfera jurídica de los particulares, sino un derecho social, cuyo ejercicio está atribuido en exclusiva a dicha institución, pues es la misma sociedad a quien interesa que se persigan los delitos y a sus





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PGJ/D/0905/2012

autores, lo que da certeza a la colectividad y al sistema jurídico, toda vez el Ministerio Público está obligado a proceder de oficio en la investigación de los delitos de los cuales tenga noticia, sin que para ello sea necesario agotar un requisito de procedibilidad, como en el caso de los ilícitos perseguidos por querrela". -----

Al respecto es de señalar, que los argumentos del **Ciudadano ESTEBAN NÚÑEZ SAN MIGUEL**, son insuficientes para desvirtuar la irregularidad atribuida en su contra, por el contrario se ubica en circunstancias de modo, tiempo y lugar al señalar que efectivamente emitió acuerdo de detención y que el Órgano de control interno, desecha que las cuarenta y ocho horas son para que la Representación Social integre la averiguación previa penal correspondiente y proceda según se trate, a su consignación o dejarlo en libertad; por otra parte, sus argumentos relacionados con la Visitaduría Ministerial, son inoperantes para desvirtuar las irregularidades que se le imputan, ya que dicha autoridad se concretó a denunciar ante este Órgano de Control Interno presuntas irregularidades de carácter administrativo, en las que pudiera haber incurrido el Ciudadano **ESTEBAN NÚÑEZ SAN MIGUEL**, durante el desempeño de sus funciones, a través del oficio de vista 103-200/ASTPF/591/2012, del veintiuno de junio de dos mil doce, por lo tanto las manifestaciones vertidas por el hoy incoado no desvirtúan la irregularidad administrativa imputada, ya que el acto constituye solamente la vista que presentó la citada Visitaduría Ministerial, como se encuentra obligada a ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 y 36 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigente al momento en que se suscribe el acta procedente, refiriendo en lo conducente que es atribución del Visitador Ministerial conocer de quejas por demora, excesos y faltas del Ministerio Público y de sus Auxiliares directos y en su caso, comunicarlas a la Contraloría Interna, cumpliéndose en la especie con tal precepto legal; como se puede apreciar del oficio por el que remite el Acta Procedente a fin de hacer del conocimiento de esta Contraloría Interna dichas irregularidades, visible a foja 1 del expediente en que se actúa, por lo que en ese contexto se cumplió con las formalidades señaladas en dichos ordenamientos legales, y no se atenta contra sus derechos del servidor público incoado, pues los preceptos jurídicos analizados no prevén situación diversa que no haya cumplido la citada Visitaduría Ministerial, lo cual evidentemente no le causó agravio alguno, ya que este Órgano de Control Interno le hizo del conocimiento las imputaciones que se le formulan a través del oficio citatorio CG/CIPGJ/08857/2014, mediante el cual se le emplazó para el desahogo de su audiencia de ley en términos de lo señalado por el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, respetando en todo momento sus garantías de audiencia y de defensa, además que el presente procedimiento no encuentra su sustento en la citada Acta Procedente, sino en el enlace lógico jurídico de todos y cada uno de los elementos de prueba contenidos en el expediente citado al rubro, como lo son las actuaciones de la copia certificada de la averiguación previa [REDACTED]

Por otra parte no desvirtúan las imputaciones sus argumentos consistentes en que las irregularidades que se le imputan carecen de fundamentación y motivación, ya que contrario a lo que manifiesta el procedimiento administrativo incoado en su contra se encuentra debidamente fundado y motivado, pues de autos se observa que en ningún momento se violentaron sus garantías contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que claramente se le indicó en el oficio citatorio número CG/CIPGJ/08857/2014, del veintidós de agosto de dos mil catorce, por el que se le emplazó a





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PGJ/D/0905/2012

Procedimiento Administrativo Disciplinario, visto a fojas 258 a 262 de autos, la imputación que se le realiza como los preceptos jurídicos que transgredió con su conducta, los cuales se adecuan a las irregularidades cometidas en la averiguación previa [redacted] puesto que en el caso de los artículos 2 fracción II "... (Atribuciones del Ministerio Público)... tendrá las siguientes atribuciones... II. ...observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función..."; y 80 "...En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría... actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia..." de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de junio de dos mil once; numerales de los que deriva la obligación del Agente del Ministerio Público de actuar con la diligencia necesaria y apegado a la legalidad, objetividad, y respeto a los derechos humanos para la pronta, expedita y debida procuración de justicia, a fin de cumplir con las obligaciones inherentes en su calidad de servidores públicos, en tanto que el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal "...Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias: ...I. Se trate de delito grave, así calificado por la ley; y...II. Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y... III. El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias... El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores...", establece que el Ministerio Público sólo podrá ordenar la detención de los probables responsables cuando concurren los requisitos consistentes en que se trate de delito grave; que exista riesgo fundado que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia y que por razón de la hora no pueda acudir ante la autoridad judicial, acreditándose la vinculación entre el incumplimiento de la disposición jurídica y su relación con el servicio público; pues en el caso que nos ocupa no se actualizaban el requisito de riesgo fundado de que el indiciado pudiera sustraerse de la acción de la justicia, dado que si bien, la denunciante [redacted] refirió que el veinticuatro de abril de dos mil doce, aproximadamente a las dieciséis horas, se encontraba laborando en el negocio denominado "ERIKA", cuando se presentó la referida imputada, quien la agredió y la despojó de la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 m.n.), de un reloj de la marca "CITIZEN" y una pulsera de oro de 14 quilates; debe ser tomado en cuenta que el Policía de Investigación remitente JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ LÓPEZ, señaló que el veinticuatro de abril de dos mil doce, en cumplimiento a la orden de investigación girada por el Ministerio Público, se entrevistó con la denunciante quien le indicó que la inculpada de referencia podía ser ubicada en el negocio denominado "[redacted]" acudiendo a dicho lugar donde se entrevistó con la probable responsable [redacted] quien le manifestó que tenía conocimiento de los hechos y de que la denunciaron, accediendo a acompañarlo ante la Representación Social; por lo que no se advierte que la indiciada haya efectuado alguna conducta para darse a la fuga o evadirse de la acción de la justicia, luego de haber cometido el ilícito, ya que permaneció en su lugar de trabajo, donde se había desempeñado desde hacía dos años, de acuerdo al informe de modus vivendi, del veinticinco de abril de dos mil doce, suscrito por el Agente de la Policía de Investigación FERNANDO ÁLVAREZ VALENCIA, en el que se indicaba respecto a la probable responsable [redacted] su domicilio, que labora como mesera [redacted] desde hace dos años, además se entabló comunicación a





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PGJ/D/0905/2012

las oficinas de Control y Seguimiento, donde se informó que no cuenta con órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia pendientes, foja 87, sin que se desprendiera la intención de la inculpada de abandonar esa jurisdicción para sustraerse de la justicia por la comisión del ilícito que se le atribuya, aunado a que por sus circunstancias y antecedentes, tampoco se actualizaba esa figura, ya que de dicho informe de modus vivendi se advierte su domicilio y que ha permanecido en el mismo lugar de trabajo durante dos años, es decir, cuenta con domicilio y trabajo fijos, contrario a lo señalado en el acuerdo de detención, además que no cuenta con órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia pendientes, por lo que con dicho acuerdo de detención se le restringió de su libertad, violándose sus derechos, pues con motivo de esto al cerrar actuaciones, señaló que quedaba en el área de Policía de Investigación, dejando las actuaciones como continuadas al turno entrante, señalando que queda a su disposición [REDACTED] en calidad de detenida, en el área de Policía de Investigación, fojas 85 y 88; denotando con lo anteriormente expuesto, un claro incumplimiento a la mencionada disposición legal que regía su actuar, lo que ocasionó deficiencia en el servicio de procuración de justicia. Con lo que infringe con la normatividad que regulaba los pasos a seguir por la autoridad, lo que denota que no observó la legalidad en sus actos, por consiguiente no actuó con la diligencia necesaria para una debida procuración de justicia, contraviniendo con los dispositivos jurídicos de una ley que regula su actuación en su calidad del Agente del Ministerio Público al no observar las disposiciones jurídicas mencionadas, ya que estos preceptos regulan el proceder que debe observar durante el desarrollo de su gestión como representante social, lo que repercute en una deficiencia en el servicio público de procuración de justicia y que incumplió no obstante de tener la obligación de brindarla a los gobernados.

De igual forma, es de mencionar que esta autoridad administrativa señaló día, hora y lugar para que la hoy incoada se presentara a la Audiencia de Ley a manifestar y alegar lo que a su derecho conviniera, así como ofrecer pruebas, dando cabal cumplimiento a lo señalado por el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reza: "...Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen..."; ya que incluso se señaló en dicho citatorio: "... Es necesaria su comparecencia, en atención al oficio 103-200/ASTPF/591/2012, suscrito por la Licenciada GISELA ROJAS RODRÍGUEZ, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Visitaduría Ministerial, de al Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual remite copia certificada de la Averiguación Previa [REDACTED] así como el Acta Procedente derivada del Expediente de Queja FSB/ASTPF/U3/244/12-05, resultante de la evaluación técnica jurídica realizada a la indagatoria de mérito, de los cuales se desprende la existencia de presunta responsabilidad administrativa, atribuible a Usted, en su carácter de Agente del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Tres con Detenido, en la Coordinación Territorial VC-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Venustiano Carranza, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal..."; es decir, que se le emplazó a procedimiento administrativo haciéndole de su conocimiento el número de la averiguación previa en la que intervino, indicándosele de igual forma en dicho citatorio que: "... Finalmente se hace de su conocimiento que en caso de estimarlo conveniente, previa a la comparecencia referida podrá consultar el expediente administrativo al rubro citado relacionado





375

Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PGJ/D/0905/2012

con los señalados en las oficinas que ocupa esta Contraloría Interna...”, por lo tanto no se le dejó en estado de indefensión tan es así que compareció en tiempo y forma a la Audiencia de Ley realizando sus manifestaciones, ofreciendo pruebas y alegando lo que a su derecho corresponda. Por ende, el servidor público **ESTEBAN NÚÑEZ SAN MIGUEL**, no realizó razonamiento lógico jurídico alguno para desvirtuar la imputación formulada en su contra; sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia J/14, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Gaceta número 48, pág. 81, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII-Diciembre, página 96, que a la letra dice:

“AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en qué consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el juez de Distrito.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S. N. C. 6 de octubre de 1989.

Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera. 11 de abril de 1991.

Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldívar Oviedo. 10 de julio de 1991.

Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos.

NOTA: Tesis V.2o. J/14, Gaceta número 48, pág. 81; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, pág. 96.

El servidor público **ESTEBAN NÚÑEZ SAN MIGUEL**, señaló como alegatos de su parte: “... Reitero a manera de alegatos todos los argumentos que he vertido en el cuerpo del presente escrito y manifiesto que no he cometido falta alguna, que mi desempeño como servidor público. ---”

Al respecto, cabe señalar que los argumentos que esgrime el hoy incoado en vía de alegatos, han sido debidamente analizados en los párrafos que anteceden, sin que los mismos lo deslinden de la responsabilidad administrativa que se le finca, al tenor de lo anteriormente expuesto, en virtud que su actuar no fue apegado a derecho al quedar debidamente acreditado en autos que cometió las conductas irregulares que se le atribuyen, por lo que no resulta procedente que se determine su no responsabilidad administrativa.

Visto lo anterior, la declaración vertida por el Ciudadano **ESTEBAN NÚÑEZ SAN MIGUEL**, conlleva el carácter de indicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, no tiene alcance probatorio en su beneficio, toda vez que de





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PGJ/D/0905/2012

su contenido no se desprenden elementos de convicción que justifiquen las conductas que se le reprochan como irregulares, por el contrario, de las constancias que integran el expediente que se resuelve se cuentan con elemento de prueba que sustentan y acreditan las imputaciones formuladas en su contra al tenor de lo anteriormente expuesto, de lo que se deduce que dichos argumentos de ninguna manera desvirtúan las irregularidades atribuidas al servidor público involucrado; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del citado Código Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.

Por lo que respecta a las probanzas admitidas al Ciudadano ESTEBAN NÚÑEZ SAN MIGUEL, las mismas se valoran en los siguientes términos:

A) Todas y cada una de las actuaciones que forman el expediente administrativo en que se actúa, exceptuándose el Acta Administrativa procedente derivada del expediente de queja número FSB/ASTPF/U3/244/12-05, que realiza la Visitaduría Ministerial y el Oficio Citatorio; por ende la misma se hace consistir en el cúmulo de actuaciones instrumentadas por este Órgano de Control Interno conforme a su competencia, así como todas las actuaciones que conforman el procedimiento administrativo disciplinario que se resuelve, y que hacen referencia histórica de los hechos que dieron origen al mismo, del desahogo del procedimiento administrativo en todas y cada una de sus etapas, así como de los proveídos, diligencias, informes y promociones que durante su conformación fueron integrados para constancia legal; probanza que fue ofrecida por el instrumentado para ser valorada en todo lo que le resulte favorable a sus intereses; por lo tanto, atendiendo al enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se advierte que no se desprenden de las actuaciones que integran el sumario de mérito, constantes de documentales públicas y elementos indiciarios, elementos que desvirtúen los hechos que como irregulares se le atribuyen, o justifiquen legal ni materialmente los mismos; sino que por el contrario, de las constancias que obran en el procedimiento administrativo que se resuelve dentro de la copia certificada de la Averiguación Previa [REDACTED] que se encuentra agregada al procedimiento administrativo, visible a fojas 56 a 190 del expediente, las cuales fueron debidamente valoradas en el presente Considerando, se acreditó fehacientemente que durante la guardia comprendida del veinticuatro al veinticinco de abril de dos mil doce, decretó la formal detención de la probable responsable [REDACTED] a las tres horas del veinticinco de abril de dos mil doce, por la posible comisión del delito de Robo Agravado, no obstante que no se actualizaban todos los requisitos previstos por el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al no configurarse el riesgo fundado de que la indiciada pudiera sustraerse de la acción de la justicia, dado que el Policía de Investigación remitente JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ LÓPEZ, señaló que el veinticuatro de abril de dos mil doce, en cumplimiento a la orden de investigación girada por el Ministerio Público, se entrevistó con la denunciante quien le indicó que la inculpada de referencia podía ser ubicada en el negocio denominado "[REDACTED]", acudiendo a dicho lugar donde se entrevistó con la probable responsable [REDACTED] quien le manifestó que tenía conocimiento de los hechos y de que la denunciaron, accediendo a acompañarlo ante la Representación Social; por lo que no se advierte que la indiciada haya efectuado alguna conducta





579

Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PGJ/D/0905/2012

para darse a la fuga o evadirse de la acción de la justicia, luego de haber cometido el ilícito, ya que permaneció en su lugar de trabajo, donde se había desempeñado desde hacía dos años, de acuerdo al informe de modus vivendi, sin que se desprendiera la intención de la inculpada de abandonar esa jurisdicción para sustraerse de la justicia por la comisión del ilícito que se le atribuye, aunado a que por sus circunstancias y antecedentes, tampoco se actualizaba esa figura, ya que de dicho informe de modus vivendi se advierte su domicilio y que ha permanecido en el mismo lugar de trabajo durante dos años, es decir, cuenta con domicilio y trabajo fijos; por ende con dicha probanza no desvirtúa las irregularidades administrativas que se le imputan; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.

B) Copia certificadas del complemento y determinación de la averiguación previa [REDACTED] la misma conlleva el carácter de documental pública con pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta autoridad no le concede alcance probatorio a su oferente; toda vez que de la misma si bien es cierto se observa actuaciones realizadas el veinticinco de abril al veintiocho de mayo de dos mil doce, realizadas por los Agentes del Ministerio Público WENDI VERÓNICA FRAGOSO HERNÁNDEZ, MARGARITO NÚÑEZ MONROY y MARÍA LETICIA RODRÍGUEZ NIEVES; así como la Propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal Temporal con Término Medio Aritmético Menor a Cinco Años, del veintiocho de mayo de dos mil doce, realizada por la Agente del Ministerio Público MA. LETICIA RODRÍGUEZ NIEVES; también lo es que esa circunstancia no desvirtúa el hecho de que durante la guardia comprendida del veinticuatro al veinticinco de abril de dos mil doce, decretó la formal detención de la probable responsable [REDACTED] a las tres horas del veinticinco de abril de dos mil doce, por la posible comisión del delito de Robo Agravado, no obstante que no se actualizaban todos los requisitos previstos por el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al no configurarse el riesgo fundado de que la inculpada pudiera sustraerse de la acción de la justicia, dado que el Policía de Investigación remitente JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ LÓPEZ, señaló que el veinticuatro de abril de dos mil doce, en cumplimiento a la orden de investigación girada por el Ministerio Público, se entrevistó con la denunciante quien le indicó que la inculpada de referencia podía ser ubicada en el negocio denominado "RESTAURANT BAR LUPITA", acudiendo a dicho lugar donde se entrevistó con la probable responsable [REDACTED] quien le manifestó que tenía conocimiento de los hechos y de que la denunciaron, accediendo a acompañarlo ante la Representación Social; por lo que no se advierte que la inculpada haya efectuado alguna conducta para darse a la fuga o evadirse de la acción de la justicia, luego de haber cometido el ilícito, ya que permaneció en su lugar de trabajo, donde se había desempeñado desde hacía dos años, de acuerdo al informe de modus vivendi, sin que se desprendiera la intención de la inculpada de abandonar esa jurisdicción para sustraerse de la justicia por la comisión del ilícito que se le atribuye, aunado a que por sus circunstancias y antecedentes, tampoco se actualizaba esa figura, ya que de dicho informe de modus vivendi se advierte su domicilio y que ha permanecido en el mismo lugar de trabajo durante dos años, es decir, cuenta con domicilio y trabajo fijos; por ende con dicha probanza no desvirtúa las irregularidades





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente: CI/FGJ/D/0905/2012

administrativas que se le imputan; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.

C) La instrumental de actuaciones, en todo lo que le beneficie; la misma se hace consistir en el cúmulo de actuaciones instrumentadas por este Órgano de Control Interno conforme a su competencia, así como todas las actuaciones que conforman el procedimiento administrativo disciplinario que se resuelve, y que hacen referencia histórica de los hechos que dieron origen al mismo, del desahogo del procedimiento administrativo en todas y cada una de sus etapas, así como de los proveídos, diligencias, informes y promociones que durante su conformación fueron integrados para constancia legal; probanza que fue ofrecida por el instrumentado para ser valorada en todo lo que le resulte favorable a sus intereses; por lo tanto, atendiendo al enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se advierte que no se desprenden de las actuaciones que integran el sumario de mérito, constantes de documentales públicas y elementos indiciarios, elementos que desvirtúan los hechos que como irregulares se le atribuyen, o justifiquen legal ni materialmente los mismos; sino que por el contrario, de las constancias que obran en el procedimiento administrativo que se resuelve dentro de la copia certificada de la Averiguación Previa FVC/MC-3/T3/01017/12-04, que se encuentra agregada al procedimiento administrativo, se acreditó fehacientemente que durante la guardia comprendida del veinticuatro al veinticinco de abril de dos mil doce, decretó la formal detención de la probable responsable [REDACTED], a las tres horas del veinticinco de abril de dos mil doce, por la posible comisión del delito de Robo Agravado, no obstante que no se actualizaban todos los requisitos previstos por el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al no configurarse el riesgo fundado de que la inculpada pudiera sustraerse de la acción de la justicia, dado que el Policía de Investigación remitente JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ LÓPEZ, señaló que el veinticuatro de abril de dos mil doce, en cumplimiento a la orden de investigación girada por el Ministerio Público, se entrevistó con la denunciante quien le indicó que la inculpada de referencia podía ser ubicada en el negocio denominado "RESTAURANT BAR [REDACTED]" acudiendo a dicho lugar donde se entrevistó con la probable responsable [REDACTED] quien le manifestó que tenía conocimiento de los hechos y de que la denunciaron, accediendo a acompañarlo ante la Representación Social; por lo que no se advierte que la inculpada haya efectuado alguna conducta para darse a la fuga o evadirse de la acción de la justicia, luego de haber cometido el ilícito, ya que permaneció en su lugar de trabajo, donde se había desempeñado desde hacía dos años, de acuerdo al informe de modus vivendi, sin que se desprendiera la intención de la inculpada de abandonar esa jurisdicción para sustraerse de la justicia por la comisión del ilícito que se le atribuía, aunado a que por sus circunstancias y antecedentes, tampoco se actualizaba esa figura, ya que de dicho informe de modus vivendi se advierte su domicilio y que ha permanecido en el mismo lugar de trabajo durante dos años, es decir, cuenta con domicilio y trabajo fijos; por ende con dicha probanza no desvirtúa las irregularidades administrativas que se le imputan; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.





350

Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PGJ/D/0905/2012

D) La presuncional en su doble aspecto, en todo lo que le favorezca; conlleva el carácter de indicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, misma que no tiene alcance probatorio en descargo de su oferente, toda vez que al haber enlazado de manera lógica y natural los elementos contenidos en el presente expediente, ha quedado plenamente acreditado que incurrió en irregularidades, toda vez que en la averiguación previa [REDACTED] se acreditó fehacientemente que durante la guardia comprendida del veinticuatro al veinticinco de abril de dos mil doce, decretó la formal detención de la probable responsable [REDACTED] a las tres horas del veinticinco de abril de dos mil doce, por la posible comisión del delito de Robo Agravado, no obstante que no se actualizaban todos los requisitos previstos por el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al no configurarse el riesgo fundado de que la inculpada pudiera sustraerse de la acción de la justicia, dado que el Policía de Investigación remitente JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ LÓPEZ, señaló que el veinticuatro de abril de dos mil doce, en cumplimiento a la orden de investigación girada por el Ministerio Público, se entrevistó con la denunciante quien le indicó que la inculpada de referencia podía ser ubicada en el negocio denominado [REDACTED], acudiendo a dicho lugar donde se entrevistó con la probable responsable [REDACTED], quien le manifestó que tenía conocimiento de los hechos y de que la denunciaron, accediendo a acompañarlo ante la Representación Social; por lo que no se advierte que la inculpada haya efectuado alguna conducta para darse a la fuga o evadirse de la acción de la justicia; luego de haber cometido el ilícito, ya que permaneció en su lugar de trabajo, donde se había desempeñado desde hacía dos años, de acuerdo al informe de modus vivendi, sin que se desprendiera la intención de la inculpada de abandonar esa jurisdicción para sustraerse de la justicia por la comisión del ilícito que se le atribuía, aunado a que por sus circunstancias y antecedentes, tampoco se actualizaba esa figura, ya que de dicho informe de modus vivendi se advierte su domicilio y que ha permanecido en el mismo lugar de trabajo durante dos años, es decir, cuenta con domicilio y trabajo fijos; por ende con dicha probanza no desvirtúa las irregularidades administrativas que se le imputan; por ende con dicha probanza no desvirtúa las irregularidades administrativas que se le imputan; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del mencionado Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.

Con los elementos de prueba, valorados y analizados en su conjunto en el presente Considerando, se produce la convicción por parte de este Órgano de Control Interno, en el sentido que el Ciudadano **ESTEBAN NÚÑEZ SAN MIGUEL**, no observó en el ejercicio de sus funciones, las obligaciones inherentes a su cargo y calidad de servidor público que se le encomendó, así como el principio rector del servicio público consistente en legalidad, al no dar cumplimiento a los preceptos legales invocados a lo largo del presente Considerando, por lo que su conducta causó deficiencia en el servicio público encomendado, lo que repercute en deficiencia en el servicio de procuración de justicia que incumplió a pesar de tener la obligación de brindar a los gobernados, quebrantando las obligaciones que le imponía el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, puesto que: _____





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PGJ/D/0905/2012

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: -----

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad... eficiencia... que deben ser observadas en el desempeño de su cargo..."-----

En relación con la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su parte conducente dispone: -----

"XXII.- Abstenerse de cualquier acto... que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y"-----

La responsabilidad que se le atribuye al Ciudadano **ESTEBAN NÚÑEZ SAN MIGUEL**, se desprende al transgredir, la fracción preinserta, toda vez que dicho dispositivo establece como imperativo a los servidores públicos, el abstenerse de actos que impliquen incumplir cualquier disposición jurídica, sin embargo como Agente del Ministerio Público, en la Averiguación Previa [REDACTED], durante la guardia comprendida del veinticuatro al veinticinco de abril de dos mil doce, en la cual decretó la formal detención de la probable responsable [REDACTED] a las tres horas del veinticinco de abril de dos mil doce, por la posible comisión del delito de Robo Agravado, transgrediendo lo dispuesto por el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que reza: "...I. Se trate de delito grave, así calificado por la ley; y...II. Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y...III. El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias... El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores...", toda vez que de conformidad a dicho numeral el Ministerio Público sólo podrá ordenar la detención de los probables responsables cuando concurran los requisitos consistentes en que se trate de delito grave; que exista riesgo fundado que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia y que por razón de la hora no pueda acudir ante la autoridad judicial; sin embargo, en la especie no se actualizaban todos esos requisitos, al no configurarse el riesgo fundado de que el indiciado pudiera sustraerse de la acción de la justicia, dado que si bien, la denunciante [REDACTED] refirió que el veinticuatro de abril de dos mil doce, aproximadamente a las dieciséis horas, se encontraba laborando en el negocio denominado [REDACTED] cuando se presentó la referida imputada, quien la agredió y la despojó de la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 m.n.), de un reloj de la marca "CITIZEN" y una pulsera de oro de 14 kilates; debe ser tomado en cuenta que el Policía de Investigación remitente JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ LÓPEZ, señaló que el veinticuatro de abril de dos mil doce, en cumplimiento a la orden de investigación girada por el Ministerio Público, se entrevistó con la denunciante quien le indicó que la inculpada de referencia podía ser ubicada en el negocio denominado [REDACTED], acudiendo a dicho lugar donde se entrevistó con la probable responsable [REDACTED] quien le manifestó que tenía conocimiento de los hechos y de que la denunciaron; accediendo a acompañarlo ante la Representación Social; por lo que no se advierte que la indiciada haya efectuado alguna conducta





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PGJ/D/0905/2012

para darse a la fuga o evadirse de la acción de la justicia, luego de haber cometido el ilícito, ya que permaneció en su lugar de trabajo, donde se había desempeñado desde hacía dos años, de acuerdo al informe de modus vivendi, sin que se desprendiera la intención de la inculpada de abandonar esa jurisdicción para sustraerse de la justicia por la comisión del ilícito que se le atribula, aunado a que por sus circunstancias y antecedentes, tampoco se actualizaba esa figura, ya que de dicho informe de modus vivendi se advierte su domicilio y que ha permanecido en el mismo lugar de trabajo durante dos años, es decir, cuenta con domicilio y trabajo fijos, contrario a lo señalado en el acuerdo de detención, además que no cuenta con órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia pendientes, por lo que con dicho acuerdo de detención se le restringió de su libertad, violándose sus derechos, pues con motivo de esto al cerrar actuaciones, señaló que quedaba en el área de Policía de Investigación; denotando con lo anteriormente expuesto, un claro incumplimiento a la mencionada disposición legal que regía su actuar, lo que ocasionó deficiencia en el servicio de procuración de justicia.

En relación con la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su parte conducente dispone:

"XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos."

La responsabilidad del Ciudadano ESTEBAN NÚÑEZ SAN MIGUEL, se desprende al transgredir la fracción preinserta, toda vez que dicho dispositivo establece como imperativo a los servidores públicos, cumplir con las leyes en el ámbito de su competencia, sin embargo como Agente del Ministerio Público, en la Averiguación Previa [REDACTED] durante la guardia comprendida del veinticuatro al veinticinco de abril de dos mil doce, en la cual decretó la formal detención de la probable responsable VERÓNICA DEL VALLE GONZÁLEZ, a las tres horas del veinticinco de abril de dos mil doce, por la posible comisión del delito de Robo Agravado; no obstante que no se actualizaba el riesgo fundado de que la Indiciada pudiera sustraerse de la acción de la justicia, dado que si bien, la denunciante [REDACTED], refirió que el veinticuatro de abril de dos mil doce, aproximadamente a las dieciséis horas, se encontraba laborando en el negocio denominado [REDACTED] cuando se presentó la referida imputada, quien la agredió y la despojó de la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 m.n.), de un reloj de la marca "CITIZEN" y una pulsera de oro de 14 quilates; debe ser tomado en cuenta que el Policía de Investigación remitente JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ LÓPEZ, señaló que el veinticuatro de abril de dos mil doce, en cumplimiento a la orden de investigación girada por el Ministerio Público, se entrevistó con la denunciante quien le indicó que la inculpada de referencia podía ser ubicada en el negocio denominado [REDACTED], acudiendo a dicho lugar donde se entrevistó con la probable responsable [REDACTED] quien le manifestó que tenía conocimiento de los hechos y de que la denunciaron, accediendo a acompañarlo ante la Representación Social; por lo que no se advierte que la indiciada haya efectuado alguna conducta para darse a la fuga o evadirse de la acción de la justicia, luego de haber cometido el ilícito, ya que permaneció en su lugar de trabajo, donde se había desempeñado desde hacía dos años, de acuerdo al informe de modus vivendi, sin que se desprendiera la intención de la inculpada de abandonar esa jurisdicción para sustraerse de la





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PGJ/D/0905/2012

justicia por la comisión del ilícito que se le atribuía, aunado a que por sus circunstancias y antecedentes, tampoco se actualizaba esa figura, ya que de dicho informe de modus vivendi se advierte su domicilio y que ha permanecido en el mismo lugar de trabajo durante dos años, es decir, cuenta con domicilio y trabajo fijos, contrario a lo señalado en el acuerdo de detención, además que no cuenta con órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia pendientes, por lo que con dicho acuerdo de detención se le restringió de su libertad, violándose sus derechos, pues con motivo de esto al cerrar actuaciones, señaló que quedaba en el área de Policía de Investigación; por lo que con tal conducta incumplió lo establecido por los artículos 2 fracción II "... (Atribuciones del Ministerio Público) ... tendrá las siguientes atribuciones... II. ...observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función..."; y 80 "...En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría... actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia..." de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de junio de dos mil once; pues no obstante que no era legalmente procedente decretar su formal detención en razón de que no concurrían todos y cada uno de los requisitos que para ello prevé la norma mencionada con antelación, dictó un acuerdo decretando la formal detención de la inculpada, con el que la restringió injustificadamente de su libertad, pues con motivo de esto al cerrar actuaciones la dejó en el área cerrada de Policía de Investigación, resultando evidente que no observó la legalidad, ni el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de su función, y por consiguiente, no actuó con la diligencia necesaria para una debida procuración de justicia, contraviniendo con los dispositivos jurídicos de una ley que regulaba su actuación.

IV.- Con las conductas que se le reprochan al servidor público **ESTEBAN NÚÑEZ SAN MIGUEL**, que han quedado debidamente acreditadas en esta resolución, es evidente que transgredió los principios de legalidad y eficiencia que conforme a lo dispuesto en el numeral 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debió haber observado durante el ejercicio del cargo de Agente del Ministerio Público, ya que en la Averiguación Previa [redacted] se acreditó fehacientemente que durante la guardia comprendida del veinticuatro al veinticinco de abril de dos mil doce, decretó la formal detención de la probable responsable [redacted], a las tres horas del veinticinco de abril de dos mil doce, por la posible comisión del delito de Robo Agravado, no obstante que no se actualizaban todos los requisitos previstos por el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al no configurarse el riesgo fundado de que la inculpada pudiera sustraerse de la acción de la justicia, dado que el Policía de Investigación remitente **JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ LÓPEZ**, señaló que el veinticuatro de abril de dos mil doce, en cumplimiento a la orden de investigación girada por el Ministerio Público, se entrevistó con la denunciante quien le indicó que la inculpada de referencia podía ser ubicada en el negocio denominado [redacted] a dicho lugar donde se entrevistó con la probable responsable [redacted] quien le manifestó que tenía conocimiento de los hechos y de que la denunciaron, accediendo a acompañarlo ante la Representación Social; por lo que no se advierte que la inculpada haya efectuado alguna conducta para darse a la fuga o evadirse de la acción de la justicia, luego de haber cometido el ilícito, ya que permaneció en su lugar de trabajo, donde se había desempeñado desde hacía dos años, de acuerdo al informe de modus vivendi, sin





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PGJ/D/0905/2012

que se desprendiera la intención de la inculpada de abandonar esa jurisdicción para sustraerse de la justicia por la comisión del ilícito que se le atribuye, aunado a que por sus circunstancias y antecedentes, tampoco se actualizaba esa figura, ya que de dicho informe de modus vivendi se advierte su domicilio y que ha permanecido en el mismo lugar de trabajo durante dos años, es decir, cuenta con domicilio y trabajo fijos. De lo que se colige que no desempeñó en forma debida el cargo que tiene conferido, puesto que su conducta denota un total incumplimiento de la función de procuración de justicia que tiene encomendada, al no observar la normatividad que regula su actuar como servidor público, generando con su conducta incertidumbre y desconfianza en la Sociedad de las Instituciones que procuran justicia por ende incumplió con sus obligaciones en su calidad de Agente del Ministerio Público, durante su intervención en la averiguación previa, todo ello en franca oposición a su obligación de prestar el servicio público apegado a la normatividad que regula su actuar. Siendo procedente para la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, atender a lo estatuido en el numeral 54 de la Ley Federal invocada, en relación a tomar en cuenta los elementos propios del cargo que desempeñaba cuando incurrió en la irregularidad que se le imputó.

Por tanto, para determinar cual sanción administrativa, de las contempladas en el dispositivo 53 de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades, resulta justo y equitativo imponer al infractor, por la comisión de los actos indebidos en que incurrió, habrán de atenderse los siguientes aspectos: ---

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógicos jurídicos que han quedado expuestos en líneas precedentes y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elementos de individualización de la sanción, debe señalarse que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que sirva para establecer la gravedad derivada de la conducta en que incurrió el servidor público que nos ocupa, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para estimar la gravedad de la misma, lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor reza: ---

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PGJ/D/0905/2012

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos.
Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa. -----

Es importante señalar que la conducta en que incurrió el servidor público que nos ocupa, es grave al no cumplir con una de las tareas fundamentales del Ministerio Público específicamente en determinar la situación jurídica de los probables responsables apegada a la normatividad, preservar la legalidad en su actuar ministerial, dando certeza jurídica de su actuar ministerial, en atención al principio fundamental de legalidad, circunstancias que en el caso concreto no acontecieron al quedar acreditado que no cumplió con diligencia el servicio que tenía encomendado, ya que al encontrarse adscrito a la Unidad de Investigación Tres con Detenido, de la Coordinación Territorial VC-3 de la Fiscalía Desconcentrada en Venustiano Carranza, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a cargo de la integración de la Averiguación Previa [REDACTED] se acreditó fehacientemente que durante la guardia comprendida del veinticuatro al veinticinco de abril de dos mil doce, decretó la formal detención de la probable responsable VERÓNICA DEL VALLE GONZÁLEZ, a las tres horas del veinticinco de abril de dos mil doce, por la posible comisión del delito de Robo Agravado; no obstante que no se actualizaban todos los requisitos previstos por el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al no configurarse el riesgo fundado de que la inculpada pudiera sustraerse de la acción de la justicia, dado que el Policía de Investigación remitente JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ [REDACTED] de abril de dos mil doce, en cumplimiento a la orden de investigación girada por el Ministerio Público, se entrevistó con la denunciante quien le indicó que la inculpada de referencia podía ser ubicada en el negocio denominado "[REDACTED]" acudiendo a dicho lugar donde se entrevistó con la probable responsable [REDACTED], quien le manifestó que tenía conocimiento de los hechos y de que la denunciaron, accediendo a acompañarlo ante la Representación Social; por lo que no se advierte que la inculpada haya efectuado alguna conducta para darse a la fuga o evadirse de la acción de la justicia, luego de haber cometido el ilícito, ya que permaneció en su lugar de trabajo, donde se había desempeñado desde hacía dos años, de acuerdo al informe de modus vivendi, sin que se desprendiera la intención de la inculpada de abandonar esa jurisdicción para sustraerse de la justicia por la comisión del ilícito que se le atribuía, aunado a que por sus circunstancias y antecedentes, tampoco se actualizaba esa figura, ya que de dicho informe de modus vivendi se advierte su domicilio y que ha permanecido en el mismo lugar de trabajo durante dos años, es decir, cuenta con domicilio y trabajo fijos. De lo que se colige que no desempeñó en forma debida el cargo que tiene conferido, puesto que su conducta denota un total incumplimiento de la función de procuración de justicia que tiene encomendada, al no observar la normatividad que regula su actuar como servidor público, generando con su conducta incertidumbre y desconfianza en la Sociedad de las Instituciones que procuran justicia por ende incumplió con sus obligaciones en su calidad de Agente del Ministerio Público, durante su intervención en la averiguación previa, todo ello en franca oposición a su obligación de prestar el servicio público apegado a la normatividad que regula su actuar. -----

En mérito de lo antes expuesto y dados los elementos de la conducta en que incurrió el incoado, se considera que la responsabilidad que le fue acreditada es grave; frente a ello se toma en consideración además la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las





783

Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PGJ/D/0905/2012

disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella, como en la especie el evitar que se incurra en actos graves en el desempeño del cargo como Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; lo que obliga a esta Autoridad a imponer sanciones ejemplares que impidan que las conductas irregulares detectadas se continúen cometiendo como las acreditadas al **Ciudadano ESTEBAN NÚÑEZ SAN MIGUEL**.

En lo que se refiere a la **fracción II**, se consideran las circunstancias socioeconómicas del servidor público, de lo que se desprende que para el **Ciudadano ESTEBAN NÚÑEZ SAN MIGUEL**, las mismas ascendían a un sueldo mensual por la cantidad de \$27,376.18 (Veintisiete Mil Trescientos Setenta y Seis Pesos 18/100 Moneda Nacional), de [redacted] años de edad; con escolaridad profesional de [redacted] que al momento de los hechos se desempeñaba como Agente del Ministerio Público, tal como se desprende del oficio 702/200/0406/13, signado por el Director de Operación y Control de Pago de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que aparece a foja 231 del expediente, donde consta su percepción mensual bruta; así como del similar 702/100/SRL/315 0802/2013, suscrito por el Director de Relaciones Laborales y Prestaciones de la citada Procuraduría, que obra a fojas 232 de autos, en el que agrega la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal, en la que consta su cargo y su escolaridad, además que su edad es la indicada de acuerdo a la fecha de nacimiento de su Registro Federal de Contribuyentes.

En lo que se refiere a la **fracción III**, se considera el nivel jerárquico, antecedentes y condiciones del infractor **Ciudadano ESTEBAN NÚÑEZ SAN MIGUEL**, que era de Agente del Ministerio Público; de [redacted] años de edad; con estudios profesionales de [redacted] casado; por lo que se estima que tales circunstancias le permitían discernir sobre la actuación que debió tener, así como el conocimiento de la normatividad que regulaba sus actividades. Considerando que entre sus condiciones tiene una antigüedad como empleado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de aproximadamente quince años, como se desprende a foja 266 de autos; se estima que cuenta con la suficiente experiencia y conocimientos para ejercer adecuadamente la función encomendada, aunado a su poder de decisión, circunstancias que en conjunto dan como resultado que tuviera capacidad para cumplir con diligencia el servicio que tenía encomendado, esto es para ajustar su actuar ministerial a la normatividad, en el caso a determinar la situación jurídica de los probables responsables conforme a derecho. De lo que se colige que no desempeñó en forma debida el cargo que tiene conferido, puesto que su conducta denota un total incumplimiento de la función que tiene encomendada, al no observar la normatividad que regula su actuar como servidor público, generando con su conducta incertidumbre y desconfianza en la Sociedad de las Instituciones que procuran justicia.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, establecidas en la **fracción IV** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de la irregularidad; al respecto señalaremos que se aprecia que en el caso concreto no existió la intencionalidad deliberada en la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, sin embargo existió un resultado derivado de su actuar,





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PGJ/D/0905/2012

lo que propició deficiencia en el servicio que por su cargo tiene encomendado, provocando con su actitud que la confianza depositada por el Estado y la sociedad en el, como funcionario público sufriera un menoscabo, favoreciendo el desamparo a la ciudadanía, situación que es completamente reprochable para la sociedad y al efecto debe decirse que ese grado de reprochabilidad por el que se le sanciona, se originó en razón que se apartó de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, al no ejercer con legalidad el mismo, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir; toda vez que se apartó de los principios rectores de la función pública, lo anterior es así en virtud que en la Averiguación Previa [REDACTED] se acreditó fehacientemente que durante la guardia comprendida del veinticuatro al veinticinco de abril de dos mil doce, decretó la formal detención de la probable responsable [REDACTED] las tres horas del veinticinco de abril de dos mil doce, por la posible comisión del delito de Robo Agravado, no obstante que no se actualizaban todos los requisitos previstos por el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al no configurarse el riesgo fundado de que la indiciada pudiera sustraerse de la acción de la justicia, dado que el Policía de Investigación remitente JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ LÓPEZ, señaló que el veinticuatro de abril de dos mil doce, en cumplimiento a la orden de investigación girada por el Ministerio Público, se entrevistó con la denunciante quien le indicó que la inculpada de referencia podía ser ubicada en el negocio denominado [REDACTED], acudiendo a dicho lugar donde se entrevistó con la probable responsable [REDACTED] quien le manifestó que tenía conocimiento de los hechos y de que la denunciaron, accediendo a acompañarlo ante la Representación Social; por lo que no se advierte que la indiciada haya efectuado alguna conducta para darse a la fuga o evadirse de la acción de la justicia, luego de haber cometido el ilícito, ya que permaneció en su lugar de trabajo, donde se había desempeñado desde hacía dos años, de acuerdo al informe de modus vivendi, sin que se desprendiera la intención de la inculpada de abandonar esa jurisdicción para sustraerse de la justicia por la comisión del ilícito que se le atribuía, aunado a que por sus circunstancias y antecedentes, tampoco se actualizaba esa figura, ya que de dicho informe de modus vivendi se advierte su domicilio y que ha permanecido en el mismo lugar de trabajo durante dos años, es decir, cuenta con domicilio y trabajo fijos. De lo que se colige que no desempeñó en forma debida el cargo que tiene conferido, puesto que su conducta denota un total incumplimiento de la función de procuración de justicia que tiene encomendada, al no observar la normatividad que regula su actuar como servidor público, generando con su conducta incertidumbre y desconfianza en la Sociedad de las Instituciones que procuran justicia por ende incumplió con sus obligaciones en su calidad de Agente del Ministerio Público, durante su intervención en la averiguación previa, todo ello en franca oposición a su obligación de prestar el servicio público apegado a la normatividad que regula su actuar.

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución, como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, ya que el Ciudadano **ESTEBAN NÚÑEZ SAN MIGUEL**, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, en la Unidad de Investigación Tres con Detenido, de la Coordinación Territorial VC-3 de la Fiscalía Desconcentrada en Venustiano Carranza, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito





354

Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PGJ/D/0905/2012

Federal, en la Averiguación Previa [REDACTED] se acreditó fehacientemente que durante la guardia comprendida del veinticuatro al veinticinco de abril de dos mil doce, decretó la formal detención de la probable responsable [REDACTED] las tres horas del veinticinco de abril de dos mil doce, por la posible comisión del delito de Robo Agravado, no obstante que no se actualizaban todos los requisitos previstos por el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al no configurarse el riesgo fundado de que la inculpada pudiera sustraerse de la acción de la justicia, dado que el Policía de Investigación remitente JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ LÓPEZ, señaló que el veinticuatro de abril de dos mil doce, en cumplimiento a la orden de investigación girada por el Ministerio Público, se entrevistó con la denunciante quien le indicó que la inculpada de referencia podía ser ubicada en el negocio denominado [REDACTED], acudiendo a dicho lugar donde se entrevistó con la probable responsable [REDACTED] quien le manifestó que tenía conocimiento de los hechos y de que la denunciaron, accediendo a acompañarlo ante la Representación Social; por lo que no se advierte que la inculpada haya efectuado alguna conducta para darse a la fuga o evadirse de la acción de la justicia, luego de haber cometido el ilícito, ya que permaneció en su lugar de trabajo, donde se había desempeñado desde hacía dos años, de acuerdo al informe de modus vivendi, sin que se desprendiera la intención de la inculpada de abandonar esa jurisdicción para sustraerse de la justicia por la comisión del ilícito que se le atribuía, aunado a que por sus circunstancias y antecedentes, tampoco se actualizaba esa figura, ya que de dicho informe de modus vivendi se advierte su domicilio y que ha permanecido en el mismo lugar de trabajo durante dos años, es decir, cuenta con domicilio y trabajo fijos. De lo que se colige que no desempeñó en forma debida el cargo que tiene conferido, puesto que su conducta denota un total incumplimiento de la función de procuración de justicia que tiene encomendada, al no observar la normatividad que regula su actuar como servidor público, generando con su conducta incertidumbre y desconfianza en la Sociedad de las Instituciones que procuran justicia por ende incumplió con sus obligaciones en su calidad de Agente del Ministerio Público, durante su intervención en la averiguación previa, todo ello en franca oposición a su obligación de prestar el servicio público apegado a la normatividad que regula su actuar; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes; Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo V, parte SCJN, Página 260, cuyo rubro y texto son: -----

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, procediendo en contra de las mismas; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."-----

Con relación a la **fracción V**, referente a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ésta es de quince años aproximadamente, circunstancia que lo capacitaba para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón para evitarla, dado que





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PGJ/D/0905/2012

pudo actuar como lo disponen los preceptos legales que violó y que han quedado apuntados en el cuerpo de este fallo, y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió como Agente del Ministerio Público ya que decreto la formal detención de la probable responsable no obstante que no se encontraba acreditada la hipótesis de riesgo fundado de sustracción de la justicia.

Por lo que se refiere a la **fracción VI**, se advierte que el **Ciudadano ESTEBAN NÚÑEZ SAN MIGUEL**, cuenta con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias en esta Contraloría Interna consistentes en seis amonestaciones públicas en los expedientes FS/1070/OCT-00 PA/152/JUL-01, FS/1073/OCT-00 PA/155/JUL-00, PA/125/SEP-02, PA/117/AGO-02, CI/PGJ/D/0100/2008 y CI/PGJ/D/0201/2009; y cuatro suspensiones por tres días en los expedientes PA/0318/SEP-2001, CI/PGJ/D/1134/2009, QDH/0742/OCT-2006 y CI/PGJ/D/0309/2009 como se desprende del oficio CG/DGAJR/DSP/3731/2014, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a fojas 368 a 370 del expediente.

La **fracción VII**, referente al monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de las obligaciones, al respecto cabe señalar que no existe monto de beneficio o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones cometidas por el servidor público involucrado.

Realizado el análisis de los aspectos que el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordena atender para graduar la imposición de la sanción aplicable al servidor público infractor y tomando en cuenta el hecho que existen antecedentes que se le han instruido otros procedimientos disciplinarios, con el propósito de suprimir las conductas como las que se analizaron, al incurrir el incoado, en una conducta que incumple con la hipótesis de las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se ha señalado en la presente resolución y sobre todo con la finalidad de evitar que se repitan este tipo de hechos, es procedente imponer al **Ciudadano ESTEBAN NÚÑEZ SAN MIGUEL**, una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN en la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL por el término de TRES DÍAS**, lo anterior con fundamento en el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, ordenándose la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados, en términos de los artículos 48 segundo párrafo y 56 fracción I, correlacionados con el 75 primer párrafo, del ordenamiento legal en cita.

V.- Por lo que respecta a las irregularidades atribuidas al servidor público **JOSÉ VÁZQUEZ SÁNCHEZ**, las mismas se hacen consistir en que:

Al desempeñarse como **Oficial Secretario del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Investigación Tres con Detenido, en la Coordinación Territorial VC-3, de la Fiscalía**





355

Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/FGJ/D/0905/2012

Desconcentrada de Investigación en Venustiano Carranza, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, durante su intervención en la Averiguación Previa [REDACTED] como auxiliar del Agente del Ministerio Público ESTEBAN NÚÑEZ SAN MIGUEL, plasmó su firma en el acuerdo dictado a las tres horas del veinticinco de abril de dos mil doce, por el que se decretó la formal detención de la probable responsable [REDACTED] por la posible comisión del delito de Robo Agravado (fojas 80 y 82), violando lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, puesto que con dicho actuar dio fe de la legalidad de la actuación del Ministerio Público, cuando la misma no era legal, toda vez que no se actualizaban todos los requisitos previstos por el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al no configurarse el riesgo fundado de que la inculpada pudiera sustraerse de la acción de la justicia, dado que si bien, la denunciante [REDACTED] (fojas 67 a 68), refirió que el veinticuatro de abril de dos mil doce, aproximadamente a las dieciséis horas, se encontraba laborando en el negocio denominado "ERIKA", cuando se presentó la referida imputada, quien la agredió y la despojó de la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 m.n.), de un reloj de la marca "CITIZEN" y una pulsera de oro de 14 kilates; debe ser tomado en cuenta que el Policía de Investigación remitente JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ LÓPEZ (fojas 65 a 66), señaló que el veinticuatro de abril de dos mil doce, en cumplimiento a la orden de investigación girada por el Ministerio Público, se entrevistó con la denunciante quien le indicó que la inculpada de referencia podía ser ubicada en el negocio denominado [REDACTED] acudiendo a dicho lugar donde se entrevistó con la probable responsable [REDACTED] quien le manifestó que tenía conocimiento de los hechos y de que la denunciaron, accediendo a acompañarlo ante la Representación Social; por lo que no se advierte que la inculpada haya efectuado alguna conducta para darse a la fuga o evadirse de la acción de la justicia, luego de haber cometido el ilícito, ya que permaneció en su lugar de trabajo, donde se había desempeñado desde hacía dos años, de acuerdo al informe de modus vivendi (foja 87), sin que se desprendiera la intención de la inculpada de abandonar esa jurisdicción para sustraerse de la justicia por la comisión del ilícito que se le atribuía, aunado a que por sus circunstancias y antecedentes, tampoco se actualizaba esa figura, ya que de dicho informe de modus vivendi se advierte su domicilio y que ha permanecido en el mismo lugar de trabajo durante dos años, es decir, cuenta con domicilio y trabajo fijos, contrario a lo señalado en el acuerdo de detención, además que no cuenta con órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia pendientes, por lo que con dicho acuerdo de detención se le restringió de su libertad, violándose sus derechos, pues con motivo de esto al cerrarse actuaciones, se señaló que quedaba en el área de Policía de Investigación (fojas 85 y 88); por lo que con su conducta incumplió lo dispuesto por los artículos 2 fracción II, 74 fracción I y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de junio de dos mil once y 1º del Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PGJ/D/0905/2012

En este orden de ideas y para estar en posibilidad de determinar si el Ciudadano **JOSÉ VÁZQUEZ SÁNCHEZ**, resulta administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47, en sus fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran como constancias en el presente expediente.

Copia certificada de la Averiguación Previa [REDACTED] visible a fojas 56 a 190, que por haber sido expedida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, conlleva el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; en donde se destacan las siguientes diligencias:

a) Exordio de las diecisiete horas con cincuenta y ocho minutos del veinticuatro de abril de dos mil doce, suscrito por los Ciudadanos ESTEBAN NÚÑEZ SAN MIGUEL y **JOSÉ VÁZQUEZ SÁNCHEZ**, en su respectivo carácter de Agente del Ministerio Público y Oficial Secretario, por el que se ordenó el inicio de la indagatoria, con motivo de haberse presentado la Ciudadana [REDACTED] a formular denuncia por el delito de Robo, en virtud de que la golpearon, arrebatándole su mandil que contenía dinero en efectivo y la despojaron de su reloj y esclava, foja 56.

b) Constancia de las veintidós horas con treinta minutos del veinticuatro de abril de dos mil doce, por la que se asentó que se presentó el Agente de la Policía de Investigación JUAN GUILLERMO [REDACTED], a fin de poner a disposición de la Representación Social, a las Ciudadanas [REDACTED], foja 65.

c) Declaración del remitente [REDACTED] de las veintitrés horas del veinticuatro de abril de dos mil doce, quien en lo esencial refirió: *Que se desempeña como Agente de la Policía de Investigación, siendo el caso que el veinticuatro de abril de dos mil doce, recibió oficio del Ministerio Público, para la investigación de los hechos que originaron la averiguación previa, así como para la localización y presentación de los probables responsables, por lo que se trasladó al lugar de los hechos, donde se entrevistó con la denunciante [REDACTED] la cual le indicó que el lugar donde podían ser localizadas las probables responsables [REDACTED] era el negocio con razón social [REDACTED] por lo que se trasladó a dicho lugar, donde localizó y se entrevistó con las requeridas, que ahora sabe responden a los nombres de [REDACTED] las cuales le manifestaron al emitente que tenían conocimiento de los hechos y de que las denunciaron, ante lo cual el dicente las invitó a que le acompañaran ante el Ministerio Público, procediendo a trasladarlas para ponerlas a disposición de la Representación Social; fojas 65 a 66.*





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PGJ/D/0905/2012

386

d) Ampliación de declaración de la denunciante [REDACTED] de las veintitrés horas con cuarenta y un minutos del veinticuatro de abril de dos mil doce, quien en lo sustancial manifestó: *Que el veinticuatro de abril de dos mil doce, aproximadamente a las dieciséis horas se encontraba laborando como encargada del negocio denominado "ERIKA", dedicado a la venta de cerveza, y al estar sentada esperando al repartidor del camión de cerveza, para pagarle, llegó la Ciudadana [REDACTED] quien empezó a insultar a la emitente con palabras altisonantes, luego empieza a golpear y a jalar de los cabellos a la dicente, sin dejar de insultarla, señalándole que no iba a parar hasta que se fueran de ahí, luego [REDACTED] con ambas manos el babero que trala puesto la dicente, donde tenía dinero en efectivo de la venta del día y logra zafarlo, en ese momento llegaron la señora [REDACTED] quienes le dijeron a [REDACTED] que ya dejara a la emitente y un cliente de nombre [REDACTED] declarante para separarlas, posteriormente cuando la dicente ya se encontraba acomodando su diadema, la referida [REDACTED] le aventó su babero a la emitente y ésta procede a ponérselo, mientras las antes mencionadas se retiran del lugar, y al momento en que la dicente ve pasar al sujeto de la cerveza, se percató que ya no tenía el dinero que llevaba en su babero, que era en cantidad \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 m.n.), asimismo se da cuenta que ya no traía su reloj de la marca "CITIZEN", con un valor aproximado de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 m.n.), ni su pulsera de oro de 14 kilates, con un valor aproximado de \$2,500.0 (dos mil quinientos pesos 00/100 m.n.), por lo que denuncia el delito de Robo, cometido en su agravio y en agravio de la señora [REDACTED] en contra de [REDACTED] GONZÁLEZ, y asimismo formula querrela por el delito de Amenazas cometido en su agravio, en contra de [REDACTED] alias [REDACTED] ya que la han amenazado con desaparecerla y secuestrarla, temiendo la dicente que cumplan con sus amenazas, aclarando que no ha sido la única golpeada, ya que han golpeado a otras personas que han trabajado en el local, las cuales renunciaron por ser amenazadas, todo con la finalidad de que se cierre dicho local, fojas 67 a 68. -----*

e) Acuerdo de las tres horas del veinticinco de abril de dos mil doce, suscrito por los Ciudadanos ESTEBAN NÚÑEZ SAN MIGUEL y JOSÉ VÁZQUEZ SÁNCHEZ, en su respectivo carácter de Agente del Ministerio Público y Oficial Secretario, por el que se determinó decretar la formal detención de [REDACTED] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Robo Agravado, señalándose que existe riesgo fundado de que se sustraiga de la acción de la justicia, ya que no cuenta con trabajo y domicilio fijo, o bien actividad que la mantenga arraigada en esta ciudad, fojas 80 y 82. -----

f) Informe de modus vivendi del veinticinco de abril de dos mil doce, suscrito por el Agente de la Policía de Investigación FERNANDO ÁLVAREZ VALENCIA, en el que se indica respecto a la probable responsable [REDACTED] su domicilio, que labora como mesera en la [REDACTED] desde hace dos años, además se entabló comunicación a las oficinas de Control y Seguimiento, donde se informó que no cuenta con órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia pendientes, foja 87. -----





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PGJ/D/0905/2012

g) Acuerdo de cierre de actuaciones de las ocho horas del veinticinco de abril de dos mil doce, suscrito por los Ciudadanos ESTEBAN NÚÑEZ SAN MIGUEL y JOSÉ VÁZQUEZ SÁNCHEZ, en su respectivo carácter de Agente del Ministerio Público y Oficial Secretario, por el que se determinó dejar las actuaciones como continuadas al turno entrante, señalando que queda a su disposición [REDACTED] en calidad de detenida, en el área de Policía de Investigación, fojas 85 y 88.

Los elementos señalados con los incisos a), b), e) y g) conllevan el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.

Por otra parte, los elementos contenidos en los incisos c), d) y f) conllevan el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio respecto de su contenido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.

Del estudio y análisis de las constancias que preceden, se desprende que la imputación que se le reprocha al Ciudadano JOSÉ VÁZQUEZ SÁNCHEZ, quedó debidamente acreditada, tomando en consideración que al encontrarse en funciones de Oficial Secretario del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Investigación Tres con Detenido, de la Coordinación Territorial VC-3 de la Fiscalía Desconcentrada en Venustiano Carranza, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, durante su intervención en la averiguación previa [REDACTED] iniciada por el delito de robo el veinticuatro de abril de dos mil doce, a través del Formato Único para el Inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas sin Detenido ante el Ministerio Público, suscrito por la denunciante [REDACTED] en el que manifestó en lo sustancial que a las dieciséis horas del día veinticuatro de abril de dos mil doce, fue golpeada por [REDACTED] arrebatándole su mandil que contenía dinero en efectivo y la despojaron de su reloj y esclava, fojas 57 y 59; efectuándose Constancia Ministerial a las veintidós horas con treinta minutos del veinticuatro de abril de dos mil doce, por la que se asentó que se presentó el Agente de la Policía de Investigación JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ LÓPEZ, a fin de poner a disposición de la Representación Social, a las Ciudadanas [REDACTED] [REDACTED] foja 65; infringió lo establecido en los artículos 2 fracción II "... tendrá las siguientes atribuciones... II. ...observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función..."; y 80 "...En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría... actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia..." de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de junio de dos mil once; numerales de los que deriva la obligación del personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de actuar con la diligencia necesaria y apegado a la legalidad,





2787

Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PGJ/D/0905/2012

objetividad, y respeto a los derechos humanos para la pronta, expedita y debida procuración de justicia, a fin de cumplir con las obligaciones inherentes en su calidad de servidores públicos; ya que el veinticinco de abril de dos mil doce, indebidamente plasmó su firma en el Acuerdo emitido por su titular ESTEBAN NUÑEZ SAN MIGUEL, en el que se decretó la formal detención de la probable responsable [REDACTED] a las tres horas del veinticinco de abril de dos mil doce, por la posible comisión del delito de Robo Agravado, por el que determinó decretar la formal detención de [REDACTED] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Robo Agravado, señalándose que existe riesgo fundado de que se sustraiga de la acción de la justicia, ya que no cuenta con trabajo y domicilio fijo, o bien actividad que la mantenga arraigada en esta ciudad, fojas 80 y 82; transgrediendo con ello lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de junio de dos mil once, que reza: "... Son obligaciones de los Oficiales Secretarios: ... I. Dar fe de la legalidad de los actos del Agente del Ministerio Público..." pues dicho Acuerdo emitido por su titular no se encontraba apegado a lo establecido en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que reza: "... Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias: ... I. Se trate de delito grave, así calificado por la ley; y ... II. Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y ... III. El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias... El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores...", toda vez que de conformidad a dicho numeral el Ministerio Público sólo podrá ordenar la detención de los probables responsables cuando concurren los requisitos consistentes en que se trate de delito grave; que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia y que por razón de la hora no pueda acudir ante la autoridad judicial; sin embargo, en la especie no se actualizaban el requisito de riesgo fundado de que el indiciado pudiera sustraerse de la acción de la justicia, dado que si bien, la denunciante [REDACTED] refirió que el veinticuatro de abril de dos mil doce, aproximadamente a las dieciséis horas, se encontraba laborando en el negocio denominado "ERIKÁ", cuando se presentó la referida imputada, quien la agredió y la despojó de la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 m.n.), de un reloj de la marca "CITIZEN" y una pulsera de oro de 14 quilates; debe ser tomado en cuenta que el Policía de Investigación remitente JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ LÓPEZ, señaló que el veinticuatro de abril de dos mil doce, en cumplimiento a la orden de investigación girada por el Ministerio Público, se entrevistó con la denunciante quien le indicó que la inculpada de referencia podía ser ubicada en el negocio denominado [REDACTED] accediendo a dicho lugar donde se entrevistó con la probable responsable [REDACTED], quien le manifestó que tenía conocimiento de los hechos y de que la denunciaron, accediendo a acompañarlo ante la Representación Social; por lo que no se advierte que la indiciada haya efectuado alguna conducta para darse a la fuga o evadirse de la acción de la justicia, luego de haber cometido el ilícito, ya que permaneció en su lugar de trabajo, donde se había desempeñado desde hacía dos años, de acuerdo al informe de modus vivendi, del veinticinco de abril de dos mil doce, suscrito por el Agente de la Policía de Investigación FERNANDO ÁLVAREZ VALENCIA, en el que se indicaba respecto a la probable responsable [REDACTED] su domicilio, que labora





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PGJ/D/0905/2012

como mesera [REDACTED] desde hace dos años, además se entabló comunicación a las oficinas de Control y Seguimiento, donde se informó que no cuenta con órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia pendientes, foja 87, sin que se desprendiera la intención de la inculpada de abandonar esa jurisdicción para sustraerse de la justicia por la comisión del ilícito que se le atribuía, aunado a que por sus circunstancias y antecedentes, tampoco se actualizaba esa figura, ya que de dicho informe de modus vivendi se advierte su domicilio y que ha permanecido en el mismo lugar de trabajo durante dos años, es decir, cuenta con domicilio y trabajo fijos, contrario a lo señalado en el acuerdo de detención, además que no cuenta con órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia pendientes, por lo que con dicho acuerdo de detención emitido por su titular se le restringía de su libertad, violándose sus derechos, pues con motivo de esto al cerrar actuaciones, se señaló que quedaba en el área de Policía de Investigación, dejando las actuaciones como continuadas al turno entrante, señalando que queda a su disposición [REDACTED], en calidad de detenida, en el área de Policía de Investigación, fojas 85 y 88; denotando con lo anteriormente expuesto, un claro incumplimiento a la mencionada disposición legal que regía su actuar, lo que ocasionó deficiencia en el servicio de procuración de justicia. Con lo que infringe con la normatividad que regulaba los pasos a seguir lo que denota que no observó la legalidad en sus actos, por consiguiente no actuó con la diligencia necesaria al contravenir con los dispositivos jurídicos de una ley que regula su actuación en su calidad de Oficial Secretario del Ministerio Público al no observar las disposiciones jurídicas mencionadas, ya que estos preceptos regulan el proceder que debe observar durante el desarrollo de su gestión como representante social, lo que repercute en una deficiencia en el servicio público encomendado y que incumplió no obstante de tener la obligación de brindarla a los gobernados, quebrantando lo establecido en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al observarse una grave deficiencia en la indagatoria al plasmar su firma en un acto ilegal emitido por su titular.

Consecuentemente, por la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándose el valor de las documentales públicas y los elementos indiciarios mencionados a lo largo del presente Considerando; se crea la convicción que es administrativamente responsable por estar las referidas probanzas administradas entre sí, de conformidad con lo previsto en los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; ya que de dichos elementos de prueba se desprende que el Ciudadano **JOSÉ VÁZQUEZ SÁNCHEZ**, al desempeñarse como Oficial Secretario del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Tres con Detenido, de la Coordinación Territorial VC-3 de la Fiscalía Desconcentrada en Venustiano Carranza, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la averiguación previa [REDACTED], incumplió con las obligaciones inherentes a su cargo que expresamente prevén los artículos 2 fracción II, 74 fracción I y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de junio de dos mil once, que implican actuar con legalidad en el desempeño de su cargo, violentando con ello el deber que tiene de observar la legalidad que se contrae a la procuración de justicia que toda persona debe tener





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PGJ/D/0905/2012

acceso.

Acto seguido con la finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia, que se deducen de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, se procede a valorar los argumentos de defensa expuestos por escrito por el Ciudadano JOSÉ VÁZQUEZ SÁNCHEZ, en su Audiencia de Ley el diez de octubre de dos mil catorce, como quedó asentado a fojas 303 a 307 de actuaciones, lo anterior en los siguientes términos:

Con relación a sus manifestaciones vertidas en el sentido de que: "... En primer lugar, objeto en todas y cada una de sus partes el oficio citatorio número CG/CIPGJ/08857/2014, de fecha 22 de agosto del 2014, en cuanto a su alcance y valor probatorio, que se le pretende dar por contener vicios de origen, toda vez que jurídicamente con el mismo se da inicio formal y jurídicamente al procedimiento administrativo disciplinario incoado en contra del suscrito, por carecer de la debida fundamentación que todo acto de autoridad debe de contener y en consecuencia conculcatorio de mis garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 15 de nuestra Carta Magna, por lo que los subsecuentes actos serán fruto de actos viciados, en tal virtud lo lógico y jurídico, es dejar sin efectos el mismo y no ser eventualmente sancionado el suscrito, lo anterior por los siguientes razonamientos lógico-jurídicos que a continuación expreso: El oficio citatorio número CG/CIPGJ/08857/2014, de fecha 22 de agosto del 2014, resulta ser ilegal y no puede producir consecuencias de derecho que a la postre tendrán actuaciones fruto de actos viciados, ya que el mismo sólo se fundamenta ilegalmente en las disposiciones jurídicas, como lo son el artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 34 fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y en el diverso 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, ambas disposiciones jurídicas que contienen la existencia del Órgano de Control Interno que tiene a bien presidir su titularidad y en el segundo de ellos las facultades de dicha Unidad Administrativa dependiente de la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito, preceptos a la fecha vigentes, pero además ilegalmente omite fundamentarlo en los diversos artículo 2° y 72 fracciones I y II del entonces Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, preceptos estos que son inconstitucionales... No debiendo pasar por alto que la entonces Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 09 de septiembre del 2009, por el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, licenciado Marcelo Ebrar Causabon, y declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, e invalidada, en su artículo 21, párrafo tercero establecía que: en la Procuraduría existirá una Contraloría Interna dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, quien ejercerá las atribuciones conferidas por la normatividad aplicable, de la misma forma se contara con una oficina de accesos a la información pública en términos de la Ley de Transparencia y de Accesos a la Información Pública, rigiendo la actual Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (D.O.F del 20 de junio del 2011, que en su artículo 76 establece sanciones de la contraloría. Aunado a que en fecha 06 de agosto del 2010, entro en vigor el acuerdo A/014/2010, del Procurador por el cual se abroga el acuerdo a/003/2007, que establecía las NORMAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA VISITADURÍA GENERAL, y por lo tanto toda visita de supervisión es por demás arbitraria ya que no existe un instrumento jurídico que establezca los lineamientos que deberán de seguir los Visitadores para el ejercicio de su función así como las disposiciones conforme a las cuales deben realizarse los estudio y visitas de evaluación técnico-jurídica para declarar procedente o improcedente una queja o instaurar un acta administrativa sin entrar de ello al servidor público presuntamente involucrado, como en el caso que nos ocupa, (acta procedente derivada del expediente de queja número FSB/ASTPF/U3/244/12-05 resultante de la evaluación técnica jurídica), por lo que no se debe pasar por alto que la (entonces) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal aprobada en SEPTIEMBRE del año 2009, nuestro más Alto Tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PGJ/D/0905/2012

Nación la declaro inconstitucional y la invalido dándole un término de 120 días para que la PGJDF. (con su dependencia y unidades administrativas) se organizara conforme a la Ley anterior vigente desde abril de 1996. Sin pasar por alto que en fecha 20 de junio del 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, y aprobó la actual Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el entonces Presidente de la República Mexicana el C. Felipe Calderón Hinojosa, que abroga la anterior ley vigente de 30 de abril del año 1996. Por lo tanto las actuaciones tramitadas durante la vigencia de la ley invalidada e inconstitucional de Septiembre del 2009, son nulas de pleno derecho, máxime que en fecha 24 de octubre del 2011, se ha expedido por parte del Ejecutivo Federal el actual Reglamento Interior de la actual y vigente Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, no indica nada al respecto... Ahora bien, por lo que hace a las imputaciones que en el oficio citatorio se contienen y que se fundan ilegalmente en el Acta administrativa número procedente derivada del expediente de queja número FSB/ASTPF/U3/244/12-05, esta se objeta en cuanto al alcance jurídico y valor probatorio que a la misma se le pretenda dar, toda vez que es de explorado derecho que a su instrumentación no fue citado legalmente, por lo cual se me violentó la garantía de audiencia, ya que de su sola lectura se puede establecer fundadamente que a la misma, no fue llamado a comparecer para que me asistiera mi derecho de defensa, por lo cual con su instrumentación sin mi presencia, me son violadas los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que si bien es cierto que la instauran personal dependiente de la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que tiene atribuciones legales conferidas en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito federal, no es menos cierto que legalmente se trata de una acta de carácter jurídico penal, ya que es una revisión de una indagatoria, en la que tengo necesariamente el derecho de acudir a la misma previo citatorio que se me envié para tales efecto y máxime que dentro de la misma se concluye contradictoriamente que presuntamente puedo ser infractor de una sanción de carácter administrativo, según su texto, es decir, la misma es ilegal, por razón de no haberme hecho saber mi derecho de defensa a que todo gobernado tenemos derecho, en los términos de los artículo 14 y 16 de la Ley Suprema, además la misma es ilegal, porque los visitadores están legitimados para actuar dentro del ámbito del artículo 21 constitucional, así como del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y del ACUERDO A/003/2007, DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR LO QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA VISITADURÍA GENERAL, empero, no para realizar diligencias administrativas en los términos del artículo 66 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que solamente tienen dicha atribución, los servidores públicos que dependen jerárquicamente de la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal, y no así un Agente del Ministerio Público Visitador, por último el acta administrativa se encuentra también viciada de origen en razón de que en los términos del artículo 57 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, solamente se encuentra facultado legalmente para instrumentar la mencionada acta mi superior inmediato quien en la especie resulta ser el Fiscal Desconcentrado en investigación en Venustiano Carranza dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y no así los ministerio públicos visitadores, mismo servidor público a quien se le confiere en su caso la facultad de denunciarme o quejarse ante el Órgano Controlador, por lo que a todas luces se acredita fehacientemente que el Acta Administrativa procedente derivada del expediente de queja número FSB/ASTPF/U3/244/12-05, que nos ocupa, contiene vicios de origen, que me conculcan garantías individuales... Por otra parte, niego todas y cada una de las presuntas irregularidades administrativas que este H. Órgano de Control Interno pretende atribuirme dentro del expediente administrativo en que se actúo número CI/PGJ/D/0905/2014, procedente del Acta Administrativa deriva del expediente de queja número FSB/ASTPF/U3/244/12-05, en relación con la integración de la averiguación previa [REDACTED] 04, pues dicha atribución hacia mi persona es falaz y errónea y tendenciosa en razón al argumentar infundadamente y con un criterio subjetivo presuntas irregularidades que presuntamente contravinieron las disposiciones establecidas en las fracciones I, XXII y XXIV, del artículo 47 de la LEY FEDERAL DE





2786

Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PGJ/D/0905/2012

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, cuyas fracciones establecen en su parte conducente lo siguiente... como lo refiere la presunta irregularidad marcada en el cuerpo del presente expediente al argumentar básica e infundadamente con un criterio singular y subjetivo entre otras cosas que: indebidamente se acordó la detención de la probable responsable [REDACTED] por el delito de ROBO AGRAVADO CALIFICADO, no obstante que no se actualizaban todos los requisitos previstos por el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al no configurarse el riesgo fundado de que la inculpada pudiera sustraerse a la acción de la justicia, restringiéndola injustificadamente así de su libertad, violándose sus derechos ocasionando deficiencia en el servicio de procuración de justicia dejándolo a disposición del siguiente turno, determinación que surge como ya se apuntó del singular y subjetivo punto de vista de un Agente del Ministerio Público Visitador de la Visitaduría Ministerial, mismas que plasma en el expediente de queja número FSB/ASTPF/U3/244/12-05, lo que en obvio de inútiles repeticiones solicito se tengan por reproducidas como si a la letra se insertasen, pues contrario a lo aseverado por no pensar igual a los visitadores, al respecto he de manifestar a ese H. Órgano de Control Interno que la investigación y persecución de los delitos, es facultar y obligación exclusiva del Ministerio Público, en representación de la sociedad, según lo dispone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y entonces, por deducción debe arribarse a la conclusión de que dicha función no constituye un derecho privado, es decir, no conforma la esfera jurídica de los particulares, sino un derecho social, cuyo ejercicio está atribuido en exclusiva a dicha institución, pues es la misma sociedad a quien interesa que se persigan los delitos y sus autores, lo que da certeza a la colectividad y al sistema jurídico. Pues es al Ministerio Público a quien incumbe el ejercicio de la acción penal ante la autoridad jurisdiccional, debiendo para ello tener por acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, tal y como lo establece nuestro Alto Tribunal... Lo anterior deviene infundadamente al razonar subjetivamente, que el suscrito con dicho acuerdo de detención se le restringió de su libertad y por ende debió determinar la situación jurídica de la inculpada para no restringirla de su libertad antes de las 48 horas con que cuenta la Representación Social y no dejarla continuada, pues el Órgano de control interno, desecha que las cuarenta y ocho horas son para que la Representación Social integre la averiguación previa penal correspondiente y proceda según se trate, a su consignación o dejarlo en libertad, y no puede ser de otra manera ya que el diputado Guillermo Pacheco Pulido, en sesión extraordinaria de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión que se celebrara el dos de julio de mil novecientos noventa y tres con motivo del proceso legislativo por el que se discutieran las reformas y adiciones al precepto constitucional de cuenta (artículo 16 constitucional entre otros dio lectura a la iniciativa que proponía al respecto, estimando que "... si el plazo que se le concede al juez en términos del artículo 19 constitucional, para valorar el acervo probatorio resultante de una averiguación previa, es de 72 horas, a consideración de quien suscribe esta iniciativa, resulta lógico conceder a la autoridad investigadora de los delitos, el plazo de 48 horas antes señalado, dado que es quien se allegan las pruebas necesarias para su consignación, sobre todo tratándose de una averiguación previa con detenido. A mayor abundamiento este plazo también corre en beneficio de las defensas del inculcado, ya que la propia iniciativa prevé el derecho que tiene para aportar pruebas, desde el momento mismo de la indagatoria... este plazo será de 48 horas a cuya conclusión deberá ordenarse la libertad del inculcado o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. La defensa adecuada como derecho de todo inculcado durante la averiguación previa, consiste en que por sí o a través de su defensor o persona de su confianza; se le diera la oportunidad de aportar pruebas, promoviera medios de impugnación en contra de los actos de autoridad que afectaran los intereses legítimos de la defensa, la oportunidad de argumentar sistemáticamente el derecho que estimara aplicable al caso en concreto y utilizar todos los beneficios que la legislación procesal establece para su defensa. Tan es así que en el plazo constitucional de las 48 horas en el caso en concreto que nos ocupa, se corroboró tras realizar las investigaciones en la indagatoria en comentario en donde el Ministerio Público adscrito al primer turno con detenido asistido legalmente de su Oficial Secretario, determino dentro del plazo legal para ello su situación jurídica conforme a derecho. Lo anterior en virtud de que la investigación y persecución de los delitos, es





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PGJ/D/0905/2012

facultad y obligación exclusiva del Ministerio Público, en representación de la sociedad, según lo dispone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entonces, por deducción, debe arribarse a la conclusión de que dicha función no constituye un derecho privada, es decir, no conforma la esfera jurídica de los particulares, sino un derecho social, cuyo ejercicio está atribuido en exclusiva a dicha institución, pues es la misma sociedad a quien interesa que se persigan los delitos y a sus autores, lo que da certeza a la Colectividad y al sistema jurídico, no debe pasar por alto que la investigación y persecución de los delitos es facultad y obligación exclusiva del Ministerio Público, en representación de la sociedad, según el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entonces, por deducción, debe arribarse a la conclusión de que dicha función no constituye un derecho privado, es decir, no conforma la esfera jurídica de los particulares, sino un derecho social, cuyo ejercicio está atribuido en exclusiva a dicha institución, pues es la misma sociedad a quien interesa que se persigan los delitos y a sus autores, lo que da certeza a la colectividad y al sistema jurídico, toda vez el Ministerio Público está obligado a proceder de oficio en la investigación de los delitos de los cuales tenga noticia, sin que para ello sea necesario agotar un requisito de procedibilidad, como en el caso de los ilícitos perseguidos por querrela". -----

Al respecto es de señalar, que los argumentos del Ciudadano **JOSÉ VÁZQUEZ SÁNCHEZ**, son insuficientes para desvirtuar la irregularidad atribuida en su contra, por el contrario se ubica en circunstancias de modo, tiempo y lugar al señalar que efectivamente intervinó en la indagatoria materia del presente procedimiento; por otra parte, sus argumentos relacionados con la Visitaduría Ministerial, son inoperantes para desvirtuar las irregularidades que se le imputan, ya que dicha autoridad se concretó a denunciar ante este Órgano de Control Interno presuntas irregularidades de carácter administrativo, en las que pudiera haber incurrido el Ciudadano **JOSÉ VÁZQUEZ SÁNCHEZ**, durante el desempeño de sus funciones, a través del oficio de vista 103-200/ASTPF/591/2012, del veintiuno de junio de dos mil doce, por lo tanto las manifestaciones vertidas por el hoy incoado no desvirtúan la irregularidad administrativa imputada, ya que el acto constituye solamente la vista que presentó la citada Visitaduría Ministerial, como se encuentra obligada a ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 y 36 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigente al momento en que se suscribe el acta procedente, refiriendo en lo conducente que es atribución del Visitador Ministerial conocer de quejas por demora, excesos y faltas del Ministerio Público y de sus Auxiliares directos y en su caso, comunicárlas a la Contraloría Interna, cumpliéndose en la especie con tal precepto legal; como se puede apreciar del oficio por el que remite el Acta Procedente a fin de hacer del conocimiento de esta Contraloría Interna dichas irregularidades, visible a foja 1 del expediente en que se actúa, por lo que en ese contexto se cumplió con las formalidades señaladas en dichos ordenamientos legales, y no se atenta contra sus derechos del servidor público incoado, pues los preceptos jurídicos analizados no prevén situación diversa que no haya cumplido la citada Visitaduría Ministerial, lo cual evidentemente no le causó agravio alguno, ya que este Órgano de Control Interno le hizo del conocimiento las imputaciones que se le formulan a través del oficio citatorio CG/CIPGJ/08858/2014, mediante el cual se le emplazó para el desahogo de su audiencia de ley en términos de lo señalado por el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; respetando en todo momento sus garantías de audiencia y de defensa, además que el presente procedimiento no encuentra su sustento en la citada Acta Procedente, sino en el enlace lógico jurídico de todos y cada uno de los elementos de prueba contenidos en el expediente citado al rubro, como lo son las actuaciones de la copia





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PGJ/D/0905/2012

certificada de la averiguación previa FVC/VC-3/T3/01017/12-04.

Por otra parte no desvirtúan las imputaciones sus argumentos consistentes en que las irregularidades que se le imputan carecen de fundamentación y motivación, ya que contrario a lo que manifiesta el procedimiento administrativo incoado en su contra se encuentra debidamente fundado y motivado, pues de autos se observa que en ningún momento se violentaron sus garantías contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que claramente se le indicó en el oficio citatorio número CG/CIPGJ/08858/2014, del veintidós de agosto de dos mil catorce, por el que se le emplazó a Procedimiento Administrativo Disciplinario, visto a fojas 298 a 302 de autos, la imputación que se le realiza como los preceptos jurídicos que transgredió con su conducta, los cuales se adecuan a las irregularidades cometidas en la averiguación previa [REDACTED] puesto que en el caso de los artículos 2 fracción II "... tendrá las siguientes atribuciones... II. ...observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función..."; 74 fracción I "... Son obligaciones de los Oficiales Secretarios: ...I. Dar fe de la legalidad de los actos del Agente del Ministerio Público..."; y 80 "...En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría... actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia..." de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de junio de dos mil once; numerales de los que deriva la obligación del personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de actuar con la diligencia necesaria y apegado a la legalidad, objetividad, y respeto a los derechos humanos para la pronta, expedita y debida procuración de justicia, a fin de cumplir con las obligaciones inherentes en su calidad de servidores públicos; así como dar fe de la legalidad de los actos emitidos por el Agente del Ministerio Público. Sin embargo, como auxiliar del Agente del Ministerio Público ESTEBAN NÚÑEZ SAN MIGUEL, plasmó su firma en el acuerdo dictado a las tres horas del veinticinco de abril de dos mil doce, emitido por su titular, por el que se decretó la formal detención de la probable responsable [REDACTED] por la posible comisión del delito de Robo Agravado, no obstante que dicho acuerdo no se ajustaba a derecho, toda vez que no se actualizaban todos los requisitos previstos por el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal "...Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias: ...I. Se trate de delito grave, así calificado por la ley; y...II. Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y... III. El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias... El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores...", pues dicho numeral establece que el Ministerio Público sólo podrá ordenar la detención de los probables responsables cuando concurren los requisitos consistentes en que se trate de delito grave; que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia y que por razón de la hora no pueda acudir ante la autoridad judicial, y en el caso que nos ocupa no se actualizaban el requisito de riesgo fundado de que el indiciado pudiera sustraerse de la acción de la justicia, dado que si bien, la denunciante [REDACTED] refirió que el veinticuatro de abril de dos mil doce, aproximadamente a las dieciséis horas, se encontraba laborando en el negocio denominado [REDACTED] cuando se presentó la referida imputada, quien [REDACTED]





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PGJ/D/0905/2012

agredió y la desapoderó de la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 m.n.), de un reloj de la marca "CITIZEN" y una pulsera de oro de 14 quilates; debe ser tomado en cuenta que el Policía de Investigación remitente JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ LÓPEZ, señaló que el veinticuatro de abril de dos mil doce, en cumplimiento a la orden de investigación girada por el Ministerio Público, se entrevistó con la denunciante quien le indicó que la inculpada de referencia podía ser ubicada en el negocio denominado [REDACTED], acudiendo a dicho lugar donde se entrevistó con la probable responsable [REDACTED], quien le manifestó que tenía conocimiento de los hechos y de que la denunciaron, accediendo a acompañarlo ante la Representación Social; por lo que no se advierte que la indiciada haya efectuado alguna conducta para darse a la fuga o evadirse de la acción de la justicia, luego de haber cometido el ilícito, ya que permaneció en su lugar de trabajo, donde se había desempeñado desde hacía dos años, de acuerdo al informe de modus vivendi, del veinticinco de abril de dos mil doce, suscrito por el Agente de la Policía de Investigación FERNANDO ÁLVAREZ VALENCIA, en el que se indicaba respecto a la probable responsable [REDACTED] su domicilio, que labora como mesera en la Lonchería [REDACTED] desde hace dos años, además se entabló comunicación a las oficinas de Control y Seguimiento, donde se informó que no cuenta con órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia pendientes, foja 87, sin que se desprendiera la intención de la inculpada de abandonar esa jurisdicción para sustraerse de la justicia por la comisión del ilícito que se le atribuía, aunado a que por sus circunstancias y antecedentes, tampoco se actualizaba esa figura, ya que de dicho informe de modus vivendi se advierte su domicilio y que ha permanecido en el mismo lugar de trabajo durante dos años, es decir, cuenta con domicilio y trabajo fijos, contrario a lo señalado en el acuerdo de detención, además que no cuenta con órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia pendientes, por lo que con dicho acuerdo de detención, su titular como Agente del Ministerio Público restringía de su libertad a la probable responsable, violándose sus derechos, amén de que al cerrar actuaciones, se señaló que quedaba en el área de Policía de Investigación, dejándose las actuaciones como continuadas al turno entrante, señalando que quedaba a su disposición [REDACTED], en calidad de detenida, en el área de Policía de Investigación, fojas 85 y 88; denotando con lo anteriormente expuesto, que dicho Acuerdo emitido por su titular no se encontraba ajustado a derecho, pues existía un claro incumplimiento a la mencionada disposición legal, lo que ocasionaba deficiencia en el servicio de procuración de justicia. Lo que denota que no observó la legalidad en sus actos, por consiguiente no actuó con la diligencia necesaria para una debida procuración de justicia, contraviniendo con los dispositivos jurídicos de una ley que regula su actuación en su calidad de Oficial Secretario del Ministerio Público al no observar las disposiciones jurídicas mencionadas, ya que estos preceptos regulan el proceder que debe observar durante el desarrollo de su gestión como auxiliar de la representación social, lo que repercute en una deficiencia en el servicio público y que incumplió no obstante de tener la obligación de brindarlo con legalidad.

De igual forma, es de mencionar que esta autoridad administrativa señaló día, hora y lugar para que el hoy incoado se presentara a la Audiencia de Ley a manifestar y alegar lo que a su derecho conviniera, así como ofrecer pruebas, dando cabal cumplimiento a lo señalado por el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reza: "...Citará





341

Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
 y Órganos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
 Distrito Federal.
 Expediente CI/PGJ/D/0905/2012

al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen...”, ya que incluso se señaló en dicho citatorio: “... Es necesaria su comparecencia, en atención al oficio 103-200/ASTPF/591/2012, suscrito por la Licenciada GISELA ROJAS RODRÍGUEZ, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Visitaduría Ministerial, de al Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual remite copia certificada de la Averiguación Previa [REDACTED] así como el Acta Procedente derivada del Expediente de Queja FSB/ASTPF/U3/244/12-05, resultante de la evaluación técnico jurídica realizada a la indagatoria de mérito, de los cuales se desprende la existencia de presunta responsabilidad administrativa, atribuible a Usted, en su carácter de Oficial Secretario, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Tres con Detenido, en la Coordinación Territorial VC-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Venustiano Carranza, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal...”, es decir que se le emplazó a procedimiento administrativo haciéndole de su conocimiento el número de la averiguación previa en la que intervino, indicándosele de igual forma en dicho citatorio que: “... Finalmente se hace de su conocimiento que en caso de estimarlo conveniente, previa a la comparecencia referida podrá consultar el expediente administrativo al rubro citado relacionado con los señalados en las oficinas que ocupa esta Contraloría Interna...”, por lo tanto no se le dejó en estado de indefensión tan es así que compareció en tiempo y forma a la Audiencia de Ley realizando sus manifestaciones, ofreciendo pruebas y alegando lo que a su derecho correspondía. Por ende, el servidor público JOSÉ VÁZQUEZ SÁNCHEZ, no realizó razonamiento lógico jurídico alguno para desvirtuar la imputación formulada en su contra; sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia J/14, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Gaceta número 48, pág. 81, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII-Diciembre, página 96, que a la letra dice: -----

“AGRAVIOS. INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en qué consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el juez de Distrito.” -----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. -----

Octava Época: -----

Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S. N. C. 6 de octubre de 1989.

Unanimidad de votos. -----

Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera. 11 de abril de 1991.

Unanimidad de votos. -----

Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldívar Oviedo. 10 de julio de 1991.

Unanimidad de votos. -----

Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. -----

Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. -----

NOTA: Tesis V.2o.J/14, Gaceta número 48, pág. 81; Semanario Judicial de la

Federación, tomo VIII-Diciembre, pág. 96. -----

Handwritten marks and a small coat of arms logo.

Handwritten signature.





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PGJ/D/0905/2012

El servidor público **JOSÉ VÁZQUEZ SÁNCHEZ**, señaló como alegatos de su parte: "... Reitero a manera de alegatos todos los argumentos que he vertido en el cuerpo del presente escrito y manifiesto que no he cometido falta alguna, que mi desempeño como servidor público. -----

Al respecto, cabe señalar que los argumentos que esgrime el hoy incoado en vía de alegatos, han sido debidamente analizados en los párrafos que anteceden, sin que los mismos lo deslinden de la responsabilidad administrativa que se le finca, al tenor de lo anteriormente expuesto, en virtud que su actuar no fue apegado a derecho al quedar debidamente acreditado en autos que cometió las conductas irregulares que se le atribuyen, por lo que no resulta procedente que se determine su no responsabilidad administrativa. -----

Visto lo anterior, la declaración vertida por el Ciudadano **JOSÉ VÁZQUEZ SÁNCHEZ**, conlleva el carácter de indicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, no tiene alcance probatorio en su beneficio, toda vez que de su contenido no se desprenden elementos de convicción que justifiquen las conductas que se le reprochan como irregulares, por el contrario, de las constancias que integran el expediente que se resuelve se cuentan con elemento de prueba que sustentan y acreditan las imputaciones formuladas en su contra al tenor de lo anteriormente expuesto, de lo que se deduce que dichos argumentos de ninguna manera desvirtúan las irregularidades atribuidas al servidor público involucrado; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del citado Código Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

Por lo que respecta a las probanzas admitidas al Ciudadano **JOSÉ VÁZQUEZ SÁNCHEZ**, las mismas se valoran en los siguientes términos: -----

A) Todas y cada una de las actuaciones que forman el expediente administrativo en que se actúa, exceptuándose el Acta Administrativa procedente derivada del expediente de queja número FSB/ASTPF/U3/244/12-05, que realiza la Visitaduría Ministerial y el Oficio Citatorio; por ende la misma se hace consistir en el cúmulo de actuaciones instrumentadas por este Órgano de Control Interno conforme a su competencia, así como todas las actuaciones que conforman el procedimiento administrativo disciplinario que se resuelve, y que hacen referencia histórica de los hechos que dieron origen al mismo, del desahogo del procedimiento administrativo en todas y cada una de sus etapas, así como de los proveídos, diligencias, informes y promociones que durante su conformación fueron integrados para constancia legal; probanza que fue ofrecida por el instrumentado para ser valorada en todo lo que le resulte favorable a sus intereses; por lo tanto, atendiendo al enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se advierte que no se desprenden de las actuaciones que integran el sumario de mérito, constantes de documentales públicas y elementos indiciarios, elementos que desvirtúan los hechos que como irregulares se le atribuyen, o justifiquen legal ni materialmente los mismos; sino que por el contrario, de las constancias que obran en el procedimiento administrativo que se resuelve dentro de la copia certificada de la Averiguación Previa [REDACTED] que





242

Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PGJ/D/0905/2012

se encuentra agregada al procedimiento administrativo, visible a fojas 56 a 190 del expediente, las cuales fueron debidamente valoradas en el presente Considerando, se acreditó fehacientemente que como auxiliar del Agente del Ministerio Público, plasmó su firma en el acuerdo del veinticinco de abril de dos mil doce, por el que se decretó la formal detención de la probable responsable [REDACTED], por la posible comisión del delito de Robo Agravado, no obstante que no era legal dicha determinación, ya que no se actualizaban todos los requisitos previstos por el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al no configurarse el riesgo fundado de que la inculpada pudiera sustraerse de la acción de la justicia, dado que el Policía de Investigación remitente JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ LÓPEZ, señaló que el veinticuatro de abril de dos mil doce, en cumplimiento a la orden de investigación girada por el Ministerio Público, se entrevistó con la denunciante quien le indicó que la inculpada de referencia podía ser ubicada en el negocio denominado [REDACTED], acudiendo a dicho lugar donde se entrevistó con la probable responsable [REDACTED], quien le manifestó que tenía conocimiento de los hechos y de que la denunciaron, accediendo a acompañarlo ante la Representación Social; por lo que no se advierte que la inculpada haya efectuado alguna conducta para darse a la fuga o evadirse de la acción de la justicia, luego de haber cometido el ilícito, ya que permaneció en su lugar de trabajo, donde se había desempeñado desde hacía dos años, de acuerdo al informe de modus vivendi, sin que se desprendiera la intención de la inculpada de abandonar esa jurisdicción para sustraerse de la justicia por la comisión del ilícito que se le atribuía, aunado a que por sus circunstancias y antecedentes, tampoco se actualizaba esa figura, ya que de dicho informe de modus vivendi se advierte su domicilio y que ha permanecido en el mismo lugar de trabajo durante dos años, es decir, cuenta con domicilio y trabajo fijos; por ende con dicha probanza no desvirtúa las irregularidades administrativas que se le imputan; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.

B) Copia certificada del complemento y determinación de la averiguación previa [REDACTED] la misma conlleva el carácter de documental pública con pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta autoridad no le concede alcance probatorio a su oferente; toda vez que de la misma si bien es cierto se observa actuaciones realizadas el veinticinco de abril al veintiocho de mayo de dos mil doce, por los Agentes del Ministerio Público WENDI VERÓNICA FRAGOSO HERNÁNDEZ, MARGARITO NUÑEZ MONROY y MARÍA LETICIA RODRÍGUEZ NIEVES; también lo es que esa circunstancia no desvirtúa el hecho de que como auxiliar del Agente del Ministerio Público, plasmó su firma en el acuerdo del veinticinco de abril de dos mil doce, por el que se decretó la formal detención de la probable responsable [REDACTED] por la posible comisión del delito de Robo Agravado, no obstante que no era legal dicha determinación, ya que no se actualizaban todos los requisitos previstos por el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al no configurarse el riesgo fundado de que la inculpada pudiera sustraerse de la acción de la justicia, dado que el Policía de Investigación remitente JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ LÓPEZ, señaló que el veinticuatro de abril de dos mil doce, en cumplimiento a la orden de investigación girada por el Ministerio Público, se entrevistó





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PGJ/D/0905/2012

con la denunciante quien le indicó que la inculpada de referencia podía ser ubicada en el negocio denominado [REDACTED] acudiendo a dicho lugar donde se entrevistó con la probable responsable [REDACTED] quien le manifestó que tenía conocimiento de los hechos y de que la denunciaron, accediendo a acompañarlo ante la Representación Social; por lo que no se advierte que la inculpada haya efectuado alguna conducta para darse a la fuga o evadirse de la acción de la justicia, luego de haber cometido el ilícito, ya que permaneció en su lugar de trabajo, donde se había desempeñado desde hacía dos años, de acuerdo al informe de modus vivendi, sin que se desprendiera la intención de la inculpada de abandonar esa jurisdicción para sustraerse de la justicia por la comisión del ilícito que se le atribuía, aunado a que por sus circunstancias y antecedentes, tampoco se actualizaba esa figura, ya que de dicho informe de modus vivendi se advierte su domicilio y que ha permanecido en el mismo lugar de trabajo durante dos años, es decir, cuenta con domicilio y trabajo fijos; por ende con dicha probanza no desvirtúa las irregularidades administrativas que se le imputan; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.

C) Copia certificada de la Propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal Temporal con Término Medio Aritmético Menor a Cinco Años, del veintiocho de mayo de dos mil doce complemento; la misma conlleva el carácter de documental pública con pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta autoridad no le concede alcance probatorio a su oferente; toda vez que de la misma si bien se observa la actuación realizada por la Agente del Ministerio Público MA. LETICIA RODRÍGUEZ NIEVES, a través de la cual propone el no ejercicio de la acción penal por los delitos de amenazas y robo; también lo es que esa circunstancia no desvirtúa el hecho de que como auxiliar del Agente del Ministerio Público, plasmó su firma en el acuerdo del veinticinco de abril de dos mil doce, por el que se decretó la formal detención de la probable responsable [REDACTED] por la posible comisión del delito de Robo Agravado, no obstante que no era legal dicha determinación, ya que no se actualizaban todos los requisitos previstos por el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al no configurarse el riesgo fundado de que la inculpada pudiera sustraerse de la acción de la justicia, dado que el Policía de Investigación remitente JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ LÓPEZ, señaló que el veinticuatro de abril de dos mil doce, en cumplimiento a la orden de investigación girada por el Ministerio Público, se entrevistó con la denunciante quien le indicó que la inculpada de referencia podía ser ubicada en el negocio denominado "RESTAURANT BAR [REDACTED] acudiendo a dicho lugar donde se entrevistó con la probable responsable [REDACTED] quien le manifestó que tenía conocimiento de los hechos y de que la denunciaron, accediendo a acompañarlo ante la Representación Social; por lo que no se advierte que la inculpada haya efectuado alguna conducta para darse a la fuga o evadirse de la acción de la justicia, luego de haber cometido el ilícito, ya que permaneció en su lugar de trabajo, donde se había desempeñado desde hacía dos años, de acuerdo al informe de modus vivendi, sin que se desprendiera la intención de la inculpada de abandonar esa jurisdicción para sustraerse de la justicia por la comisión del ilícito que se le atribuía, aunado a que por sus circunstancias y antecedentes, tampoco se actualizaba esa figura, ya que de



14

Handwritten signature or mark



1341

Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PGJ/D/0905/2012

dicho informe de modus vivendi se advierte su domicilio y que ha permanecido en el mismo lugar de trabajo durante dos años, es decir, cuenta con domicilio y trabajo fijos; por ende con dicha probanza no desvirtúa las irregularidades administrativas que se le imputan; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.

D) La instrumental de actuaciones, en todo lo que le beneficie; la misma se hace consistir en el cúmulo de actuaciones instrumentadas por este Órgano de Control Interno conforme a su competencia, así como todas las actuaciones que conforman el procedimiento administrativo disciplinario que se resuelve, y que hacen referencia histórica de los hechos que dieron origen al mismo, del desahogo del procedimiento administrativo en todas y cada una de sus etapas, así como de los proveídos, diligencias, informes y promociones que durante su conformación fueron integrados para constancia legal; probanza que fue ofrecida por el instrumentado para ser valorada en todo lo que le resulte favorable a sus intereses; por lo tanto, atendiendo al enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se advierte que no se desprenden de las actuaciones que integran el sumario de mérito, constantes de documentales públicas y elementos indiciarios, elementos que desvirtúen los hechos que como irregulares se le atribuyen, o justifiquen legal ni materialmente los mismos; sino que por el contrario, de las constancias que obran en el procedimiento administrativo que se resuelve dentro de la copia certificada de la Averiguación Previa [redacted] que como auxiliar del Agente del Ministerio Público, plasmó su firma en el acuerdo del veinticinco de abril de dos mil doce, por el que se decretó la formal detención de la probable responsable [redacted] por la posible comisión del delito de Robo Agravado, no obstante que no era legal dicha determinación, ya que no se actualizaban todos los requisitos previstos por el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al no configurarse el riesgo fundado de que la inculpada pudiera sustraerse de la acción de la justicia, dado que el Policía de Investigación remitente JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ LÓPEZ, señaló que el veinticuatro de abril de dos mil doce, en cumplimiento a la orden de investigación girada por el Ministerio Público, se entrevistó con la denunciante quien le indicó que la inculpada de referencia podía ser ubicada en el negocio denominado [redacted] acudiendo a dicho lugar donde se entrevistó con la probable responsable [redacted] quien le manifestó que tenía conocimiento de los hechos y de que la denunciaron, accediendo a acompañarlo ante la Representación Social; por lo que no se advierte que la inculpada haya efectuado alguna conducta para darse a la fuga o evadirse de la acción de la justicia, luego de haber cometido el ilícito, ya que permaneció en su lugar de trabajo, donde se había desempeñado desde hacía dos años, de acuerdo al informe de modus vivendi, sin que se desprendiera la intención de la inculpada de abandonar esa jurisdicción para sustraerse de la justicia por la comisión del ilícito que se le atribuía, aunado a que por sus circunstancias y antecedentes, tampoco se actualizaba esa figura, ya que de dicho informe de modus vivendi se advierte su domicilio y que ha permanecido en el mismo lugar de trabajo durante dos años, es decir, cuenta con domicilio y trabajo fijos; por ende con dicha probanza no desvirtúa las irregularidades administrativas que se le imputan; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PGJ/D/0905/2012

supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.

E) La presuncional en su doble aspecto, en todo lo que le favorezca; conlleva el carácter de indicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, misma que no tiene alcance probatorio en descargo de su oferente, toda vez que al haber enlazado de manera lógica y natural los elementos contenidos en el presente expediente, ha quedado plenamente acreditado que incurrió en irregularidades, toda vez que en la averiguación previa [REDACTED] se acreditó fehacientemente que como auxiliar del Agente del Ministerio Público, plasmó su firma en el acuerdo del veinticinco de abril de dos mil doce, por el que se decretó la formal detención de la probable responsable [REDACTED] por la posible comisión del delito de Robo Agravado, no obstante que no era legal dicha determinación, ya que no se actualizaban todos los requisitos previstos por el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al no configurarse el riesgo fundado de que la inculpada pudiera sustraerse de la acción de la justicia, dado que el Policía de Investigación remitente JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ LÓPEZ, señaló que el veinticuatro de abril de dos mil doce, en cumplimiento a la orden de investigación girada por el Ministerio Público, se entrevistó con la denunciante quien le indicó que la inculpada de referencia podía ser ubicada en el negocio denominado [REDACTED], acudiendo a dicho lugar donde se entrevistó con la probable responsable [REDACTED], quien le manifestó que tenía conocimiento de los hechos y de que la denunciaron, accediendo a acompañarlo ante la Representación Social; por lo que no se advierte que la inculpada haya efectuado alguna conducta para darse a la fuga o evadirse de la acción de la justicia, luego de haber cometido el ilícito, ya que permaneció en su lugar de trabajo, donde se había desempeñado desde hacía dos años, de acuerdo al informe de modus vivendi, sin que se desprendiera la intención de la inculpada de abandonar esa jurisdicción para sustraerse de la justicia por la comisión del ilícito que se le atribuía, aunado a que por sus circunstancias y antecedentes, tampoco se actualizaba esa figura, ya que de dicho informe de modus vivendi se advierte su domicilio y que ha permanecido en el mismo lugar de trabajo durante dos años, es decir, cuenta con domicilio y trabajo fijos; por ende con dicha probanza no desvirtúa las irregularidades administrativas que se le imputan; por ende con dicha probanza no desvirtúa las irregularidades administrativas que se le imputan; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del mencionado Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.

Con los elementos de prueba, valorados y analizados en su conjunto en el presente Considerando, se produce la convicción por parte de este Órgano de Control Interno, en el sentido que el Ciudadano JOSÉ VÁZQUEZ SÁNCHEZ, no observó en el ejercicio de sus funciones, las obligaciones inherentes a su cargo y calidad de servidor público que se le encomendó, así como el principio rector del servicio público consistente en legalidad, al no dar cumplimiento a los preceptos legales invocados a lo largo del presente Considerando, por lo que su conducta causó deficiencia en el servicio público encomendado, quebrantando las obligaciones que le imponía el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, puesto





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PGJ/D/0905/2012

294

que: _____

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: _____

"XXII.- Abstenerse de cualquier acto... que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y" _____

La responsabilidad que se le atribuye al Ciudadano **JOSÉ VÁZQUEZ SÁNCHEZ**, se desprende al transgredir, la fracción preinserta, toda vez que dicho dispositivo establece como imperativo a los servidores públicos, el abstenerse de actos que impliquen incumplir cualquier disposición jurídica, sin embargo como Oficial Secretario, durante su intervención en la Averiguación Previa [REDACTED] como auxiliar del Agente del Ministerio Público **ESTEBAN NÚÑEZ SAN MIGUEL**, plasmó su firma en el acuerdo dictado a las tres horas del veinticinco de abril de dos mil doce, por el que se decretó la formal detención de la probable responsable [REDACTED] por la posible comisión del delito de Robo Agravado, dando fe de la legalidad de la actuación del Ministerio Público, cuando la misma no era legal, toda vez que no se actualizaba el riesgo fundado de que la inculpada pudiera sustraerse de la acción de la justicia, dado que si bien, la denunciante [REDACTED] refirió que el veinticuatro de abril de dos mil doce, aproximadamente a las dieciséis horas, se encontraba laborando en el negocio denominado [REDACTED] cuando se presentó la referida imputada, quien la agredió y la despojó de la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 m.n.), de un reloj de la marca "CITIZEN" y una pulsera de oro de 14 quilates; debe ser tomado en cuenta que el Policía de Investigación remitente **JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ LÓPEZ**, señaló que el veinticuatro de abril de dos mil doce, en cumplimiento a la orden de investigación girada por el Ministerio Público, se entrevistó con la denunciante quien le indicó que la inculpada de referencia podía ser ubicada en el negocio denominado "RESTAURANT BAR" [REDACTED] acudiendo a dicho lugar donde se entrevistó con la probable responsable [REDACTED], quien le manifestó que tenía conocimiento de los hechos y de que la denunciaron, accediendo a acompañarlo ante la Representación Social; por lo que no se advierte que la inculpada haya efectuado alguna conducta para darse a la fuga o evadirse de la acción de la justicia, luego de haber cometido el ilícito, ya que permaneció en su lugar de trabajo, donde se había desempeñado desde hacía dos años, de acuerdo al informe de modus vivendi, sin que se desprendiera la intención de la inculpada de abandonar esa jurisdicción para sustraerse de la justicia por la comisión del ilícito que se le atribuía, aunado a que por sus circunstancias y antecedentes, tampoco se actualizaba esa figura, ya que de dicho informe de modus vivendi se advierte su domicilio y que ha permanecido en el mismo lugar de trabajo durante dos años, es decir, cuenta con domicilio y trabajo fijos, contrario a lo señalado en el acuerdo de detención, además que no cuenta con órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia pendientes, por lo que con dicho acuerdo de detención se le restringió de su libertad, violándose sus derechos, pues con motivo de esto al cerrarse actuaciones, se señaló que quedaba en el área de Policía de Investigación; en ese tenor con dicha conducta incumplió con lo dispuesto por el artículo 1º del Acuerdo A/003/99, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que reza: "...El presente acuerdo tiene por objeto normar la organización, funcionamiento, evaluación y responsabilización de los agentes del Ministerio



[Handwritten signature]



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PCJ/D/0905/2012

Público y de sus secretarios... para atender debidamente a la población en ejercicio de sus atribuciones de investigar y perseguir los delitos... de acuerdo con los principios de legalidad..."; pues de conformidad con dicho numeral debía cumplir el servicio encomendado con legalidad, lo que claramente no llevó a cabo al dar fe de la legalidad de un acto que carecía de la misma, al transgredir una norma como lo es el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que establece los requisitos para que se ordene la detención por caso urgente, que en la especie no estaban satisfechos; denotando con lo anteriormente expuesto, un claro incumplimiento a la mencionada disposición legal que regía su actuar, lo que ocasionó deficiencia en el servicio de procuración de justicia. -----

En relación con la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su parte conducente dispone: -----

"XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos." -----

La responsabilidad del Ciudadano **JOSÉ VÁZQUEZ SÁNCHEZ**, se desprende al transgredir, la fracción preinserta, toda vez que dicho dispositivo establece como imperativo a los servidores públicos, cumplir con las leyes en el ámbito de su competencia, sin embargo como Oficial Secretario, durante su intervención en la Averiguación Previa [REDACTED] auxiliar del Agente del Ministerio Público **ESTEBAN NÚÑEZ SAN MIGUEL**, plasmó su firma en el acuerdo dictado a las tres horas del veinticinco de abril de dos mil doce, por el que se decretó la formal detención de la probable responsable [REDACTED] por la posible comisión del delito de Robo Agravado, violentando lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de junio de dos mil once, que reza: "... *Son obligaciones de los Oficiales Secretarios: ...I. Dar fe de la legalidad de los actos del Agente del Ministerio Público...*"; puesto que con dicho actuar dio fe de la legalidad de la actuación del Ministerio Público, cuando la misma no era legal, toda vez que no se actualizaba el riesgo fundado de que la inculpada pudiera sustraerse de la acción de la justicia, dado que si bien, la [REDACTED] refirió que el veinticuatro de abril de dos mil doce, aproximadamente a las dieciséis horas, se encontraba laborando en el negocio denominado "ERIKÁ", cuando se presentó la referida imputada, quien la agredió y la despojó de la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 m.n.), de un reloj de la marca "CITIZEN" y una pulsera de oro de 14 kilates; debe ser tomado en cuenta que el Policía de Investigación remitente **JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ LÓPEZ**, señaló que el veinticuatro de abril de dos mil doce, en cumplimiento a la orden de investigación girada por el Ministerio Público, se entrevistó con la denunciante quien le indicó que la inculpada de referencia podía ser ubicada en el negocio denominado "RESTAURANT BAR [REDACTED] acudiendo a dicho lugar donde se entrevistó con la probable responsable [REDACTED] quien le manifestó que tenía conocimiento de los hechos y de que la denunciaron, accediendo a acompañarlo ante la Representación Social; por lo que no se advierte que la inculpada haya efectuado alguna conducta para darse a la fuga o evadirse de la acción de la justicia, luego de haber cometido el ilícito, ya que permaneció en su lugar de trabajo, donde se habla desempeñado desde hacía dos años, de acuerdo al informe de modus vivendi, sin que se





495

Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PGJ/D/0905/2012

desprendiera la intención de la inculpada de abandonar esa jurisdicción para sustraerse de la justicia por la comisión del ilícito que se le atribuía, aunado a que por sus circunstancias y antecedentes, tampoco se actualizaba esa figura, ya que de dicho informe de modus vivendi se advierte su domicilio y que ha permanecido en el mismo lugar de trabajo durante dos años, es decir, cuenta con domicilio y trabajo fijos, contrario a lo señalado en el acuerdo de detención, además que no cuenta con órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia pendientes, por lo que con dicho acuerdo de detención se le restringió de su libertad, violándose sus derechos, pues con motivo de esto al cerrarse actuaciones, se señaló que quedaba en el área de Policía de Investigación; por lo que con tal conducta igualmente incumplió lo establecido por los artículos 2 fracción II "... (Atribuciones del Ministerio Público)... tendrá las siguientes atribuciones... II. ...observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función..."; y 80 "... En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría... actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia..." de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de junio de dos mil once; toda vez que al haber dado fe de la legalidad en un acto carente de la misma, por ser contrario a lo señalado por el precepto legal que establece los requisitos que deben satisfacerse para decretar la detención por caso urgente, es claro que no observó la legalidad en su actuar, y por consiguiente, no actuó con la diligencia necesaria para una debida procuración de justicia, contraviniendo con los dispositivos jurídicos de una ley que regulaba su actuación.

VI.- Con las conductas que se le reprochan al servidor público **JOSÉ VÁZQUEZ SÁNCHEZ**, que han quedado debidamente acreditadas en esta resolución, es evidente que transgredió los principios de legalidad y eficiencia que conforme a lo dispuesto en el numeral 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debió haber observado durante el ejercicio del cargo de Oficial Secretario del Ministerio Público, ya que en la Averiguación Previa [REDACTED] fehacientemente que como auxiliar del Agente del Ministerio Público, plasmó su firma en el acuerdo del veinticinco de abril de dos mil doce, por el que se decretó la formal detención de la probable responsable [REDACTED] por la posible comisión del delito de Robo Agravado, no obstante que no era legal dicha determinación, ya que no se actualizaban todos los requisitos previstos por el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al no configurarse el riesgo fundado de que la inculpada pudiera sustraerse de la acción de la justicia, dado que el Policía de Investigación remitente **JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ LÓPEZ**, señaló que el veinticuatro de abril de dos mil doce, en cumplimiento a la orden de investigación girada por el Ministerio Público, se entrevistó con la denunciante quien le indicó que la inculpada de referencia podía ser ubicada en el negocio denominado [REDACTED], acudiendo a dicho lugar donde se entrevistó con la probable responsable [REDACTED] quien le manifestó que tenía conocimiento de los hechos y de que la denunciaron, accediendo a acompañarlo ante la Representación Social; por lo que no se advierte que la inculpada haya efectuado alguna conducta para darse a la fuga o evadirse de la acción de la justicia, luego de haber cometido el ilícito, ya que permaneció en su lugar de trabajo, donde se había desempeñado desde hacía dos años, de acuerdo al informe de modus vivendi, sin que se desprendiera la intención de la inculpada de





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PCG/D/0905/2012

abandonar esa jurisdicción para sustraerse de la justicia por la comisión del ilícito que se le atribuía, aunado a que por sus circunstancias y antecedentes, tampoco se actualizaba esa figura, ya que de dicho informe de modus vivendi se advierte su domicilio y que ha permanecido en el mismo lugar de trabajo durante dos años, es decir, cuenta con domicilio y trabajo fijos. De lo que se colige que no desempeñó en forma debida el cargo que tiene conferido, puesto que su conducta denota un total incumplimiento de la función que tiene encomendada, al no observar la normatividad que regula su actuar como servidor público, generando con su conducta deficiencia en el servicio público, al no apegarse a la normatividad que regula su actuar. Siendo procedente para la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, atender a lo estatuido en el numeral 54 de la Ley Federal invocada, en relación a tomar en cuenta los elementos propios del cargo que desempeñaba cuando incurrió en la irregularidad que se le imputó. -----

Por tanto, para determinar cuál sanción administrativa, de las contempladas en el dispositivo 53 de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades, resulta justo y equitativo imponer al infractor, por la comisión de los actos indebidos en que incurrió, habrán de atenderse los siguientes aspectos: ---

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico jurídicos que han quedado expuestos en líneas precedentes y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elementos de individualización de la sanción, debe señalarse que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que sirva para establecer la gravedad derivada de la conducta en que incurrió el servidor público que nos ocupa, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para estimar la gravedad de la misma, lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor reza: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave." -----

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos.
Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa. -----

Es importante señalar que la conducta en que incurrió el servidor público que nos ocupa, es grave al no cumplir con una de las tareas fundamentales del Oficial Secretario del Ministerio Público específicamente en dar fe de los actos legales emitidos por su titular apegada a la normatividad,





7,96

Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PGJ/D/0905/2012

preservar la legalidad en su actuar ministerial, dando certeza jurídica de su actuar ministerial, en atención al principio fundamental de legalidad, circunstancias que en el caso concreto no acontecieron al quedar acreditado que no cumplió con diligencia el servicio que tenía encomendado, ya que al encontrarse adscrito a la Unidad de Investigación Tres con Detenido, de la Coordinación Territorial VC-3 de la Fiscalía Desconcentrada en Venustiano Carranza, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, durante su intervención en la Averiguación Previa [REDACTED] se acreditó fehacientemente que como auxiliar del Agente del Ministerio Público, plasmó su firma en el acuerdo del veinticinco de abril de dos mil doce, por el que se decretó la formal detención de la probable responsable [REDACTED] por la posible comisión del delito de Robo Agravado, no obstante que no era legal dicha determinación, ya que no se actualizaban todos los requisitos previstos por el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al no configurarse el riesgo fundado de que la inculpada pudiera sustraerse de la acción de la justicia, dado que el Policía de Investigación remitente JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ LÓPEZ, señaló que el veinticuatro de abril de dos mil doce, en cumplimiento a la orden de investigación girada por el Ministerio Público, se entrevistó con la denunciante quien le indicó que la inculpada de referencia podía ser ubicada en el negocio denominado [REDACTED], acudiendo a dicho lugar donde se entrevistó con la probable responsable [REDACTED], quien le manifestó que tenía conocimiento de los hechos y de que la denunciaron, accediendo a acompañarlo ante la Representación Social; por lo que no se advierte que la inculpada haya efectuado alguna conducta para darse a la fuga o evadirse de la acción de la justicia, luego de haber cometido el ilícito, ya que permaneció en su lugar de trabajo, donde se había desempeñado desde hacía dos años, de acuerdo al informe de modus vivendi, sin que se desprendiera la intención de la inculpada de abandonar esa jurisdicción para sustraerse de la justicia por la comisión del ilícito que se le atribuía, aunado a que por sus circunstancias y antecedentes, tampoco se actualizaba esa figura, ya que de dicho informe de modus vivendi se advierte su domicilio y que ha permanecido en el mismo lugar de trabajo durante dos años, es decir, cuenta con domicilio y trabajo fijos. De lo que se colige que no desempeñó en forma debida el cargo que tiene conferido, puesto que su conducta denota un total incumplimiento de la función que tiene encomendada, al no observar la normatividad que regula su actuar como servidor público, generando con su conducta deficiencia en el servicio público, al no apegarse a la normatividad que regula su actuar. -----

En mérito de lo antes expuesto y dados los elementos de la conducta en que incurrió el incoado, se considera que la responsabilidad que le fue acreditada es grave; frente a ello se toma en consideración además la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella, como en la especie el evitar que se incurra en actos graves en el desempeño del cargo como Oficial Secretario del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; lo que obliga a esta Autoridad a imponer sanciones ejemplares que impidan que las conductas irregulares detectadas se continúen cometiendo como las acreditadas al Ciudadano JOSÉ VÁZQUEZ SÁNCHEZ. -----





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PGJ/D/0905/2012

En lo que se refiere a la **fracción II**, se consideran las circunstancias socioeconómicas del servidor público, de lo que se desprende que para el **Ciudadano JOSÉ VÁZQUEZ SÁNCHEZ**, las mismas ascendían a un sueldo mensual por la cantidad de \$20,566.34 (Veinte Mil Quinientos Sesenta y Seis Pesos 34/100 Moneda Nacional), [REDACTED] años de edad; con escolaridad profesional de [REDACTED] que al momento de los hechos se desempeñaba como Oficial Secretario del Ministerio Público, tal como se desprende del oficio 702/200/0406/13, signado por el Director de Operación y Control de Pago de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que aparece a foja 231 del expediente, donde consta su percepción mensual bruta; así como del similar 702/100/SRL/315 0802/2013, suscrito por el Director de Relaciones Laborales y Prestaciones de la citada Procuraduría, que obra a fojas 232 de autos, en el que agrega la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal, en la que consta su cargo y su escolaridad, además que su edad es la indicada de acuerdo a la fecha de nacimiento de su Registro Federal de Contribuyentes.

En lo que se refiere a la **fracción III**, se considerará el nivel jerárquico, antecedentes y condiciones del infractor **Ciudadano JOSÉ VÁZQUEZ SÁNCHEZ**, que era de Oficial Secretario del Ministerio Público; de cuarenta y siete años de edad; con estudios profesionales de Licenciatura en Derecho; casado; por lo que se estima que tales circunstancias le permitían discernir sobre la actuación que debió tener, así como el conocimiento de la normatividad que regulaba sus actividades. Considerando que entre sus condiciones tiene una antigüedad como empleado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de aproximadamente veinte años, como se desprende a foja 306 de autos; se estima que cuenta con la suficiente experiencia y conocimientos para ejercer adecuadamente la función encomendada, aunado a su poder de decisión, circunstancias que en conjunto dan como resultado que tuviera capacidad para cumplir con diligencia el servicio que tenía encomendado, esto es para ajustar su actuar ministerial a la normatividad, en el caso a dar fe de las actuaciones de su titular que se encuentren ajustadas a derecho. De lo que se colige que no desempeñó en forma debida el cargo que tiene conferido, puesto que su conducta denota un total incumplimiento de la función que tiene encomendada, al no observar la normatividad que regula su actuar como servidor público, generando con su conducta deficiencia en el servicio público encomendado.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, establecidas en la **fracción IV** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de la irregularidad; al respecto, señalaremos que se aprecia que en el caso concreto no existió la intencionalidad deliberada en la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, sin embargo existió un resultado derivado de su actuar, lo que propició deficiencia en el servicio que por su cargo tiene encomendado como funcionario público, situación que es completamente reprochable para la sociedad y al efecto debe decirse que ese grado de reprochabilidad por el que se le sanciona, se originó en razón que se apartó de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, al no ejercer con legalidad el mismo, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir; toda vez que se apartó de los principios rectores de la





397

Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PGJ/D/0905/2012

función pública, lo anterior es así en virtud que en la Averiguación Previa [REDACTED] 04, se acreditó fehacientemente que como auxiliar del Agente del Ministerio Público, plasmó su firma en el acuerdo del veinticinco de abril de dos mil doce, por el que se decretó la formal detención de la probable responsable [REDACTED] por la posible comisión del delito de Robo Agravado, no obstante que no era legal dicha determinación, ya que no se actualizaban todos los requisitos previstos por el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al no configurarse el riesgo fundado de que la inculpada pudiera sustraerse de la acción de la justicia, dado que el Policía de Investigación remitente JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ LÓPEZ, señaló que el veinticuatro de abril de dos mil doce, en cumplimiento a la orden de investigación girada por el Ministerio Público, se entrevistó con la denunciante quien le indicó que la inculpada de referencia podía ser ubicada en el negocio denominado [REDACTED], acudiendo a dicho lugar donde se entrevistó con la probable responsable [REDACTED] quien le manifestó que tenía conocimiento de los hechos y de que la denunciaron, accediendo a acompañarlo ante la Representación Social; por lo que no se advierte que la inculpada haya efectuado alguna conducta para darse a la fuga o evadirse de la acción de la justicia, luego de haber cometido el ilícito, ya que permaneció en su lugar de trabajo, donde se había desempeñado desde hacía dos años, de acuerdo al informe de modus vivendi, sin que se desprendiera la intención de la inculpada de abandonar esa jurisdicción para sustraerse de la justicia por la comisión del ilícito que se le atribuía, aunado a que por sus circunstancias y antecedentes, tampoco se actualizaba esa figura, ya que de dicho informe de modus vivendi se advierte su domicilio y que ha permanecido en el mismo lugar de trabajo durante dos años, es decir, cuenta con domicilio y trabajo fijos. De lo que se colige que no desempeñó en forma debida el cargo que tiene conferido, puesto que su conducta denota un total incumplimiento de la función que tiene encomendada, al no observar la normatividad que regula su actuar como servidor público, generando con su conducta deficiencia en el servicio público, al no apearse a la normatividad que regula su actuar. -----

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución, como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, ya que el Ciudadano **JOSÉ VÁZQUEZ SÁNCHEZ**, al desempeñarse como Oficial Secretario del Ministerio Público, en la Unidad de Investigación Tres con Detenido, de la Coordinación Territorial VC-3 de la Fiscalía Desconcentrada en Venustiano Carranza, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la Averiguación Previa [REDACTED] acreditó fehacientemente que como auxiliar del Agente del Ministerio Público, plasmó su firma en el acuerdo del veinticinco de abril de dos mil doce, por el que se decretó la formal detención de la probable responsable [REDACTED] por la posible comisión del delito de Robo Agravado, no obstante que no era legal dicha determinación, ya que no se actualizaban todos los requisitos previstos por el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al no configurarse el riesgo fundado de que la inculpada pudiera sustraerse de la acción de la justicia, dado que el Policía de Investigación remitente JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ LÓPEZ, señaló que el veinticuatro de abril de dos mil doce, en cumplimiento a la orden de investigación girada por el Ministerio Público, se entrevistó con la denunciante quien le indicó que la inculpada de referencia podía ser ubicada en el negocio denominado [REDACTED] acudiendo a dicho





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PGJ/D/0905/2012

lugar donde se entrevistó con la probable responsable [REDACTED] quien le manifestó que tenía conocimiento de los hechos y de que la denunciaron, accediendo a acompañarlo ante la Representación Social; por lo que no se advierte que la inculpada haya efectuado alguna conducta para darse a la fuga o evadirse de la acción de la justicia, luego de haber cometido el ilícito, ya que permaneció en su lugar de trabajo, donde se había desempeñado desde hacía dos años, de acuerdo al informe de modus vivendi, sin que se desprendiera la intención de la inculpada de abandonar esa jurisdicción para sustraerse de la justicia por la comisión del ilícito que se le atribuía, aunado a que por sus circunstancias y antecedentes, tampoco se actualizaba esa figura, ya que de dicho informe de modus vivendi se advierte su domicilio y que ha permanecido en el mismo lugar de trabajo durante dos años, es decir, cuenta con domicilio y trabajo fijos. De lo que se colige que no desempeñó en forma debida el cargo que tiene conferido, puesto que su conducta denota un total incumplimiento de la función que tiene encomendada, al no observar la normatividad que regula su actuar como servidor público, generando con su conducta deficiencia en el servicio público, al no apegarse a la normatividad que regula su actuar; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes; Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo V, parte SCJN, Página 260, cuyo rubro y texto son:

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, procediendo en contra de las mismas; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

Con relación a la **fracción V**, referente a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ésta es de veinte años aproximadamente, circunstancia que lo capacitaba para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón para evitarla, dado que pudo actuar como lo disponen los preceptos legales que violó y que han quedado apuntados en el cuerpo de este fallo, y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió como Oficial Secretario del Ministerio Público ya que con su firma dio fe de la legalidad del actuar de su titular, por el que se decreto la formal detención de la probable responsable no obstante que no se encontraba acreditada la hipótesis de riesgo fundado de sustracción de la justicia.

Por lo que se refiere a la **fracción VI**, se advierte que el **Ciudadano JOSÉ VÁZQUEZ SÁNCHEZ**, no cuenta con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias en esta Contraloría Interna como se desprende del oficio CG/DGAJR/DSP/3731/2014, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a fojas 368 a 370 del expediente. -

La **fracción VII**, referente al monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de las obligaciones, al respecto cabe señalar que no existe monto de beneficio o





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PGJ/D/0905/2012

30/8

perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones cometidas por el servidor público involucrado.

Realizado el análisis de los aspectos que el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordena atender para graduar la imposición de la sanción aplicable al servidor público infractor y tomando en cuenta el hecho que no existen antecedentes que se le han instruido otros procedimientos disciplinarios, con el propósito de suprimir las conductas como las que se analizaron, al incurrir el incoado, en una conducta que incumple con la hipótesis de las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se ha señalado en la presente resolución y sobre todo con la finalidad de evitar que se repitan este tipo de hechos, es procedente imponer al Ciudadano **JOSÉ VÁZQUEZ SÁNCHEZ**, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, lo anterior con fundamento en el artículo 53 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, ordenándose la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados, en términos de los artículos 48 segundo párrafo y 56 fracción I, correlacionados con el 75 primer párrafo, del ordenamiento legal en cita.

VII.- Por lo que respecta a las irregularidades atribuidas a la servidora pública **WENDI VERÓNICA FRAGOSO HERNÁNDEZ**, las mismas se hacen consistir en que:

Al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, adscrita al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Uno con Detenido, en la Coordinación Territorial VC-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Venustiano Carranza, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la Averiguación Previa [REDACTED] durante la guardia comprendida del veinticinco al veintiséis de abril de dos mil doce omitió determinar la situación jurídica de la probable responsable [REDACTED] debiendo dejar sin efecto de manera inmediata el acuerdo de detención dictado en su contra (fojas 80 y 82); durante el periodo de las nueve horas del veinticinco del abril de dos mil doce, en que recibió la indagatoria (foja 89), hasta las diecinueve horas con quince minutos del mismo día (fojas 163 a 165), esto es, durante diez horas y quince minutos, no obstante, que dicho acuerdo no era legalmente procedente, ya que no se actualizaban todos los requisitos previstos por el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al no configurarse el riesgo fundado de que la inculpada pudiera sustraerse de la acción de la justicia, dado que si bien, la denunciante [REDACTED] (fojas 67 a 68), refirió que el veinticuatro de abril de dos mil doce, aproximadamente a las dieciséis horas, se encontraba laborando en el negocio denominado [REDACTED] cuando se presentó la referida Imputada, quien la agredió y la despojó de la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 m.n.), de un reloj de la marca "CITIZEN" y una pulsera de oro de 14 quilates; debe ser tomado en cuenta que el Policía de Investigación remitente JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ LÓPEZ (fojas 65 a 66), señaló que el veinticuatro de abril de dos mil doce, en cumplimiento a la orden de investigación girada por el Ministerio Público, se entrevistó con la denunciante quien le



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PCJ/D/0905/2012

indicó que la inculpada de referencia podía ser ubicada en el negocio denominado "RESTAURANT [REDACTED]", acudiendo a dicho lugar donde se entrevistó con la probable responsable [REDACTED] quien le manifestó que tenía conocimiento de los hechos y de que la denunciaron, accediendo a acompañarlo ante la Representación Social; por lo que no se advierte que la inculpada haya efectuado alguna conducta para darse a la fuga o evadirse de la acción de la justicia; luego de haber cometido el ilícito, ya que permaneció en su lugar de trabajo, donde se había desempeñado desde hacía dos años, de acuerdo al informe de modus vivendi (foja 87), sin que se desprendiera la intención de la inculpada de abandonar esa jurisdicción para sustraerse de la justicia por la comisión del ilícito que se le atribuía, aunado a que por sus circunstancias y antecedentes, tampoco se actualizaba esa figura, ya que de dicho informe de modus vivendi se advierte su domicilio y que ha permanecido en el mismo lugar de trabajo durante dos años, es decir, cuenta con domicilio y trabajo fijos, contrario a lo señalado en el acuerdo de detención, además que no cuenta con órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia pendientes, por lo que inmediatamente debió dejar sin efecto el mencionado acuerdo; y al no hacerlo, ocasionó que se restringiera la libertad de la inculpada en cita, pues con motivo de ese acuerdo de detención, el turno anterior al cerrar actuaciones indicó que quedaba en el área de Policía de Investigación (fojas 85 y 88), y no se desprende que la haya retirado de esa área, sino hasta las veinte horas con cinco minutos del veinticinco de abril de dos mil doce, que giró oficio a Policía de Investigación, ordenando se retirara la custodia de la probable responsable (foja 170), es decir, por un periodo de once horas con cinco minutos, después de que recibió la indagatoria, a las nueve horas del mismo día; incumpliendo con su conducta lo dispuesto por los artículos 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de junio de dos mil once.

En este orden de ideas y para estar en posibilidad de determinar si la Ciudadana WENDI VERÓNICA FRAGOSO HERNÁNDEZ, resulta administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 en sus fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran como constancias en el presente expediente.

Copia certificada de la Averiguación Previa averiguación previa [REDACTED] fojas 56 a 190, que por haber sido expedida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, conlleva el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; en donde se destacan las siguientes diligencias:

a) Constancia de las veintidós horas con treinta minutos del veinticuatro de abril de dos mil doce, por la que se asentó que se presentó el Agente de la Policía de Investigación JUAN GUILLERMO





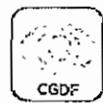
Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PGJ/D/0905/2012

349

GONZÁLEZ LÓPEZ, a fin de poner a disposición de la Representación Social, a las Ciudadanas VERÓNICA DEL VALLE GONZÁLEZ y JUANA CERVANTES NATIVIDAD, foja 65. -----

b) Declaración del remitente JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ LÓPEZ, de las veintitrés horas del veinticuatro de abril de dos mil doce, quien en lo esencial refirió: *Que se desempeña como Agente de la Policía de Investigación, siendo el caso que el veinticuatro de abril de dos mil doce, recibió oficio del Ministerio Público, para la investigación de los hechos que originaron la averiguación previa, así como para la localización y presentación de los probables responsables, por lo que se trasladó al lugar de los hechos, donde se entrevistó con la denunciante [REDACTED] la cual le indicó que el lugar donde podían ser localizadas las probables responsables [REDACTED] era el negocio con razón social [REDACTED] que se trasladó a dicho lugar, donde localizó y se entrevistó con las requeridas, que ahora sabe responden a los nombres de [REDACTED] las cuales le manifestaron al emitente que tenían conocimiento de los hechos y de que las denunciaron, ante lo cual el dicente las invitó a que le acompañaran ante el Ministerio Público, procediendo a trasladarlas para ponerlas a disposición de la Representación Social, fojas 65 a 66. -----*

c) Ampliación de declaración de la denunciante [REDACTED] de las veintitrés horas con cuarenta y un minutos del veinticuatro de abril de dos mil doce, quien en lo sustancial manifestó: *Que el veinticuatro de abril de dos mil doce, aproximadamente a las dieciséis horas se encontraba laborando como encargada del negocio denominado "ERIKA", dedicado a la venta de cerveza, y al estar sentada esperando al repartidor del camión de cerveza, para pagarle, llegó la Ciudadana [REDACTED] quien empezó a insultar a la emitente con palabras altisonantes, luego empieza a golpear y a jalar de los cabellos a la dicente, sin dejar de insultarla, señalándole que no iba a parar hasta que se fueran de ahí, luego [REDACTED] jala con ambas manos el babero que traía puesto la dicente, donde tenía dinero en efectivo de la venta del día y lo va zafando, en ese momento llegaron [REDACTED] quienes le dijeron a [REDACTED] que ya dejara a la emitente y un cliente de nombre [REDACTED] declarante para separarlas, posteriormente cuando la dicente ya se encontraba acomodando su diadema, la referida [REDACTED] le aventó su babero a la emitente y ésta procede a ponérselo, mientras las antes mencionadas se retiran del lugar, y al momento en que la dicente ve pasar al sujeto de la cerveza, se percató que ya no tenía el dinero que llevaba en su babero, que era en cantidad \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 m.n.), asimismo se da cuenta que ya no traía su reloj de la marca "CITIZEN", con un valor aproximado de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 m.n.), ni su pulsera de oro de 14 kilates, con un valor aproximado de \$2,500.0 (dos mil quinientos pesos 00/100 m.n.), por lo que denuncia el delito de Robo, cometido en su agravio y en agravio de la señora [REDACTED] en contra de [REDACTED] y asimismo formula querrela por el delito de Amenazas cometido en su agravio, en contra de [REDACTED] alias [REDACTED] ya que la han amenazado con desaparecerla y secuestrarla, temiendo la dicente que cumplan con sus amenazas, aclarando que no ha sido la única golpeada,*



Handwritten signature or mark on the left margin

Handwritten signature or mark at the bottom center



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PGJ/D/0605/2012

ya que han golpeado a otras personas que han trabajado en el local, las cuales renunciaron por ser amenazadas, todo con la finalidad de que se cierre dicho local, fojas 67 a 68. -----

d) Acuerdo de las tres horas del veinticinco de abril de dos mil doce, suscrito por los Ciudadanos ESTEBAN NÚÑEZ SAN MIGUEL y JOSÉ VÁZQUEZ SÁNCHEZ, en su respectivo carácter de Agente del Ministerio Público y Oficial Secretario, por el que se determinó decretar la formal detención de [REDACTED] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Robo Agravado, señalándose que existe riesgo fundado de que se sustraiga de la acción de la justicia, ya que no cuenta con trabajo y domicilio fijo, o bien actividad que la mantenga arraigada en esta ciudad, fojas 80 y 82. -----

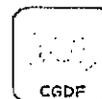
e) Informe de modus vivendi del veinticinco de abril de dos mil doce, suscrito por el Agente de la Policía de Investigación FERNANDO ÁLVAREZ VALENCIA, en el que se indica respecto a la probable responsable [REDACTED] su domicilio, que labora como mesera [REDACTED], desde hace dos años, además se entabló comunicación a las oficinas de Control y Seguimiento, donde se informó que no cuenta con órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia pendientes, foja 87. -----

f) Acuerdo de cierre de actuaciones de las ocho horas del veinticinco de abril de dos mil doce, suscrito por los Ciudadanos [REDACTED], en su respectivo carácter de Agente del Ministerio Público y Oficial Secretario, por el que se determinó dejar las actuaciones como continuadas al turno entrante, señalando que queda a su disposición [REDACTED], en calidad de detenida, en el área de Policía de Investigación, fojas 85 y 88. -----

g) Acuerdo de las nueve horas del veinticinco de abril de dos mil doce, suscrito por los Ciudadanos WENDI VERÓNICA FRAGOSO HERNÁNDEZ y JACINTO EDGAR HERNÁNDEZ MUÑOZ, en su respectivo carácter de Agente del Ministerio Público y Oficial Secretario, por el que se ordenó abrir las actuaciones por faltar diligencias por practicar, foja 89. -----

h) Acuerdo de las diecinueve horas con quince minutos del veinticinco de abril de dos mil doce, suscrito por los Ciudadanos WENDI VERÓNICA FRAGOSO HERNÁNDEZ y JACINTO EDGAR HERNÁNDEZ MUÑOZ, en su respectivo carácter de Agente del Ministerio Público y Oficial Secretario, por el que se determinó dejar sin efecto el acuerdo de detención decretado en contra de [REDACTED], en virtud de que no concurren las circunstancias establecidas en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, fojas 163 a 165. -----

i) Acuerdo de las diecinueve horas con cuarenta minutos del veinticinco de abril de dos mil doce, suscrito por los Ciudadanos WENDI VERÓNICA FRAGOSO HERNÁNDEZ y JACINTO EDGAR HERNÁNDEZ MUÑOZ, en su respectivo carácter de Agente del Ministerio Público y Oficial Secretario, por el que se decretó la libertad con las reservas de ley de la probable responsable





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PGJ/D/0905/2012

400

VERÓNICA DEL VALLE GONZÁLEZ, toda vez que no es procedente decretar su detención o retención, fojas 166 a 169. -----

j) Constancia de las veinte horas con cinco minutos del veinticinco de abril de dos mil doce, por la que se hizo constar que se giró oficio a Policía de Investigación, a fin de que retire la custodia de la probable responsable [REDACTED] -----

k) Acuerdo de cierre de actuaciones de la una hora con cincuenta minutos del veintiséis de abril de dos mil doce, suscrito por los Ciudadanos **WENDI VERÓNICA FRAGOSO HERNÁNDEZ** y **JACINTO EDGAR HERNÁNDEZ MUÑOZ**, en su respectivo carácter de Agente del Ministerio Público y Oficial Secretario, por el que se determinó remitir las actuaciones al Coordinador de Unidades Investigadoras, fojas 177 y 183. -----

Los elementos señalados con los incisos a), d), f), g), h), i), j) y k) conllevan el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

Por otra parte, los elementos contenidos en los incisos b), c) y e) conllevan el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio respecto de su contenido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. ---

Del estudio y análisis de las constancias que preceden, se desprende que la imputación que se le reprocha a la Ciudadana **WENDI VERÓNICA FRAGOSO HERNÁNDEZ**, quedó debidamente acreditada, tomando en consideración que al encontrarse en funciones de Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Investigación Uno con Detenido, de la Coordinación Territorial VC-3 de la Fiscalía Desconcentrada en Venustiano Carranza, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al tener a su cargo la integración de la averiguación previa [REDACTED]

[REDACTED] iniciada por el delito de robo el veinticuatro de abril de dos mil doce, a través del Formato Unico para el Inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas sin Detenido ante el Ministerio Público, suscrito por la denunciante M [REDACTED] el que manifestó en lo sustancial que a las dieciséis horas del día veinticuatro de abril de dos mil doce, fue golpeada por Verónica "N", arrebatándole su mandil que contenía dinero en efectivo y la despojaron de su reloj y esclava, fojas 57 y 59; efectuándose Constancia Ministerial a las veintidós horas con treinta minutos del veinticuatro de abril de dos mil doce, por la que se asentó que se presentó el Agente de la Policía de Investigación **JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ LÓPEZ**, a fin de poner a disposición de la Representación Social, a las Ciudadanas [REDACTED]

[REDACTED] foja 65; infringió lo establecido en los artículos 2 fracción II "...

Handwritten marks and initials on the left margin.



Handwritten signature or mark at the bottom center.





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PGJ/D/0905/2012

(Atribuciones del Ministerio Público)... tendrá las siguientes atribuciones... II. ...observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función..."; y 80 "...En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría... actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia..." de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de junio de dos mil once; numerales de los que deriva la obligación del Agente del Ministerio Público de actuar con la diligencia necesaria y apegado a la legalidad, objetividad, y respeto a los derechos humanos para la pronta, expedita y debida procuración de justicia, a fin de cumplir con las obligaciones inherentes en su calidad de servidores públicos; ya que durante el periodo comprendido de las nueve horas del veinticinco de abril de dos mil doce, en que recibió la indagatoria como continuada, hasta las diecinueve horas con quince minutos del mismo día, esto es durante diez horas y quince minutos, omitió determinar la situación jurídica de la probable responsable [REDACTED], debiendo dejar sin efecto de manera inmediata el acuerdo de detención de la probable responsable [REDACTED], dictado por su antecesor a las tres horas del veinticinco de abril de dos mil doce, por la posible comisión del delito de Robo Agravado, ya que en el mismo se señaló que existe riesgo fundado de que se sustraiga de la acción de la justicia, ya que no cuenta con trabajo y domicilio fijo, o bien actividad que la mantenga arraigada en esta ciudad, fojas 80 y 82; lo cual no se ajustaba a lo dispuesto por el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que reza: "...Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias: ...I. Se trate de delito grave, así calificado por la ley; y...II. Que exista riesgo fundado de que el inculcado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y... III. El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias... El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores...", toda vez que de conformidad a dicho numeral el Ministerio Público sólo podrá ordenar la detención de los probables responsables cuando concurren los requisitos consistentes en que se trate de delito grave; que exista riesgo fundado que el inculcado pueda sustraerse de la acción de la justicia y que por razón de la hora no pueda acudir ante la autoridad judicial; sin embargo, en la especie no se actualizaban el requisito de riesgo fundado de que el inculcado pudiera sustraerse de la acción de la justicia, dado que si bien, la denunciante [REDACTED] refirió que el veinticuatro de abril de dos mil doce, aproximadamente a las dieciséis horas, se encontraba laborando en el negocio denominado [REDACTED] presentó la referida imputada, quien la agredió y la despojó de la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 m.n.), de un reloj de la marca "CITIZEN" y una pulsera de oro de 14 quilates; debe ser tomado en cuenta que el Policía de Investigación remitente JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ LÓPEZ, señaló que el veinticuatro de abril de dos mil doce, en cumplimiento a la orden de investigación girada por el Ministerio Público, se entrevistó con la denunciante quien le indicó que la inculpada de referencia podía ser ubicada en el negocio denominado [REDACTED] acudiendo a dicho lugar donde se entrevistó con la probable responsable [REDACTED] quien le manifestó que tenía conocimiento de los hechos y de que la denunciaron, accediendo a acompañarlo ante la Representación Social; por lo que no se advierte que la inculpada haya efectuado alguna conducta para darse a la fuga o evadirse de la acción de la justicia, luego de haber cometido el ilícito, ya que





401

Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PGJ/D/0905/2012

permaneció en su lugar de trabajo, donde se había desempeñado desde hacía dos años, de acuerdo al informe de modus vivendi, del veinticinco de abril de dos mil doce, suscrito por el Agente de la Policía de Investigación FERNANDO ÁLVAREZ VALENCIA, en el que se indicaba respecto a la probable responsable [REDACTED], su domicilio, que labora como mesera en la [REDACTED], desde hace dos años, además se entabló comunicación a las oficinas de Control y Seguimiento, donde se informó que no cuenta con órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia pendientes, foja 87, sin que se desprendiera la intención de la inculpada de abandonar esa jurisdicción para sustraerse de la justicia por la comisión del ilícito que se le atribuye, aunado a que por sus circunstancias y antecedentes, tampoco se actualizaba esa figura, ya que de dicho informe de modus vivendi se advierte su domicilio y que ha permanecido en el mismo lugar de trabajo durante dos años, es decir, cuenta con domicilio y trabajo fijos, contrario a lo señalado en el acuerdo de detención, además que no cuenta con órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia pendientes, por lo que dicho acuerdo de detención restringe su libertad, violándose sus derechos, pues con motivo de esto al cerrar actuaciones, se señaló que quedaba en el área de Policía de Investigación, dejando las actuaciones como continuadas al turno entrante, señalando que queda a su disposición [REDACTED] en calidad de detenida, en el área de Policía de Investigación, fójas 85 y 86, y no se desprende de autos que la haya retirado a la probable responsable del área de detención, sino hasta las veinte horas con cinco minutos del veinticinco de abril de dos mil doce, en que giró oficio a Policía de Investigación, ordenando se retirara la custodia de la probable responsable, es decir por un periodo de once horas con cinco minutos después de que recibió la indagatoria, a las nueve horas del mismo día; denotando con lo anteriormente expuesto un claro incumplimiento a las mencionadas disposiciones legales que regían su actuar, lo que ocasionó deficiencia en el servicio de procuración de justicia. Con lo que infringe con la normatividad que regulaba los pasos a seguir por la autoridad, lo que denota que no observó la legalidad en sus actos, por consiguiente no actuó con la diligencia necesaria para una debida procuración de justicia, contraviniendo con los dispositivos jurídicos de una ley que regula su actuación en su calidad del Agente del Ministerio Público al no observar las disposiciones jurídicas mencionadas, ya que estos preceptos regulan el proceder que debe observar durante el desarrollo de su gestión como representante social, lo que repercute en una deficiencia en el servicio público de procuración de justicia y que incumplió no obstante de tener la obligación de brindarla a los gobernados, quebrantando lo establecido en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al observarse una grave deficiencia en la integración y perfeccionamiento legal de la indagatoria al no calificar jurídicamente de forma inmediata y adecuada las conductas delictivas que se imputaban a la probable responsable, conculcando con ello de igual forma los derechos y garantías que la ley le otorga a la inculpada.

Consecuentemente, por la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándose el valor de las documentales públicas y los elementos indiciarios mencionados a lo largo del presente Considerando; se crea la convicción que es administrativamente responsable por estar las referidas probanzas administradas entre sí, de conformidad con lo previsto en los numerales 280,





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PGJ/D/0905/2012

281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; ya que de dichos elementos de prueba se desprende que la Ciudadana **WENDI VERÓNICA FRAGOSO HERNÁNDEZ**, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, adscrita al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Uno con Detenido, de la Coordinación Territorial VC-3 de la Fiscalía Desconcentrada en Venustiano Carranza, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al tener a su cargo la integración de la averiguación previa [REDACTED] incumplió con las obligaciones inherentes a su cargo que expresamente prevén los artículos 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de junio de dos mil once, que implican actuar con legalidad en el desempeño de su cargo, violentando con ello el deber que tiene de observar la legalidad que se contrae a la procuración de justicia que toda persona debe tener acceso.

Acto seguido con la finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia, que se deducen de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, se procede a valorar los argumentos de defensa expuestos por escrito de la Ciudadana **WENDI VERÓNICA FRAGOSO HERNÁNDEZ** presentados en su Audiencia de Ley del diez de octubre de dos mil catorce, visible a fojas 208 y 209, lo anterior en los siguientes términos:

Con relación a sus manifestaciones vertidas en el sentido que: *"En relación a la posible irregularidad o negligencia por acción u omisión que por demás injusta se me imputa por parte de esta Contraloría, en el expediente al rubro citado derivada del expediente de queja FSB/ASTPF/U3/244/12-05, suscrito por la licenciada GISELA ROJAS RODRÍGUEZ, Agente del Ministerio Público adscrita a la Visitaduría Ministerial, mediante el cual remite copia certificada de la averiguación previa [REDACTED] así como el acta procedente, la niego en todas y cada una de sus partes, en virtud de que en todo momento he actuado apegada a los principios y obligaciones inherentes al cargo que desempeño salvaguardando en todo momento como lo hice, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal durante la investigación e integración de la misma de conformidad a lo previsto por el numeral 29° fracción I del Acuerdo A/003/99, emitido por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, tal y como consta en actuaciones de la averiguación previa [REDACTED] de donde se desprende que actúe en todo momento con base en las funciones de Agente del Ministerio Público durante la investigación de una posible conducta delictiva por parte de [REDACTED] y que el tiempo que estuvo a mi disposición fue dentro de los límites fijados claramente por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo noveno, en el que establece "Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público, por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial...", desconociendo el porqué ahora se me pretende atribuir alguna falta administrativa de forma por demás injusta... Apreciándose que todos y cada una de las diligencias practicadas en su oportunidad en la indagatoria [REDACTED]"*





402

Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PGJ/D/0905/2012

██████████ tienen sustento legal y son en respuesta a la obligación que como servidor público la ley me impone realizar observándose en todo momento que de dichas diligencias no se desprende conducta alguna que contravenga lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, ya que como se puede desprender de todo lo anteriormente manifestado mi actuación cumple con las disposiciones jurídicas que rigen mi actuación como servidor público y que en caso de no haberlos realizado ahí sí me encontraría en el supuesto de cometer una conducta que cause deficiencia en el servicio de procuración de justicia. Ahora bien, resulta imposible lógica y procedimentalmente hablando que la suscrita actuara de conformidad a la apreciación realizada en el expediente de queja número FSB/ASTPF/U3/244/12-05 por el que se refiere que: "...Omitió determinar la situación jurídica de la probable responsable ██████████ debiendo dejar sin efecto de manera inmediata el acuerdo de detención dictado en su contra (fojas 80 a 82); durante el periodo de las nueve horas del veinticinco de abril de dos mil doce, en que recibió la indagatoria (foja 89), hasta las diecinueve horas con quince minutos, no obstante, que dicho acuerdo no era legalmente procedente, ya que no se actualizaban todos los requisitos previstos en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal...", situación que a continuación paso a argumentar basándome en las siguientes consideraciones técnicas a fin de que sean tomadas en consideración al momento de que Usted se sirva resolver lo conducente: PRIMERO. Es de hacer del conocimiento a esta H. Contraloría la irregularidad en que incurrió al dejar en un área pública el CITATORIO PARA DESAHOGO DE AUDIENCIA DE LEY de fecha 22 de agosto de 2014, firmado por la Interna Licenciada ERICKA YAHAIRA LEIJA MACÍAS, el cual no fue hecho llegar en tiempo y forma, violándome así mis derechos humanos contemplados en el artículo 20 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se me restringe y oculta de forma por demás dolosa la información necesaria para mi debida defensa, asimismo se violentan los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, reservándome en este momento mi derecho para interponer o formular la respectiva denuncia por hechos cometidos en mi agravio. SEGUNDO.- No obstante de dicha violación a mis derechos humanos, he de manifestar que dentro de todas las actuaciones que integran la indagatoria ██████████ actúe en su oportunidad como Agente del Ministerio Público en atención a lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional, me convierte en una autoridad investigadora y persecutora de delitos y con base en esta facultad investigadora actué en su oportunidad de conformidad a los lineamientos establecidos por la normatividad aplicable que rige mi actuación como servidora pública ya que cuando una persona es puesta a disposición de la representación social por indicios que lo hacen suponer como probable responsable de haber cometido un delito y encontrarse así relacionada con una averiguación previa iniciada con motivo de éste, se encuentra en proceso de investigación y su presentación y puesta a disposición ante dicha autoridad es para el efecto de que, entre otras muchas diligencias, dicha probable responsable comparezca y declare en relación a los hechos que se investigan si así lo desea, correspondiendo así a la autoridad ministerial una vez practicadas las diligencias ██████████ el determinar con base en los resultados de las diligencias que se realicen si existen elementos suficientes para determinar o no el ejercicio de la acción penal en su caso en contra del indiciado, o en caso contrario, como en el que nos ocupa se ordena la libertad de la probable responsable, por no hacerse desprendido de dichas diligencias ministeriales





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PGJ/D/0905/2012

■ suficientes para ponerla a disposición de la autoridad judicial, por no encontrarse por el momento acreditados los elementos de la probable responsabilidad. Y dichos elementos se dilucidan y se acreditan o desacreditan solamente a través de la realización de todas y cada una de las diligencias solicitadas por la Representación Social a sus auxiliares entre otras: la declaración de la agraviada, la acreditación fehaciente de los remitentes, la comprobación fehaciente de la imputada al momento de la investigación no cuenta con ordenes pendientes o bien relacionada con algún otra indagatoria, la intervención de los órganos auxiliares del Ministerio Público entre ellos la coordinación de policía de investigación, mismas diligencias que se realizan en un lapso de tiempo determinado y no como pretende hacer creer la autoridad revisora, de forma instantáneamente al momento de recibir la indagatoria como continuada, pues ello resulta ilógico y fuera de todo contexto jurídico y más aun si se toma en cuenta que la autoridad revisora solo lee la averiguación previa ya con los resultados de las intervenciones solicitadas y las diligencias realizadas por la representación social, por lo que al formular su Acta Procedente derivada del expediente de queja FSB/ASTPF/U3/244/12-05, es muy fácil decir que existen o no elementos, porque ya obran en dichas actuaciones los resultados de intervenciones solicitadas que arrojan información necesaria para llegar a una determinación de la situación jurídica de una persona como en el presente caso lo fue ■
■ cayendo en lo absurdo la autoridad revisora pues en estricto derecho la libertad de ambulatoria se restringe desde el momento mismo desde que los remitentes se encuentran llenando su formato de puesta a disposición y por el que formalmente se pone a disposición de la representación a social a un probable responsable restringiéndole entonces también su libertad de ambulatoria y que por tanto aun inmediatamente después de recibido dicho formato y decretado su inmediata libertad la representación social sería objeto de una sanción penal o administrativa como ahora de forma errónea se pretende realizar, sin tomar en consideración que la autoridad ministerial y en mi caso no incurri en responsabilidad alguna, sino por el contrario una vez que fueron desahogadas las diligencias suficientes y pertinentes procedí a dejar sin efecto el acuerdo de detención decretado en contra de las incoadas y dejar en libertad a las imputadas y en específico a la C. ■ bajo las reservas de ley... Por lo anteriormente afirmado es cierto que la puesta a disposición de una persona ante la autoridad ministerial si restringe momentáneamente su libertad, ya que dicho aseguramiento y puesta a disposición a petición de parte a petición del sujeto pasivo derivada de un posible acto antijurídico y la presentación de su probable autora ante la autoridad persecutora es para los efectos de la investigación correspondiente actuando el remitente como auxiliar dentro de dicha función investigadora, pero de igual forma hay que recordar que como autoridad se encuentra un límite a la actuación mismo que se encuentra plasmado en el artículo 16 Constitucional que a la letra dice... Luego entonces de una interpretación literal o gramatical del párrafo del texto Constitucional se aprecia que el significado plasmado claramente por el legislador fue dotar a la autoridad investigadora de un lapso de tiempo para la realización de sus primeras investigaciones, y que dicho lapso no puede ser transgredido por la representación social ya que lo considero como un tiempo prudente dentro del cual deberá estar en condiciones de determinar la situación jurídica del probable responsable puesto a su disposición, situación que de conformidad a todo lo actuado en la indagatoria ■ acatada en todo momento por la suscrita ya que la determinación de la situación jurídica de la entonces probable responsable ■



Handwritten signature

Handwritten mark



463

Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PGJ/D/0905/2012

[REDACTED], fue en un lapso de tiempo comprendido dentro de las 48 horas que el dispositivo Constitucional señala y confiere a la autoridad ministerial para determinar su situación jurídica, luego entonces en donde funda su presunción la autoridad técnica revisora de que se actuó incumpliendo las disposiciones relacionadas con el servicio público. Ya que al recibir como continuada la indagatoria [REDACTED] continuar con su integración se realizaron en su oportunidad todas y cada una de las diligencias previstas por el artículo 9° Bis fracciones IV, V y demás relativas y aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y de los ordenamientos internos aplicables al momento que tuvo conocimiento de los hechos investigados en mi función como Agente del Ministerio Público tendientes a la obligación impuesta por mi encargo de agotar todos los elementos a mi alcance, a fin de estar en posibilidad de determinar la situación de la probable responsable puesta a mi disposición, más aun que existía en su momento un reconocimiento directo y categórico por parte de la denunciante en contra de la inculpada, lo anterior a fin de que una vez que se contaran con todos y cada uno de los resultados de las diligencias realizadas y solicitadas a los auxiliares del ministerio público se estuviera en la posibilidad en resolver la situación jurídica de la C. [REDACTED] y no como erróneamente lo pretende hacer creer el órgano técnico jurídico como lo es la Visitaduría Ministerial. De igual forma cabe hacer mención que la representación social adscrita al primer turno de Venustiano Carranza 3 (tres), representada en su oportunidad por la suscrita, al continuar con la integración de la averiguación previa [REDACTED] actuó en todo momento de conformidad a lo dispuesto por la fracción II del artículo 24 del Acuerdo A/003/99 emitido en su momento por el entonces C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en donde textualmente se refiere: "DE SER NECESARIO, LA REPRESENTACIÓN SOCIAL SOLICITARA AL DENUNCIANTE O QUERELLANTE QUE APORTE MAYORES DATOS PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS Y, DE INMEDIATO, REALIZARÁ LAS DILIGENCIAS MINISTERIALES ORDENARÁ LAS POLICIALES Y PERICIALES PROCEDENTES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 25 DE ESTE ACUERDO". Siendo que dichas diligencias, entre otras, las que eran necesarias para acreditar los elementos del cuerpo del delito y en su oportunidad poner los hechos ante el órgano jurisdiccional o bien realizar el posible acuerdo de liberto, tal y como, en su oportunidad se determinó la situación de la inculpada [REDACTED] del término constitucional de las 48 cuarenta y ocho horas permitiéndosele retirar de estas oficinas en calidad de libre una vez que se practicaron las diligencias correspondientes y que se presentó su persona de confianza y acepto el cargo conferido, tal y como de actuaciones se desprende, ya que todas y cada una de las diligencias practicadas por la suscrita en funciones de Agente del Ministerio Público se encuentran fundadas motivadas en ordenamientos que rigen mi actuación como autoridad ministerial, luego entonces de donde infiere la Visitaduría Ministerial que con mi actuar cause deficiencia en el servicio de procuración de justicia infringiendo varios ordenamientos legales, que se encuentran por debajo o bien superados a la norma Constitucional. Situación sostenida por la Visitaduría que no sucedió de la forma que lo hace ver, ya que de las propias actuaciones que conforman el expediente de la averiguación previa [REDACTED] en ningún momento restringí la libertad de la inculpada [REDACTED] fuera de los casos señalados por la ley y mucho menos se excedió o rebaso el límite del tiempo legal previsto por el párrafo séptimo del artículo 16 décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PGJ/D/0905/2012

como de actuaciones se desprende la libertad concedida por la representación social de la Coordinación Territorial en Venustiano Carranza 3 tres, se encuentra dentro del margen comprendido dentro de las 48 cuarenta y ocho horas... TERCERO.- Ahora bien respecto a la manifestación hecha por parte de la autoridad revisora en el sentido de que... Es una manifestación que si bien es cierto es respetada, no es compartida por la suscrita, ya que no obstante de que quien lo realiza se trata de un órgano que hace una evaluación técnico jurídica, como ellos mismos definen al acto que da origen a la presente audiencia, carece de una debida fundamentación y motivación, pues si bien, dentro de dicho análisis se desprende la cita de diversos numerales, en ninguno de los mismos se señala expresamente el término inmediatez, y se reitera de nueva cuenta que todas las actuaciones desplegadas dentro de la indagatoria [REDACTED] mismas se encuentran totalmente ajustadas a derecho, asimismo dichas aseveraciones no cuentan con razonamiento o argumentos que sustenten su dicho, lo que denota un actuar por demás doloso como se ha dilucidado a través de todo lo actuado dentro de la indagatoria de mérito, lo cual si se encuentra fundado y motivado en la reglamentación tanto interna, normativa que rige la actuación del cargo que desempeño, procedimiento que esta de conformidad al ordenamiento adjetivo y constitucional vigente, tan es así que para sustentar mi actuación y lo argumentado en el presente curso he a bien hacer de su conocimiento que derivado de la queja que dio motivo a la presente audiencia en la que comparezco en tiempo y forma, también se dio origen al inicio de la averiguación previa con [REDACTED] por la posible comisión de un delito en el ámbito de la procuración de justicia por parte de la suscrita y en la cual en su oportunidad en fecha 11 once del mes de abril de 2013 dos mil trece, la C. Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía para Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Licenciada TERESITA DEL NIÑO JESÚS CARDENAS MISSET y la oficial secretario Claudia Soto Castro resolvieron en su oportunidad respecto a esa posible comisión de algún ilícito que: "PRIMERO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando Tercero de la presente resolución, resulta procedente proponer el No Ejercicio de la Acción Penal respecto de los hechos que motivaron la presente indagatoria... en razón de no quedar demostrada la existencia de los elementos que integran la descripción legal de la conducta o hechos delictivos correspondientes, derivado a que no existe en actuaciones elemento de prueba o dato alguno que me permita establecer el dolo necesario con el cual debieron actuar los hoy indiciados en la comisión de los hechos que se les atribuyen para considerar que sus acciones tienen carácter delictivo..." Por lo que en este tenor de ideas y de conformidad al principio de unidad jurídica que rige nuestro sistema, esta H. Contraloría Interna ha de tener en consideración que es de conocido derecho que si una conducta como la que ahora se me pretende atribuir, es justificada en el derecho penal es justificada para todas las demás ramas del derecho... No debe de soslayarse que dentro del análisis técnico realizado por la Visitaduría ministerial en repetidas ocasiones se hace referencia al término "inmediatamente", sin que ello sea relativo a un tiempo determinado, pues en el diccionario de la lengua española el mismo es definido como un adverbio "cuanto antes"; "seguidamente" entre otros, por lo cual se carece de un determinado tiempo o lapso de tiempo para llevar a cabo, situación que al parecer el órgano revisor técnico confunde con el principio de inmediatez el cual refiere a la valoración jurídica que se debe realizar respecto de las primeras declaraciones de los involucrados en el procedimiento seguido..."





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PGJ/D/0905/2012

704

Al respecto es de señalar, que los argumentos de la Ciudadana **WENDI VERÓNICA FRAGOSO HERNÁNDEZ**, son insuficientes para desvirtuar la irregularidad atribuida en su contra, pues de las constancias que integran el expediente administrativo que ahora se resuelve, se observan elementos de prueba suficientes que la ubican en circunstancias de modo, tiempo y lugar como Agente del Ministerio Público, adscrita al momento de los hechos en la Unidad de Investigación Uno con Detenido de la Coordinación Territorial VC-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Venustiano Carranza, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a cargo de la averiguación previa [REDACTED] por ende en su momento responsable de su perfeccionamiento y determinación legal.

Por otra parte, sus argumentos relacionados con la Visitaduría Ministerial, son inoperantes para desvirtuar las irregularidades que se le imputan, ya que dicha autoridad se concretó a denunciar ante este Órgano de Control Interno presuntas irregularidades de carácter administrativo, en las que pudiera haber incurrido la Ciudadana **WENDI VERÓNICA FRAGOSO HERNÁNDEZ**, durante el desempeño de sus funciones, a través del oficio de vista 103-200/ASTPF/591/2012, del veintiuno de junio de dos mil doce, por lo tanto las manifestaciones vertidas por la hoy incoada no desvirtúan la irregularidad administrativa imputada, ya que el acto constituye solamente la vista que presentó la citada Visitaduría Ministerial, como se encuentra obligada a ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 y 36 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigente al momento en que se suscribe el acta procedente, refiriendo en lo conducente que es atribución del Visitador Ministerial conocer de quejas por demora, excesos y faltas del Ministerio Público y de sus Auxiliares directos y en su caso, comunicarlas a la Contraloría Interna, cumpliéndose en la especie con tal precepto legal; como se puede apreciar del oficio por el que remite el Acta Procedente a fin de hacer del conocimiento de esta Contraloría Interna dichas irregularidades, visible a foja 1 del expediente en que se actúa, por lo que en ese contexto se cumplió con las formalidades señaladas en dichos ordenamientos legales, y no se atenta contra sus derechos de la servidora pública incoada, pues los preceptos jurídicos analizados no prevén situación diversa que no haya cumplido la citada Visitaduría Ministerial, lo cual evidentemente no le causó agravio alguno, ya que este Órgano de Control Interno le hizo del conocimiento las imputaciones que se le formulan a través del oficio citatorio CG/CIPGJ/08859/2014, mediante el cual se le emplazó para el desahogo de su audiencia de ley en términos de lo señalado por el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, respetando en todo momento sus garantías de audiencia y de defensa, además que el presente procedimiento no encuentra su sustento en la citada Acta Procedente, sino en el enlace lógico jurídico de todos y cada uno de los elementos de prueba contenidos en el expediente citado al rubro, como lo son las actuaciones de la copia certificada de la averiguación previa [REDACTED]

Por lo que respecta a los argumentos de la servidora pública **WENDI VERÓNICA FRAGOSO HERNÁNDEZ**, en los que refiere que existió violación a sus derechos humanos al dejar citatorio en un área pública; es de señalarse que contrario a lo que refiere no existió violación a sus derechos humanos, pues la notificación realizada por esta Contraloría Interna se encuentra apegada a la normatividad, pues se le emplazó directamente en el domicilio que tiene registrado en la

Handwritten signature or initials on the left side of the page.



Handwritten signature or mark on the right side of the page.





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PGJ/D/0905/2012

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y en el caso que nos ocupa esta autoridad administrativa señaló en el citatorio por el que se le emplazó a procedimiento administrativo día, hora y lugar para que la hoy incoada se presentara a la Audiencia de Ley a manifestar y alegar lo que a su derecho conviniera, así como ofrecer pruebas, dando cabal cumplimiento a lo señalado por el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reza: "...Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen..."; ya que incluso se señaló en dicho citatorio: "... Es necesaria su comparecencia, en atención al oficio 103-200/ASTPF/591/2012, suscrito por la Licenciada GISELA ROJAS RODRÍGUEZ, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Visitaduría Ministerial, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual remite copia certificada de la Averiguación Previa [REDACTED] así como el Acta Procedente derivada del Expediente de Queja FSB/ASTPF/U3/244/12-05, resultante de la evaluación técnico jurídica realizada a la indagatoria de mérito, de los cuales se desprende la existencia de presunta responsabilidad administrativa, atribuible a Usted, en su carácter de Agente del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Uno con Detenido, en la Coordinación Territorial VC-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Venustiano Carranza, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal..."; es decir, que se le emplazó a procedimiento administrativo haciéndole de su conocimiento el número de la averiguación previa en la que intervino, indicándosele de igual forma en dicho citatorio que: "... Finalmente se hace de su conocimiento que en caso de estimarlo conveniente, previa a la comparecencia referida podrá consultar el expediente administrativo al rubro citado relacionado con los señalados en las oficinas que ocupa esta Contraloría Interna...", por lo tanto no se le dejó en estado de indefensión tan es así que compareció en tiempo y forma a la Audiencia de Ley realizando sus manifestaciones, ofreciendo pruebas y alegando lo que a su derecho correspondía; amén de que el artículo 111 del Código Federal de Procedimientos Penales, al efecto señala: "... Si a pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que este Código Previene, la persona que debe ser notificada se muestra sabedora de la providencia, se tendrá por hecha la notificación...", disposición jurídica que convalida la notificación realizada a la servidora pública pues esta se hizo sabedora del emplazamiento para Audiencia de Ley, resultando de igual forma aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

EMPLAZAMIENTO. NO SE VIOLAN GARANTÍAS SI A PESAR DE LOS VICIOS EN EL MISMO, EL AFECTADO CONOCIO DEL PROCEDIMIENTO ANTES DE CORRER EL TÉRMINO PARA LA DEFENSA DE SUS DERECHOS. No es violatorio de garantías individuales un emplazamiento llevado a cabo en un procedimiento de privación de derechos, si la parte quejosa se enteró del mismo días antes de que le empezara a correr el término para ofrecer pruebas y manifestar lo que a sus intereses conviniera, porque si bien es verdad, que para el cabal respeto a la garantía de audiencia deben seguirse las formalidades legales para que con la debida anticipación el afectado tenga conocimiento real y formal de que ha sido demandado, o que se instauró en su contra un procedimiento de privación de derechos, estableciéndose así la relación procesal entre actor y demandado o autoridad y particular, según sea el caso; si la parte quejosa manifiesta que se enteró del procedimiento de privación de derechos, días antes de que le empezara a





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PGJ/D/0905/2012

405

correr el término para ofrecer pruebas, no es dable reclamar una indefensión de sus derechos por un emplazamiento deficiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo en revisión 148/93. María Rosella Bareño Arvizu. 16 de junio de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 154/93. Francisco Javier Escobar Bonilla. 16 de junio de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 206/93. Alejandro Escobar y Huet. 8 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 211/93. Marco Antonio Bareño Arvizu. 8 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 221/93. Martha María Meza Soto. 8 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos.

Por lo que respecta a los argumentos de la servidora pública **WENDI VERÓNICA FRAGOSO HERNÁNDEZ**, en los que refiere que su actuar fue ajustado a derecho, ya que como Agente del Ministerio Público determinó la situación jurídica de la entonces probable responsable [REDACTED]

[REDACTED] en un lapso de tiempo comprendido dentro de las 48 horas que el dispositivo Constitucional señala y confiere a la autoridad ministerial para determinar su situación jurídica; es de señalarse que los mismos no le sirven para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye; ya que si bien es cierto como lo manifiesta la incoada, que la Representación Social cuenta con cuarenta y ocho horas para determinar la situación jurídica de los probables responsables en términos del artículo 16 Constitucional que al texto establece: "... Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial..."; también lo es, que dicho dispositivo legal no opera en el presente caso, pues la figura jurídica de retención es diferente a la detención por caso urgente, amén de que de conformidad al artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que reza: "...Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias: ...I. Se trate de delito grave, así calificado por la ley; y...II. Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y... III. El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias... El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores...", el Ministerio Público sólo podrá ordenar la detención de los probables responsables cuando concurren los requisitos consistentes en que se trate de delito grave; que exista riesgo fundado que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia y que por razón de la hora no pueda acudir ante la autoridad judicial; sin embargo, en la especie no se actualizaban el requisito de riesgo fundado de que el indiciado pudiera sustraerse de la acción de la justicia, dado que si bien, la denunciante [REDACTED] refirió que el veinticuatro de abril de dos mil doce, aproximadamente a las dieciséis horas, se encontraba laborando en el negocio denominado [REDACTED] cuando se presentó la referida imputada, quien la agredió y la despojó





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PGJ/D/0006/2012

de la cantidad de \$9,000.00 (Nueve mil pesos 00/100 m.n.), de un reloj de la marca "CITIZEN" y una pulsera de oro de 14 quilates; debe ser tomado en cuenta que el Policía de Investigación remitente JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ LÓPEZ, señaló que el veinticuatro de abril de dos mil doce, en cumplimiento a la orden de investigación girada por el Ministerio Público, se entrevistó con la denunciante quien le indicó que la inculpada de referencia podía ser ubicada en el negocio denominado [REDACTED] acudiendo a dicho lugar donde se entrevistó con la probable responsable [REDACTED] quien le manifestó que tenía conocimiento de los hechos y de que la denunciaron, accediendo a acompañarlo ante la Representación Social; por lo que no se advierte que la inculpada haya efectuado alguna conducta para darse a la fuga o evadirse de la acción de la justicia, luego de haber cometido el ilícito, ya que permaneció en su lugar de trabajo, donde se había desempeñado desde hacía dos años, de acuerdo al informe de modus vivendi, del veinticinco de abril de dos mil doce, suscrito por el Agente de la Policía de Investigación FERNANDO ÁLVAREZ VALENCIA, en el que se indicaba respecto a la probable responsable [REDACTED] domicilio, que labora como mesera en la Lonchería [REDACTED] desde hace dos años, además se entabló comunicación a las oficinas de Control y Seguimiento, donde se informó que no cuenta con órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia pendientes, foja 87, sin que se desprendiera la intención de la inculpada de abandonar esa jurisdicción para sustraerse de la justicia por la comisión del ilícito que se le atribuía, aunado a que por sus circunstancias y antecedentes, tampoco se actualizaba esa figura, ya que de dicho informe de modus vivendi se advierte su domicilio y que ha permanecido en el mismo lugar de trabajo durante dos años, es decir, cuenta con domicilio y trabajo fijos, contrario a lo señalado en el acuerdo de detención, además que no cuenta con órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia pendientes; por lo que dicho acuerdo de detención restringía su libertad, violándose sus derechos, pues con motivo de esto al cerrar actuaciones, se señaló que quedaba en el área de Policía de Investigación, dejando las actuaciones como continuadas al turno entrante, señalando que queda a su disposición [REDACTED] en calidad de detenida, en el área de Policía de Investigación, fojas 85 y 88, y no se desprende de autos que la haya retirado a la probable responsable del área de detención, sino hasta las veinte horas con cinco minutos del veinticinco de abril de dos mil doce, en que giró oficio a Policía de Investigación, ordenando se retirara la custodia de la probable responsable, es decir por un periodo de once horas con cinco minutos después de que recibió la indagatoria, a las nueve horas del mismo día; por lo que debió dejar sin efecto de manera inmediata el acuerdo de detención dictado en contra de la probable responsable [REDACTED] denotando con lo anteriormente expuesto, un claro incumplimiento a las mencionadas disposiciones legales que regían su actuar, lo que ocasionó deficiencia en el servicio de procuración de justicia.

Por otra parte, es de señalarse que su argumento consistente en que la Fiscalía de Servidores Públicos determinó en la averiguación previa [REDACTED] iniciada en su contra por la posible comisión de un delito en el ámbito de la procuración de justicia, en fecha once del mes de abril de dos mil trece, el No Ejercicio de la Acción Penal propuesto por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía para Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Licenciada TERESITA DEL NIÑO JESÚS CARDENAS MISSET y la Oficial





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PGJ/D/G905/2012

466

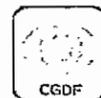
Secretario Claudia Soto; al respecto, es de señalarse que dicho argumento no le sirve para desvirtuar la irregularidad administrativa, ya que independientemente que exista una propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal, conforme al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existen diversas responsabilidades de los servidores públicos, por ende una división en las materias tanto administrativas como en el caso que ahora se resuelve, como penales en el caso de la indagatoria a que hace referencia, sin que ello implique violación a sus garantías constitucionales; lo anterior, encuentra sustento en la Tesis Seleccionada, Instancia Pleno Época: Novena Época, Localización, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte : III, Abril de 1996, Tesis: P. LX/96, Página: 128. -----

RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL.-----

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.-----

Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.-----

De lo que se advierte que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones, por ello es que tanto el inicio del presente procedimiento administrativo que nos ocupa, así como la Resolución que recaiga en el mismo, es totalmente legal; por ende los argumentos de la



Handwritten signature or mark



Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
 y Órganos Desconcentrados
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
 Distrito Federal.
 Expediente: CI/PGJ/D/0905/2012

Ciudadana WENDI VERÓNICA FRAGOSO HERNÁNDEZ, son insuficientes para desvirtuar las irregularidades administrativas que se le imputan; sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia J/14, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Gaceta número 48, pág. 81, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII-Diciembre, página 96, que a la letra dice: -----

"AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en qué consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el juez de Distrito." -----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. -----

Octava Época: -----

Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S. N. C. 6 de octubre de 1989.

Unanimidad de votos. -----

Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera; 11 de abril de 1991. Unanimidad de

votos. -----

Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldívar Ojiedo. 10 de julio de 1991. Unanimidad

de votos. -----

Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de

1991. Unanimidad de votos. -----

Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco; 30 de octubre de 1991.

Unanimidad de votos. -----

NOTA: Tesis V.2o.J/14, Gaceta número 48, pág. 81; Semanario Judicial de la

Federación, tomo VIII-Diciembre, pág. 96. -----

La Ciudadana WENDI VERÓNICA FRAGOSO HERNÁNDEZ, señaló como alegatos: "... Que en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes el contenido de mi declaración realizada de viva voz y por escrito, así mismo reitero que mi actuar dentro de la indagatoria [REDACTED] en todo momento se ajusto a los principios establecidos primeramente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en específico a los artículo 16 y 21 de dicho ordenamiento, así mismo mi actuar como servidor público se ajusto a los principios rectores que establece para tal efecto la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos así como lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en específico al artículo 9 Bis del mismo respetándose en todo momento lo establecido para el caso específico tanto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia como su Reglamento Interno..." --

Al respecto, cabe señalar que los argumentos que esgrime la hoy incoada en vía de alegatos, han sido debidamente analizados en los párrafos que anteceden, sin que los mismos la deslinden de la responsabilidad administrativa que se le finca, al tenor de lo anteriormente expuesto, en virtud que su actuar no fue apegado a derecho al quedar debidamente acreditado en autos que cometió las conductas irregulares que se le atribuyen, por lo que no resulta procedente que se determine su no responsabilidad administrativa. -----





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PGJ/D/0905/2012

467

Visto lo anterior, la declaración vertida por la Ciudadana **WENDI VERÓNICA FRAGOSO HERNÁNDEZ**, conlleva el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual no tiene alcance probatorio en su beneficio, toda vez que de su contenido no se desprenden elementos de convicción que justifiquen la conducta que se le reprocha como irregular; por el contrario, de las constancias que integran el expediente que se resuelve se cuentan con elementos de prueba que sustentan y acreditan la imputación formulada en su contra al tenor de lo anteriormente expuesto, de lo que se deduce que dichos argumentos de ninguna manera desvirtúan las irregularidades atribuidas a la servidora pública involucrada; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del citado Código Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su numeral 45.

Por lo que respecta a las probanzas admitidas a la Ciudadana **WENDI VERÓNICA FRAGOSO HERNÁNDEZ**, las mismas se valoran en los siguientes términos:

A) La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado dentro de la indagatoria primordial [redacted] misma que obra de la foja 56 a la 190 del expediente; la misma conlleva el carácter de documental pública con pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta autoridad no le concede alcance probatorio a su oferente; toda vez que de la misma se observa que la oferente como titular de la indagatoria, durante el periodo de las nueve horas del veinticinco del abril de dos mil doce, en que recibió la indagatoria, hasta las diecinueve horas con quince minutos del mismo día, omitió determinar la situación jurídica de la probable responsable [redacted] debiendo dejar sin efecto de manera inmediata el acuerdo de detención dictado en su ya que dicho acuerdo no era legalmente procedente, ya que no se actualizaban todos los requisitos previstos por el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al no configurarse el riesgo fundado de que la inculpada pudiera sustraerse de la acción de la justicia, al no tomarse en cuenta que el Policía de Investigación remitente [redacted], señaló que el veinticuatro de abril de dos mil doce, en cumplimiento a la orden de investigación girada por el Ministerio Público, se entrevistó con la denunciante quien le indicó que la inculpada de referencia podía ser ubicada en el negocio denominado [redacted], acudiendo a dicho lugar donde se entrevistó con la probable responsable [redacted] quien le manifestó que tenía conocimiento de los hechos y de que la denunciaron, accediendo a acompañarlo ante la Representación Social; por lo que no se advierte que la inculpada haya efectuado alguna conducta para darse a la fuga o evadirse de la acción de la justicia, luego de haber cometido el ilícito, ya que permaneció en su lugar de trabajo, donde se había desempeñado desde hacía dos años, de acuerdo al informe de modus vivendi, sin que se desprendiera la intención de la inculpada de abandonar esa jurisdicción para sustraerse de la justicia por la comisión del ilícito que se le atribuía, aunado a que por sus circunstancias y antecedentes, tampoco se actualizaba esa figura, ya que de dicho informe de modus vivendi se advierte su domicilio y que ha permanecido en el mismo lugar de trabajo durante dos años, es decir, cuenta con domicilio y trabajo fijos, además que no cuenta con órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia pendientes; por ende





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/FCJ/D/0905/2012

con dicha probanza no desvirtúa las irregularidades administrativas que se le imputan; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del mencionado Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.

B) Copia certificada de la propuesta de no ejercicio de la acción penal dictado en la indagatoria de fecha once de abril de dos mil trece; la misma conlleva el carácter de documental pública con pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta autoridad no le concede alcance probatorio a su oferente; toda vez que de la misma se observa que si bien es cierto, la misma se originó con motivo de la vista realizada por la Visitaduría Ministerial al detectar irregularidades en la averiguación previa [redacted] también lo es que los servidores públicos puede ser sujetos de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptibles de ser sancionados en diferentes vías y con distintas sanciones, por ello es que tanto el inicio del presente procedimiento administrativo que nos ocupa, así como la Resolución que recaiga en el mismo, es totalmente ajena a la determinación que se llevó a cabo en la indagatoria iniciada en la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos; por ende los argumentos de la Ciudadana WENDI VERÓNICA FRAGOSO HERNÁNDEZ, son insuficientes para desvirtuar las irregularidades administrativas que se le imputan; por ende con dicha probanza no desvirtúa las irregularidades administrativas que se le imputan; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del mencionado Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.

C) La presuncional en su doble aspecto, en todo lo que le favorezca; conlleva el carácter de indicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, misma que no tiene alcance probatorio en descargo de su oferente, toda vez que al haber enlazado de manera lógica y natural los elementos contenidos en el presente expediente, ha quedado plenamente acreditado que incurrió en irregularidades, toda vez que en la averiguación previa [redacted] durante el período de las nueve horas del veinticinco del abril de dos mil doce, en que recibió la indagatoria, hasta las diecinueve horas con quince minutos del mismo día, omitió determinar la situación jurídica de la probable responsable [redacted], debiendo dejar sin efecto de manera inmediata el acuerdo de detención dictado en su ya que dicho acuerdo no era legalmente procedente, ya que no se actualizaban todos los requisitos previstos por el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al no configurarse el riesgo fundado de que la indiciada pudiera sustraerse de la acción de la justicia, al no tomarse en cuenta que el Policía de Investigación remitente JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ LÓPEZ, señaló que el veinticuatro de abril de dos mil doce, en cumplimiento a la orden de investigación girada por el Ministerio Público, se entrevistó con la denunciante quien le indicó que la inculpada de referencia podía ser ubicada en el negocio denominado "[redacted]" acudiendo a dicho lugar donde se entrevistó con la probable responsable [redacted], quien le manifestó que tenía conocimiento de los hechos y de que la denunciaron, accediendo a acompañarlo ante la





405

Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PGJ/D/0905/2012

Representación Social; por lo que no se advierte que la inculpada haya efectuado alguna conducta para darse a la fuga o evadirse de la acción de la justicia, luego de haber cometido el ilícito, ya que permaneció en su lugar de trabajo, donde se había desempeñado desde hacía dos años, de acuerdo al informe de modus vivendi, sin que se desprendiera la intención de la inculpada de abandonar esa jurisdicción para sustraerse de la justicia por la comisión del ilícito que se le atribuye, aunado a que por sus circunstancias y antecedentes, tampoco se actualizaba esa figura, ya que de dicho informe de modus vivendi se advierte su domicilio y que ha permanecido en el mismo lugar de trabajo durante dos años, es decir, cuenta con domicilio y trabajo fijos, además que no cuenta con órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia pendientes, generando con ello deficiencia en la pronta y expedita procuración de justicia; por ende con dicha probanza no desvirtúa las irregularidades administrativas que se le imputan; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del mencionado Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

Con los elementos de prueba, valorados y analizados en su conjunto en el presente Considerando, se produce la convicción por parte de este Órgano de Control Interno, en el sentido que la Ciudadana **WENDI VERÓNICA FRAGOSO HERNÁNDEZ**, no observó en el ejercicio de sus funciones, las obligaciones inherentes a su cargo y calidad de servidor público que se le encomendó, así como el principio rector del servicio público consistente en legalidad, al no dar cumplimiento a los preceptos legales invocados a lo largo del presente Considerando, por lo que su conducta causó deficiencia en el servicio público encomendado, lo que repercute en deficiencia en el servicio de procuración de justicia que incumplió a pesar de tener la obligación de brindar a los gobernados, quebrantando las obligaciones que le imponía el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, puesto que: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: -----

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad... eficiencia... que deben ser observadas en el desempeño de su cargo..." -----

En relación con la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su parte conducente dispone: -----

"XXII.- Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y". -----

La responsabilidad que se le atribuye a la Ciudadana **WENDI VERÓNICA FRAGOSO HERNÁNDEZ**, se desprende al transgredir, la fracción preinserta, toda vez que dicho dispositivo establece como imperativo a los servidores públicos, el abstenerse de actos que impliquen incumplir cualquier disposición jurídica, sin embargo como Agente del Ministerio Público, en la Averiguación Previa [REDACTED] durante la guardia comprendida del veinticinco al veintiséis de abril de dos mil doce, omitió determinar la situación jurídica de la probable





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PGJ/D/0905/2012

responsable [REDACTED] debiendo dejar sin efecto de manera inmediata el acuerdo de detención dictado en su contra, durante el periodo de las nueve horas del veinticinco del abril de dos mil doce, en que recibió la indagatoria hasta las diecinueve horas con quince minutos del mismo día, violando lo dispuesto por el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que reza: "...Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias: ...I. Se trate de delito grave, así calificado por la ley; y...II. Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y...III. El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias... El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores...", toda vez que de conformidad a dicho precepto legal, el mencionado acuerdo no era legalmente procedente, pues el Ministerio Público sólo podrá ordenar la detención de los probables responsables cuando concurren los requisitos consistentes en que se trate de delito grave; que exista riesgo fundado, que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia y que por razón de la hora no pueda acudir ante la autoridad judicial, siendo que en la especie no se actualizaban todos esos requisitos, al no configurarse el riesgo fundado de que la indiciada pudiera sustraerse de la acción de la justicia, dado que si bien, la denunciante [REDACTED] refirió que el veinticuatro de abril de dos mil doce, aproximadamente a las dieciséis horas, se encontraba laborando en el negocio denominado [REDACTED] cuando se presentó la referida imputada, quien la agredió y la despojó de la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100:m.n.), de un reloj de la marca "CITIZEN" y una pulsera de oro de 14 quilates; debe ser tomado en cuenta que el Policía de Investigación remitente [REDACTED] señaló que el veinticuatro de abril de dos mil doce, en cumplimiento a la orden de investigación girada por el Ministerio Público, se entrevistó con la denunciante quien le indicó que la inculpada de referencia podía ser ubicada en el negocio denominado [REDACTED] a dicho lugar donde se entrevistó con la probable responsable [REDACTED] quien le manifestó que tenía conocimiento de los hechos y de que la denunciaron, accediendo a acompañarlo ante la Representación Social; por lo que no se advierte que la indiciada haya efectuado alguna conducta para darse a la fuga o evadirse de la acción de la justicia, luego de haber cometido el ilícito, ya que permaneció en su lugar de trabajo, donde se había desempeñado desde hacía dos años, de acuerdo al informe de modus vivendi, sin que se desprendiera la intención de la inculpada de abandonar esa jurisdicción para sustraerse de la justicia por la comisión del ilícito que se le atribuía, aunado a que por sus circunstancias y antecedentes, tampoco se actualizaba esa figura, ya que de dicho informe de modus vivendi se advierte su domicilio y que ha permanecido en el mismo lugar de trabajo durante dos años, es decir, cuenta con domicilio y trabajo fijos, contrario a lo señalado en el acuerdo de detención, además que no cuenta con órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia pendientes, por lo que inmediatamente debió dejar sin efecto el mencionado acuerdo; y al no hacerlo, ocasionó que se restringiera la libertad de la inculpada en cita, pues con motivo de ese acuerdo de detención, el turno anterior al cerrar actuaciones indicó que quedaba en el área de Policía de Investigación, y no se desprende que la haya retirado de esa área, sino hasta las veinte horas con cinco minutos del veinticinco de abril de dos mil doce, que giró oficio a Policía de Investigación, ordenando se retirara la custodia de la probable responsable;





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PGJ/D/0905/2012

469

denotando con lo anteriormente expuesto, un claro incumplimiento a la mencionada disposición legal que regía su actuar, lo que ocasionó deficiencia en el servicio de procuración de justicia. ----

En relación con la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su parte conducente dispone: -----

"XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos." -----

La responsabilidad de la Ciudadana **WENDI VERÓNICA FRAGOZO HERNÁNDEZ**, se desprende al transgredir la fracción preinserta, toda vez que dicho dispositivo establece como imperativo a los servidores públicos, cumplir con las leyes en el ámbito de su competencia, sin embargo como Agente del Ministerio Público, en la Averiguación Previa [REDACTED] durante la guardia comprendida del veinticinco al veintiséis de abril de dos mil doce, omitió determinar la situación jurídica de la probable responsable [REDACTED] debiendo dejar sin efecto de manera inmediata el acuerdo de detención dictado en su contra, durante el periodo de las nueve horas del veinticinco del abril de dos mil doce, en que recibió la indagatoria, hasta las diecinueve horas con quince minutos del mismo día, no obstante, que dicho acuerdo no era legalmente procedente, al no configurarse el riesgo fundado de que la inculpada pudiera sustraerse de la acción de la justicia, dado que si bien, la denunciante [REDACTED] refirió que el veinticuatro de abril de dos mil doce, aproximadamente a las dieciséis horas, se encontraba laborando en el negocio denominado "ERIKA", cuando se presentó la referida imputada, quien la agredió y la despojó de la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 m.n.), de un reloj de la marca "CITIZEN" y una pulsera de oro de 14 quilates; debe ser tomado en cuenta que el Policía de Investigación remitente JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ LÓPEZ, señaló que el veinticuatro de abril de dos mil doce, en cumplimiento a la orden de investigación girada por el Ministerio Público, se entrevistó con la denunciante quien le indicó que la inculpada de referencia podía ser ubicada en el negocio denominado [REDACTED], acudiendo a dicho lugar donde se entrevistó con la probable responsable [REDACTED] quien le manifestó que tenía conocimiento de los hechos y de que la denunciaron, accediendo a acompañarlo ante la Representación Social; por lo que no se advierte que la inculpada haya efectuado alguna conducta para darse a la fuga o evadirse de la acción de la justicia, luego de haber cometido el ilícito, ya que permaneció en su lugar de trabajo, donde se había desempeñado desde hacía dos años, de acuerdo al informe de modus vivendi, sin que se desprendiera la intención de la inculpada de abandonar esa jurisdicción para sustraerse de la justicia por la comisión del ilícito que se le atribuía, aunado a que por sus circunstancias y antecedentes, tampoco se actualizaba esa figura, ya que de dicho informe de modus vivendi se advierte su domicilio y que ha permanecido en el mismo lugar de trabajo durante dos años, es decir, cuenta con domicilio y trabajo fijos, contrario a lo señalado en el acuerdo de detención, además que no cuenta con órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia pendientes, por lo que inmediatamente debió dejar sin efecto el mencionado acuerdo; y al no hacerlo, ocasionó que se restringiera la libertad de la inculpada en cita, pues con motivo de ese acuerdo de detención, el turno anterior al cerrar actuaciones indicó que quedaba en el área de Policía de Investigación, y no se desprende que la haya retirado de esa área, sino hasta las veinte horas con





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/FGJ/D/0905/2012

cinco minutos del veinticinco de abril de dos mil doce, que giró oficio a Policía de Investigación, ordenando se retirara la custodia de la probable responsable; por lo que con tal conducta incumplió lo establecido por los artículos 2 fracción II "... (Atribuciones del Ministerio Público)... tendrá las siguientes atribuciones... II. ...observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función..."; y 80 "...En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría... actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia..." de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de junio de dos mil once; pues no obstante que inmediatamente que recibió la indagatoria debió dejar sin efecto el mencionado acuerdo de detención, atento a que no estaban satisfechos los requisitos exigidos por la norma mencionada con antelación, para que se le diera tal calidad a la presentada, resultando evidente que no observó la legalidad ni el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de su función, y por consiguiente, no actuó con la diligencia necesaria para una debida procuración de justicia; contraviniendo con los dispositivos jurídicos de una ley que regulaba su actuación.

VIII.- Con las conductas que se le reprochan a la servidora pública **WENDI VERÓNICA FRAGOSO HERNÁNDEZ**, que han quedado debidamente acreditadas en esta resolución, es evidente que transgredió los principios de legalidad y eficiencia que conforme a lo dispuesto en el numeral 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; debió haber observado durante el ejercicio del cargo de Agente del Ministerio Público, ya que en la Averiguación Previa [REDACTED], se acreditó fehacientemente que durante el periodo de las nueve horas del veinticinco del abril de dos mil doce, en que recibió la indagatoria, hasta las diecinueve horas con quince minutos del mismo día, omitió determinar la situación jurídica de la probable responsable [REDACTED] debiendo dejar sin efecto de manera inmediata el acuerdo de detención dictado en su ya que dicho acuerdo no era legalmente procedente, ya que no se actualizaban todos los requisitos previstos por el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al no configurarse el riesgo fundado de que la inculpada pudiera sustraerse de la acción de la justicia, al no tomarse en cuenta que el Policía de Investigación remitente [REDACTED] señaló que el veinticuatro de abril de dos mil doce, en cumplimiento a la orden de investigación girada por el Ministerio Público, se entrevistó con la denunciante quien le indicó que la inculpada de referencia podía ser ubicada en el negocio denominado [REDACTED] acudiendo a dicho lugar donde se entrevistó con la probable responsable [REDACTED] quien le manifestó que tenía conocimiento de los hechos y de que la denunciaron, accediendo a acompañarlo ante la Representación Social; por lo que no se advierte que la inculpada haya efectuado alguna conducta para darse a la fuga o evadirse de la acción de la justicia, luego de haber cometido el ilícito, ya que permaneció en su lugar de trabajo, donde se había desempeñado desde hacía dos años, de acuerdo al informe de modus vivendi, sin que se desprendiera la intención de la inculpada de abandonar esa jurisdicción para sustraerse de la justicia por la comisión del ilícito que se le atribuía, aunado a que por sus circunstancias y antecedentes, tampoco se actualizaba esa figura, ya que de dicho informe de modus vivendi se advierte su domicilio y que ha permanecido en el mismo lugar de trabajo durante dos años, es decir, cuenta con domicilio y trabajo fijos, además que no cuenta con órdenes de aprehensión, reaprehensión o



[Handwritten signature]

4



412

Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PGJ/D/0905/2012

comparecencia pendientes. De lo que se colige que no desempeñó en forma debida el cargo que tiene conferido, puesto que su conducta denota un total incumplimiento de la función de procuración de justicia que tiene encomendada, al no observar la normatividad que regula su actuar como servidora pública, generando con su conducta incertidumbre y desconfianza en la Sociedad de las Instituciones que procuran justicia por ende incumplió con sus obligaciones en su calidad de Agente del Ministerio Público, durante su intervención en la averiguación previa, todo ello en franca oposición a su obligación de prestar el servicio público apegado a la normatividad que regula su actuar. Siendo procedente para la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, atender a lo estatuido en el numeral 54 de la Ley Federal invocada, en relación a tomar en cuenta los elementos propios del cargo que desempeñaba cuando incurrió en la irregularidad que se le imputó.

Por tanto, para determinar cual sanción administrativa, de las contempladas en el dispositivo 53 de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades, resulta justo y equitativo imponer al infractor, por la comisión de los actos indebidos en que incurrió, habrán de atenderse los siguientes aspectos: ---

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió la servidora pública que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico jurídicos que han quedado expuestos en líneas precedentes y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elementos de individualización de la sanción, debe señalarse que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que sirva para establecer la gravedad derivada de la conducta en que incurrió la servidora pública que nos ocupa, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para estimar la gravedad de la misma, lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor reza: ---

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa. ---

Es importante señalar que la conducta en que incurrió la servidora pública que nos ocupa, es grave al no cumplir con una de las tareas fundamentales del Ministerio Público específicamente en determinar la situación jurídica de los probables responsables apegada a la normatividad,





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PGJ/D/0905/2012

preservar la legalidad en su actuar ministerial, dando certeza jurídica de su actuar ministerial, en atención al principio fundamental de legalidad, circunstancias que en el caso concreto no acontecieron al quedar acreditado que no cumplió con diligencia el servicio que tenía encomendado, ya que al encontrarse adscrita a la Unidad de Investigación Uno con Detenido, de la Coordinación Territorial VC-3 de la Fiscalía Desconcentrada en Venustiano Carranza, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a cargo de la integración de la Averiguación Previa [REDACTED] acreditó fehacientemente que durante el periodo de las nueve horas del veinticinco del abril de dos mil doce, en que recibió la indagatoria, hasta las diecinueve horas con quince minutos del mismo día, omitió determinar la situación jurídica de la probable responsable [REDACTED] debiendo dejar sin efecto de manera inmediata el acuerdo de detención dictado en su ya que dicho acuerdo no era legalmente procedente, ya que no se actualizaban todos los requisitos previstos por el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al no configurarse el riesgo fundado de que la inculpada pudiera sustraerse de la acción de la justicia, al no tomarse en cuenta que el Policía de Investigación remitente JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ LÓPEZ, señaló que el veinticuatro de abril de dos mil doce, en cumplimiento a la orden de investigación girada por el Ministerio Público, se entrevistó con la denunciante quien le indicó que la inculpada de referencia podía ser ubicada en el negocio denominado [REDACTED] acudiendo a dicho lugar donde se entrevistó con la probable responsable [REDACTED] quien le manifestó que tenía conocimiento de los hechos y de que la denunciaron, accediendo a acompañarlo ante la Representación Social; por lo que no se advierte que la inculpada haya efectuado alguna conducta para darse a la fuga o evadirse de la acción de la justicia, luego de haber cometido el ilícito, ya que permaneció en su lugar de trabajo, donde se había desempeñado desde hacía dos años, de acuerdo al informe de modus vivendi, sin que se desprendiera la intención de la inculpada de abandonar esa jurisdicción para sustraerse de la justicia por la comisión del ilícito que se le atribuía, aunado a que por sus circunstancias y antecedentes, tampoco se actualizaba esa figura, ya que de dicho informe de modus vivendi se advierte su domicilio y que ha permanecido en el mismo lugar de trabajo durante dos años, es decir, cuenta con domicilio y trabajo fijos, además que no cuenta con órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia pendientes. De lo que se colige que no desempeñó en forma debida el cargo que tiene conferido, puesto que su conducta denota un total incumplimiento de la función de procuración de justicia que tiene encomendada, al no observar la normatividad que regula su actuar como servidora pública, generando con su conducta incertidumbre y desconfianza en la Sociedad de las Instituciones que procuran justicia por ende incumplió con sus obligaciones en su calidad de Agente del Ministerio Público, durante su intervención en la averiguación previa, todo ello en franca oposición a su obligación de prestar el servicio público apegado a la normatividad que regula su actuar.

En mérito de lo antes expuesto y dados los elementos de la conducta en que incurrió la incoada, se considera que la responsabilidad que le fue acreditada es grave; frente a ello se toma en consideración además la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella, como en la especie el evitar que se incurra en actos graves en el desempeño del cargo como Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; lo que obliga a esta Autoridad a imponer





911

Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PGJ/D/0905/2012

sanciones ejemplares que impidan que las conductas irregulares detectadas se continúen cometiendo como las acreditadas a la **Ciudadana WENDI VERÓNICA FRAGOSO HERNÁNDEZ.** -

En lo que se refiere a la **fracción II**, se consideran las circunstancias socioeconómicas de la servidora pública, de lo que se desprende que para la **Ciudadana WENDI VERÓNICA FRAGOSO HERNÁNDEZ**, las mismas ascendían a un sueldo mensual por la cantidad de \$27,376.18 (Veintisiete Mil Trescientos Setenta y Seis Pesos 18/100 Moneda Nacional), de [REDACTED] años de edad; con escolaridad profesional de [REDACTED] que al momento de los hechos se desempeñaba como Agente del Ministerio Público, tal como se desprende del oficio 702/200/0406/13, signado por el Director de Operación y Control de Pago de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que aparece a foja 231 del expediente, donde consta su percepción mensual bruta; así como del similar 702/100/SRL/315 0802/2013, suscrito por el Director de Relaciones Laborales y Prestaciones de la citada Procuraduría, que obra a fojas 232 de autos, en el que agrega la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal, en la que consta su cargo y su escolaridad, además que su edad es la indicada de acuerdo a la fecha de nacimiento de su Registro Federal de Contribuyentes. -----

En lo que se refiere a la **fracción III**, se considera el nivel jerárquico, antecedentes y condiciones de la infractora **Ciudadana WENDI VERÓNICA FRAGOSO HERNÁNDEZ**, que era de Agente del Ministerio Público; de [REDACTED] años de edad; con estudios profesionales de [REDACTED] por lo que se estima que tales circunstancias le permitían discernir sobre la actuación que debió tener, así como el conocimiento de la normatividad que regulaba sus actividades. Considerando que entre sus condiciones tiene una antigüedad como empleada de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de aproximadamente dieciséis años, como se desprende a foja 329 de autos; se estima que cuenta con la suficiente experiencia y conocimientos para ejercer adecuadamente la función encomendada, aunado a su poder de decisión, circunstancias que en conjunto dan como resultado que tuviera capacidad para cumplir con diligencia el servicio que tenía encomendado, esto es para ajustar su actuar ministerial a la normatividad, en el caso a determinar la situación jurídica de los probables responsables conforme a derecho. De lo que se colige que no desempeñó en forma debida el cargo que tiene conferido, puesto que su conducta denota un total incumplimiento de la función que tiene encomendada, al no observar la normatividad que regula su actuar como servidora pública, generando con su conducta incertidumbre y desconfianza en la Sociedad de las Instituciones que procuran justicia. -----

Por lo que respecta a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, establecidas en la **fracción IV** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de la irregularidad; al respecto señalaremos que se aprecia que en el caso concreto no existió la intencionalidad deliberada en la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, sin embargo, existió un resultado derivado de su actuar, lo que propició deficiencia en el servicio que por su cargo tiene encomendado, provocando con su actitud que la confianza depositada por el Estado y la sociedad en ella, como funcionaria pública sufriera un menoscabo, favoreciendo el desamparo a la ciudadanía, situación que es





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PGJ/D/0905/2012

completamente reprochable para la sociedad y al efecto debe decirse que ese grado de reprochabilidad por el que se le sanciona, se originó en razón que se apartó de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, al no ejercer con legalidad el mismo, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidora pública debía cumplir, toda vez que se apartó de los principios rectores de la función pública, lo anterior es así en virtud que en la Averiguación Previa [REDACTED] acreditó fehacientemente que durante el periodo de las nueve horas del veinticinco del abril de dos mil doce, en que recibió la indagatoria, hasta las diecinueve horas con quince minutos del mismo día, omitió determinar la situación jurídica de la probable responsable [REDACTED] debiendo dejar sin efecto de manera inmediata el acuerdo de detención dictado en su ya que dicho acuerdo no era legalmente procedente, ya que no se actualizaban todos los requisitos previstos por el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al no configurarse el riesgo fundado de que la inculpada pudiera sustraerse de la acción de la justicia, al no tomarse en cuenta que el Policía de Investigación remitente JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ LÓPEZ, señaló que el veinticuatro de abril de dos mil doce, en cumplimiento a la orden de investigación girada por el Ministerio Público, se entrevistó con la denunciante quien le indicó que la inculpada de referencia podía ser ubicada en el negocio denominado [REDACTED] acudiendo a dicho lugar donde se entrevistó con la probable responsable [REDACTED] quien le manifestó que tenía conocimiento de los hechos y de que la denunciaron, accediendo a acompañarlo ante la Representación Social; por lo que no se advierte que la inculpada haya efectuado alguna conducta para darse a la fuga o evadirse de la acción de la justicia, luego de haber cometido el ilícito, ya que permaneció en su lugar de trabajo, donde se había desempeñado desde hacía dos años, de acuerdo al informe de modus vivendi, sin que se desprendiera la intención de la inculpada de abandonar esa jurisdicción para sustraerse de la justicia por la comisión del ilícito que se le atribuía, aunado a que por sus circunstancias y antecedentes, tampoco se actualizaba esa figura, ya que de dicho informe de modus vivendi se advierte su domicilio y que ha permanecido en el mismo lugar de trabajo durante dos años, es decir, cuenta con domicilio y trabajo fijos, además que no cuenta con órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia pendientes. De lo que se colige que no desempeñó en forma debida el cargo que tiene conferido, puesto que su conducta denota un total incumplimiento de la función de procuración de justicia que tiene encomendada, al no observar la normatividad que regula su actuar como servidora pública, generando con su conducta incertidumbre y desconfianza en la Sociedad de las Instituciones que procuran justicia por ende incumplió con sus obligaciones en su calidad de Agente del Ministerio Público, durante su intervención en la averiguación previa, todo ello en franca oposición a su obligación de prestar el servicio público apegado a la normatividad que regula su actuar.

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución, como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, ya que la Ciudadana WENDI VERÓNICA FRAGOSO HERNÁNDEZ, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, en la Unidad de Investigación Uno con Detenido, de la Coordinación Territorial VC-3 de la Fiscalía Desconcentrada en Venustiano Carranza, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la Averiguación Previa [REDACTED] acreditó fehacientemente





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PGJ/D/0905/2012

4/2

que durante el periodo de las nueve horas del veinticinco del abril de dos mil doce, en que recibió la indagatoria, hasta las diecinueve horas con quince minutos del mismo día, omitió determinar la situación jurídica de la probable responsable [REDACTED] debiendo dejar sin efecto de manera inmediata el acuerdo de detención dictado en su ya que dicho acuerdo no era legalmente procedente, ya que no se actualizaban todos los requisitos previstos por el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al no configurarse el riesgo fundado de que la inculpada pudiera sustraerse de la acción de la justicia, al no tomarse en cuenta que el Policía de Investigación remitente JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ LÓPEZ, señaló que el veinticuatro de abril de dos mil doce, en cumplimiento a la orden de investigación girada por el Ministerio Público, se entrevistó con la denunciante quien le indicó que la inculpada de referencia podía ser ubicada en el negocio denominado [REDACTED], acudiendo a dicho lugar donde se entrevistó con la probable responsable [REDACTED] quien le manifestó que tenía conocimiento de los hechos y de que la denunciaron, accediendo a acompañarlo ante la Representación Social; por lo que no se advierte que la inculpada haya efectuado alguna conducta para darse a la fuga o evadirse de la acción de la justicia, luego de haber cometido el ilícito, ya que permaneció en su lugar de trabajo, donde se había desempeñado desde hacía dos años, de acuerdo al informe de modus vivendi, sin que se desprendiera la intención de la inculpada de abandonar esa jurisdicción para sustraerse de la justicia por la comisión del ilícito que se le atribuía, aunado a que por sus circunstancias y antecedentes, tampoco se actualizaba esa figura, ya que de dicho informe de modus vivendi se advierte su domicilio y que ha permanecido en el mismo lugar de trabajo durante dos años, es decir, cuenta con domicilio y trabajo fijos, además que no cuenta con órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia pendientes. De lo que se colige que no desempeñó en forma debida el cargo que tiene conferido, puesto que su conducta denota un total incumplimiento de la función de procuración de justicia que tiene encomendada, al no observar la normatividad que regula su actuar como servidora pública, generando con su conducta incertidumbre y desconfianza en la Sociedad de las Instituciones que procuran justicia por ende incumplió con sus obligaciones en su calidad de Agente del Ministerio Público, durante su intervención en la averiguación previa, todo ello en franca oposición a su obligación de prestar el servicio público apegado a la normatividad que regula su actuar; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes; Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo V, parte SCJN, Página 260, cuyo rubro y texto son: -----

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, procediendo en contra de las mismas; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."-----

Con relación a la fracción V, referente a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ésta es de dieciséis años aproximadamente, circunstancia que la

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]





Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PGJ/D/0905/2012

capacitaba para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón para evitarla, dado que pudo actuar como lo disponen los preceptos legales que violó y que han quedado apuntados en el cuerpo de este fallo, y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió como Agente del Ministerio Público ya que se abstuvo de dejar sin efecto el acuerdo ministerial por el que se decreto la formal detención de la probable responsable no obstante que no se encontraba acreditada la hipótesis de riesgo fundado de sustracción de la justicia. -----

Por lo que se refiere a la **fracción VI**, se advierte que la **Ciudadana WENDI VERÓNICA FRAGOSO HERNÁNDEZ**, no cuenta con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias en esta Contraloría Interna como se desprende del oficio CG/DGAJR/DSP/3731/2014, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a fójas 368 a 370 del expediente. -----

La **fracción VII**, referente al monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de las obligaciones, al respecto cabe señalar que no existe monto de beneficio o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones cometidas por la servidora pública involucrada. -----

Realizado el análisis de los aspectos que el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordena atender para graduar la imposición de la sanción aplicable a la servidora pública infractora y tomando en cuenta el hecho que no existen antecedentes que se le han instruido otros procedimientos disciplinarios, con el propósito de suprimir las conductas como las que se analizaron, al incurrir la incoada, en una conducta que incumple con la hipótesis de las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se ha señalado en la presente resolución y sobre todo con la finalidad de evitar que se repitan este tipo de hechos, es procedente imponer a la **Ciudadana WENDI VERÓNICA FRAGOSO HERNÁNDEZ**, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, lo anterior con fundamento en el artículo 53 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, ordenándose la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados, en términos de los artículo 48 segundo párrafo y 56 fracción I, correlacionados con el 75 primer párrafo, del ordenamiento legal en cita. -----

En mérito de lo expuesto y fundado, con apoyo en lo establecido por el artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, en términos del Considerando I de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Los Ciudadanos **ESTEBAN NÚÑEZ SAN MIGUEL, JOSÉ VÁZQUEZ SÁNCHEZ y WENDI VERÓNICA FRAGOSO HERNÁNDEZ**, son administrativamente responsables de las -----





413

Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
y Órganos Desconcentrados
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal.
Expediente CI/PGJ/D/0905/2012

imputaciones formuladas en el presente asunto, en términos de los Considerandos III al VIII de la presente resolución; por lo que se les sanciona al Ciudadano **ESTEBAN NÚÑEZ SAN MIGUEL**, con una **SUSPENSIÓN** en su empleo, cargo o comisión, por el término de **TRES DÍAS**; a los Ciudadanos **JOSÉ VÁZQUEZ SÁNCHEZ** y **WENDI VERÓNICA FRAGOSO HERNÁNDEZ**, con una **Amonestación Pública**; sanciones que surtirán sus efectos a partir de la fecha de notificación del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución con firma autógrafa a los Ciudadanos **ESTEBAN NÚÑEZ SAN MIGUEL**, **JOSÉ VÁZQUEZ SÁNCHEZ** y **WENDI VERÓNICA FRAGOSO HERNÁNDEZ**, al Director General de Recursos Humanos y al superior jerárquico de la adscripción de los servidores públicos sancionados, para los efectos legales que a sus respectivas competencias corresponda, solicitando a éste último remitir las constancias que acrediten el cumplimiento de la aplicación de las sanciones.

CUARTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, para su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados.

QUINTO.- Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma la Licenciada Erica Yahaira Leija Macías, Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

FACG/EAC/AFRBL/ARF

